

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 1 de 159

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y REGISTRO

BOGOTÁ D.C. 2026

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 2 de 159

Aviso de Clasificación y Seguridad de la Información: En cumplimiento del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información (MSPI) del Mintic y la Política de Seguridad de la Información de la UARIV, el cuerpo principal de este manual se encuentra clasificado como PÚBLICO, con el objetivo de facilitar su socialización ante las víctimas y la ciudadanía en general. No obstante, se advierte de manera expresa que los Anexos están clasificados como de USO INTERNO y son de distribución exclusiva para el personal autorizado de la entidad. El manejo, almacenamiento y distribución de dichos anexos debe realizarse bajo estricta reserva para proteger la integridad de los sistemas de información institucionales (VIVANTO, SIRAV, SIPOD, otros) y los procedimientos de valoración, por lo cual su acceso, lectura y distribución está restringido única y exclusivamente al personal interno autorizado de la entidad." referenciar la política de seguridad de la información.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 3 de 159

TABLA DE CONTENIDO

Introducción...7

1. Objetivo	8
2. Definiciones ...	9
3. CRITERIOS DE VALORACIÓN	15
3.1 Generalidades de los criterios de valoración...	15
3.1.1 PRINCIPIOS	15
3.1.1.1 Principio de buena fe	16
3.1.1.2 Principio de favorabilidad	16
3.1.1.3 Principio de interpretación pro-homine (pro-víctima)	17
3.1.1.4 Principio de enfoque diferencial	17
3.1.1.5. Principio de dignidad	18
3.1.1.6. Principio de seguridad humana	19
3.1.1.7 Principio de igualdad	19
3.1.1.8. Principio de equidad	20
3.1.1.9. Principio de protección integral	20
3.1.1.10. Principio de corresponsabilidad	22
3.1.1.11. principio del interés superior y la prevalencia de los derechos	21
3.1.1.12. Principio de exigibilidad	21
3.1.1.13. Principio de no devolución :.....	21
3.1.1.14 Principio de no discriminación	23
3.1.1.15. Principio de confidencialidad y de protección de datos...	23
3.1.1.16. Principio de unidad familiar	24
4. ENFOQUES DIFERENCIALES DE INTERSECCIONALIDAD	25
4.1. ENFOQUE ÉTNICO	26
4.1.1. Comunidades y Pueblos Indígenas	28
4.1.2. Población afrocolombiana, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales Palenqueras.....	29
4.1.3. Pueblo Rrom o Gitano.....	30
4.2 ENFOQUE INDIGENA	33
4.3 ENFOQUES DE GÉNERO	34
4.3.1. Mujeres	34
4.3.2 Mujeres buscadores de víctimas de desaparición forzada	36
4.3.3 Riesgo de victimización para hombres	37
4.5. ENFOQUE DE ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GÉNERO DIVERSAS (OSIGD)	37
4.6. ENFOQUE SOCIAL DE DISCAPACIDAD	42
4.5. ENFOQUES DE CURSO DE VIDA.	45
4.5.1. Niñas, Niños y adolescentes	46
4.5.2. Jóvenes	47
4.5.3. Personas mayores	49
4.6. ENFOQUE DE ORFANDAD	50
4.7. ENFOQUE DE CAMPESINADO	52

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 4 de 159

4.8. ENFOQUE DE MOVILIDAD HUMANA	56
4.9. ENFOQUE DE PERSONAS CABEZA DE FAMILIA	60
4.10. ENFOQUE DE PERSONAS LIDERESAS Y LÍDERES SOCIALES Y COMUNITARIOS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	60
5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	61
5.1 Bloque de constitucionalidad	61
5.2. Marco jurisprudencial	64
5.3 Normatividad legal ...	66
6. ELEMENTOS PARA LA VALORACIÓN	68
6. ELEMENTOS PARA LA VALORACIÓN.....	68
6.1. ELEMENTOS JURÍDICOS...	68
6.2. ELEMENTOS TÉCNICOS...	69
6.2.2. Verificación de los hechos victimizantes...	74
6.3 ELEMENTOS CONTEXTUALES...	74
6.3.1 Definición y justificación de un análisis de contexto...	74
6.3.2 Elaboración de los elementos contextuales...	74
6.3.3. Relación cercana y suficiente con el conflicto armado...	79
6.3.4 Factores subyacentes y vinculados...	81
7. FUERZA PÚBLICA...	83
8. HECHOS VICTIMIZANTES...	87
8.1 Desplazamiento forzado...	88
8.2 Homicidio...	91
8.3. Amenaza.....	92
8.4. Desaparición forzada...	93
8.5. Confinamiento.....	94
8.6. Abandono o despojo de bienes muebles y/o inmuebles...	96
8.7. Acto terrorista, atentados, combates, enfrentamientos hostigamientos...	98
8.8. Hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal...	100
8.9. Lesiones personales físicas y psicológicas...	105
8.10. Secuestro...	106
8.11. Accidente con minas antipersonal (map), munición sin explotar (muse) y artefacto explosivo improvisado (AEI) ...	109
8.12. Tortura...	113
8.13. Vinculación, reclutamiento ilícito, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado...	114
8.14. Violencia intrafamiliar y violencias basadas en género con ocasión del conflicto armado...	116
8.15. Delitos ambientales...	120
9. CRITERIOS DE VALORACIÓN POR TIPO DE DECLARACIÓN...	128
9.1. SUJETOS INDIVIDUALES...	128
9.1.1. Definiciones...	128
9.1.2. Criterios de valoración individual...	129
9.1.3. Configuración de hechos victimizantes en sujetos individuales...	131
9.2. SUJETOS COLECTIVOS...	139

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 5 de 159

9.2.1 Definiciones...	139
9.2.2 Sujeto colectivo...	139
9.2.3. Daño colectivo...	141
9.2.3.1. Eventos de daño...	143
9.2.4. Particularidades del procedimiento de sujetos colectivo...	144
9.2.5. Criterios de valoración de sujetos colectivos...	145
9.2.5.1 Aplicación de los criterios de valoración para la identificación de los sujetos colectivos...	145
10. EVENTOS MASIVOS ...	149
10.1 Definiciones...	150
10.2. Elementos particulares de las declaraciones de tipo masivo...	150
10.3. Criterios de valoración de <u>eventos</u> masivos por hechos...	151
Bibliografía	151

Tablas

Tabla 1. Dinámicas de violencia contra el campesinado (1958-2019).....	57
Tabla 2. Herramientas técnicas para la valoración.	75
Tabla 3. Tipos y características de los documentos anexos a la declaración.	76
Tabla 4. Clasificación de fuentes externas.	81
Tabla 5. Clasificación de tipos de víctimas88	
Tabla 6. Inscripción en el RUV de miembros de las Fuerzas Militares.	90
Tabla 7. Inscripción en el RUV de miembros de la Policía Nacional	90
Tabla 8. Hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal ...	105
Tabla 9. Criterios sobre secuestro....	112
Tabla 10. Conductas sobre delitos ambientales	125
Tabla 11. Derechos colectivos susceptibles de vulneración, según la tipología del sujeto colectivo. ...	148
Tabla 12. Legislación y jurisprudencia útil para la caracterización de los sujetos colectivos...	151
Tabla 13. Derecho colectivo y elementos jurídicos.	152

Listado de ilustraciones

Ilustración 1. Jerarquía de aplicación normativa	61
Ilustración 2. Homicidio y Desaparición Forzada.....	134
Ilustración 3. Configuración del confinamiento y sus consecuencias.....	153

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 6 de 159

Aviso de Clasificación y Seguridad de la Información: En cumplimiento del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información (MSPI) del MinTIC y la Política de Seguridad de la Información de la UARIV, el cuerpo principal de este manual se encuentra clasificado como PÚBLICO, con el objetivo de facilitar su socialización ante las víctimas y la ciudadanía en general. No obstante, se advierte de manera expresa que los Anexos están clasificados como de USO INTERNO y son de distribución exclusiva para el personal autorizado de la entidad. El manejo, almacenamiento y distribución de dichos anexos debe realizarse bajo estricta reserva para proteger la integridad de los sistemas de información institucionales (VIVANTO, SIRAV, SIPOD, otros) y los procedimientos de valoración, por lo cual su acceso, lectura y distribución está restringido única y exclusivamente al personal interno autorizado de la entidad." referenciar la política de seguridad de la información.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 7 de 159

INTRODUCCIÓN

En el marco de las funciones conferidas por el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) es la entidad responsable de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV). Así mismo, en ejercicio de la competencia para decidir sobre la inclusión de las personas en este registro, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus modificaciones introducidas por la Ley 2421 de 2024, dicha función se encuentra a cargo de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, a través de la Subdirección de Valoración y Registro, instancia encargada de coordinar y orientar la toma de decisiones mediante los procesos de valoración individual, de eventos masivos, sujetos de reparación colectiva y judicial.

La inscripción en el Registro Único de Víctimas constituye el mecanismo mediante el cual el Estado reconoce administrativamente la condición de víctima del conflicto armado interno, permitiendo el acceso a un conjunto de medidas administrativas, sociales y económicas, tanto individuales como colectivas, en el marco de la justicia transicional. Estas medidas buscan garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, con garantías de no repetición, reconociendo la condición de las víctimas y contribuyendo a la materialización de sus derechos constitucionales.

En este contexto, la Unidad para las Víctimas se encuentra comprometida con el fortalecimiento permanente de los procesos de atención y valoración de los hechos victimizantes sufridos por las víctimas del conflicto armado interno. Este propósito se materializa a través de diferentes acciones administrativas, judiciales y conceptuales, entre las cuales se destaca la creación, actualización e implementación del Manual de Criterios de Valoración, instrumento técnico y jurídico que recoge los avances normativos, jurisprudenciales y operativos relacionados con el proceso de valoración para la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

El Manual de Criterios de Valoración en su Versión 4 constituye una herramienta fundamental para orientar el ejercicio técnico, jurídico y de contexto, del proceso de valoración. Así mismo, busca facilitar el conocimiento de esta labor por parte de las víctimas, los organismos de control y la ciudadanía en general sobre los mecanismos y criterios utilizados en la toma de decisiones relacionadas con la inclusión en el RUV, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024, su reglamentación y la jurisprudencia aplicable.

La actualización de este instrumento resulta necesaria en atención a los cambios derivados de los diferentes contextos de violencia, los procesos de paz y las dinámicas propias del conflicto armado interno, los cuales han generado transformaciones tanto en los marcos normativos como en los procesos técnicos y jurídicos que regulan el procedimiento de valoración para la inscripción en el RUV.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 8 de 159

En aplicación del principio de progresividad en la garantía de los derechos de las víctimas, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1448 de 2011 y en el marco del compromiso institucional con la mejora continua de la gestión pública, conforme a lo establecido en la Ley 872 de 2003, la presente versión del Manual incorpora los lineamientos establecidos en las Leyes 2343 de 2023, 2421, 2364 y 2388 de 2024, así como los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional contenidos en las Sentencias T-059 de 2022, T-247 de 2022, T-002 de 2023, T-039 de 2023, T-286 de 2023, T-446 de 2023, SU-546 de 2023 y T-267 de 2024. De igual manera, se tienen en cuenta los desarrollos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Adicionalmente, mediante la Sentencia T-267 de 2024, la honorable Corte Constitucional exhortó a la Unidad para las Víctimas a revisar y ajustar el Manual de Criterios de Valoración Versión 3. En este sentido, la Versión 4 del presente manual busca dar cumplimiento a dicho exhorto, consolidar los aprendizajes derivados de las versiones anteriores y responder a las modificaciones normativas e institucionales, en garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

La presente versión del Manual establece definiciones y lineamientos generales para el procedimiento de valoración de los hechos victimizantes susceptibles de reconocimiento e ingreso al Registro Único de Víctimas. Su contenido, se estructura en tres grandes apartados. El primero, aborda las generalidades del procedimiento de valoración, incluyendo los principios orientadores, el marco legal y jurisprudencial, los enfoques diferenciales e interseccionales, así como los elementos jurídicos, técnicos y de contexto de la valoración y los hechos victimizantes. El segundo apartado, desarrolla las particularidades del proceso de valoración según el tipo de declaración, incluyendo la valoración individual, de sujetos de reparación colectiva y eventos masivos. Finalmente, el tercer apartado presenta la ruta de ingreso al Registro Único de Víctimas de las víctimas acreditadas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) en el marco del Sistema Integral para la Paz (SIP).

De esta manera, el Manual de Criterios de Valoración se consolida como una herramienta técnica orientada a fortalecer la transparencia, coherencia y rigurosidad en el proceso de toma de decisiones administrativas relacionadas con la inclusión en el Registro Único de Víctimas, contribuyendo al reconocimiento efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

1. OBJETIVO

Informar a las víctimas, a los organismos de control y a la ciudadanía en general los lineamientos y criterios técnicos, jurídicos y de contexto que orientan el proceso de valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), con el propósito de garantizar decisiones motivadas, coherentes y ajustadas a la normatividad vigente.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 9 de 159

Lo anterior, asegurando que la evaluación integral de cada caso permita determinar de manera fundamentada la procedencia o no de la inscripción en el RUV. Así mismo, el presente documento busca socializar la ruta de ingreso al RUV para las víctimas acreditadas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), en el marco del Sistema Integral para la Paz (SIP).

2. DEFINICIONES

Acto administrativo: Es toda manifestación unilateral de la voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos consistentes en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados (Consejo de Estado. Sentencia 2017-06031 de 2020).

Afectación: Se entiende como aquel impacto y consecuencia de carácter físico, psicológico, social, económico, cultural o patrimonial que sufre una persona, núcleo familiar, comunidad o territorio como resultado de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, los cuales generan alteraciones en sus condiciones de vida, integridad, bienestar y ejercicio de derechos.

Criterio de valoración: Es la regla o parámetro que orienta la toma de decisiones respecto de la inclusión o no de una persona en el Registro Único de Víctimas (RUV). Los criterios se fundamentan en la valoración integral de elementos jurídicos, técnicos y de contexto, en el marco del proceso de verificación de la ocurrencia de los hechos victimizantes declarados, los cuales sustentan la motivación del acto administrativo que define el estado de inscripción en el Registro.

Declaración: Es el relato libre, voluntario, espontáneo, preciso y circunstanciado que se rinde ante el Ministerio Público (Personería, Defensoría del Pueblo o Procuraduría) o ante consulados de Colombia en el exterior, mediante el Formato Único de Declaración (FUD), en el que se manifiesta haber sufrido una o varias violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), con el fin de solicitar su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Declaración de evento tipo masivo: Es la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) en la que se relaciona un conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta(50) o más personas, que manifiestan haber sufrido una misma afectación como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Declaración individual: Es la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) presentada por una persona, quien actúa en nombre propio o en representación de su núcleo familiar, que manifiesta haber sufrido uno o más hechos victimizantes como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 10 de 159

Declaración sujeto colectivo: Es la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) presentada por representantes legítimos del sujeto colectivo, en el que manifiestan haber sufrido daños colectivos como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH). o los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente en el marco de la Ley 2421 de 2024, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno o en relación cercana y suficiente con este.

Derechos humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Derecho internacional humanitario: Es el conjunto de normas aplicable a los conflictos armados para “restringir la contienda armada para disminuir los efectos de las hostilidades”; tanto aquellas que tienen lugar en los conflictos armados internacionales como en los internos, y comprende tanto disposiciones de origen consuetudinario como convencional. Regula tanto el desarrollo de las hostilidades, al limitar la posibilidad de las partes de acudir a métodos bélicos, como la protección de las personas víctimas de los conflictos armados (cfr.Corte Constitucional en sentencia C-036 de 2025)

Estados en el registro único de víctimas: Es la identificación de la situación en la que se encuentra una persona en la herramienta tecnológica RUV después de presentar la declaración. Los estados son (artículo 2.2.2.3.13 del Decreto 1084 de 2015):

Incluido: la Unidad para las Víctimas adoptó decisión favorable de inscripción, reconociendo que los hechos declarados encuadran en los supuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Es el único estado que habilita el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación integral.

No incluido: la Unidad para las Víctimas adoptó decisión desfavorable de inscripción, por cuanto los hechos declarados no se enmarcan en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 o concurre alguna causal de denegación. Esta decisión debe ser motivada y puede ser controvertida mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En valoración: la solicitud fue recibida y se encuentra en proceso de análisis por parte de la Subdirección de Valoración y Registro, sin que se haya adoptado aún una decisión definitiva. El Estado tiene la carga de la prueba durante este trámite.

Excluido: la persona fue previamente incluida en el RUV, pero mediante acto administrativo motivado se revocó esa decisión al constatar que el ingreso se realizó de manera irregular o que la persona está incurso en alguna de las causales previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1448 de 2011.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 11 de 159

En la práctica operativa del RUV, cuando en una misma declaración se reportan varios hechos victimizantes y la Unidad adopta decisiones distintas para cada uno —incluyendo algunos y no otros—, la situación de la persona se refleja en el sistema como **estado mixto**. Este estado no está enunciado de forma autónoma en el artículo 2.2.2.3.13, sino que es la expresión funcional de la concurrencia de los estados Incluido y No Incluido respecto de hechos victimizantes diferentes dentro de una misma solicitud; los efectos jurídicos se determinan hecho por hecho.

Elemento de contexto: Es la información sobre las dinámicas, patrones y características del conflicto armado en un territorio y período determinados, que permite al valorador comprender las circunstancias en las que ocurrieron los hechos declarados. Incluye datos sobre la presencia y accionar de grupos armados, modos de operación, zonas de influencia y condiciones de seguridad, los cuales sirven para verificar la relación entre los hechos victimizantes declarados y el conflicto armado interno.

Elemento jurídico: Es el conjunto de normas, principios y criterios del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicables al proceso de valoración, que orientan la interpretación de los hechos declarados y determinantes si estos se enmarcan en los supuestos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones concordantes. Comprende, entre otras, las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa relevante.

Elemento técnico: Es la información, metodología y herramienta especializada que sustenta el análisis del valorador para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes declarados, su relación con el conflicto armado y el daño sufrido. Incluye los criterios definidos en el Manual de Criterios de Valoración, así como los instrumentos de verificación y contraste de información disponibles.

Evento victimizante: Circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que ocurre un hecho victimizante.

Formato único de declaración (fud): Es el documento a través del cual el Ministerio Público o consulado en el exterior recibe la declaración de una persona que se considera víctima del conflicto armado interno, quien rinde su relato libre, espontáneo, preciso y circunstanciado para solicitar el ingreso al Registro Único de Víctimas. El FUD puede incluir anexos en los que la persona aporta los soportes documentales que consideran pertinentes para sustentar los hechos victimizantes declarados.

Gobierno de datos: Es el conjunto de principios, políticas, procesos y responsabilidades que regulan la gestión integral de los datos utilizados durante el proceso de valoración y registro. Comprende los principios de calidad, que asegura que los datos sean exactos, completos, consistentes y oportunos; trazabilidad, que garantiza el seguimiento del ciclo de vida del dato desde su captura hasta su uso; interoperabilidad, que permite el intercambio y uso articulado de información entre los distintos sistemas institucionales; y seguridad de la información, que

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 12 de 159

protege los datos frente a accesos no autorizados, pérdida o alteración indebida. El Sistema de Gobierno de Datos soporta la confiabilidad de las decisiones administrativas adoptadas en el marco del procedimiento de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los lineamientos del Gobierno Nacional en materia de política de datos.

Hecho victimizante: Acto o conducta que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario o una violación grave y manifiesta a los Derechos Humanos, ocurrida con ocasión del conflicto armado interno, por la cual una persona sufre un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024.

Hogar: Se entiende por hogar el espacio de convivencia en el que una o más personas cohabitan de manera habitual y desarrollan su vida cotidiana. Su existencia se determina por la residencia común y la permanencia de relaciones de convivencia, cuidado, apoyo, dependencia, solidaridad o corresponsabilidad entre quienes lo integran. El hogar no se define exclusivamente por la existencia de vínculos de parentesco, consanguinidad, afinidad o relaciones jurídicas formales, sino por la cohabitación y las dinámicas de vida compartida que se desarrollan en un mismo espacio de residencia o en un entorno de convivencia equivalente. Puede estar conformado por familias nucleares, familias extensas, parejas, personas unidas por vínculos de crianza, así como por personas sin parentesco que conviven de manera estable y participan de una comunidad de vida.

Notificación electrónica: Modalidad de notificación que puede ser utilizada por las autoridades, consistente en el envío del acto correspondiente usando el medio electrónico que autorice el interesado (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Notificación personal: Modalidad de notificación consistente en poner en conocimiento de un acto directamente al interesado o a su apoderado (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Notificación por aviso: Forma de notificación que procede cuando no se puede hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, consistente en un aviso enviado a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Orfandad: Es la situación de vulneración y afectación sufrida por niñas, niños, jóvenes o personas dependientes que han perdido a su madre, padre, cuidadores o personas responsables de su protección, cuidado y sostenimiento, como consecuencia de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno o en relación cercana y suficiente con este.

La orfandad genera impactos emocionales, familiares, sociales, económicos y de protección integral, y exige la adopción de medidas reforzadas de atención, asistencia, restablecimiento de derechos, reparación integral y acompañamiento psicosocial, conforme al principio del interés superior de niñas, niños y jóvenes y a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia constitucional.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 13 de 159

Principios: los principios constituyen normas de carácter general que orientan y fundamentan la actuación administrativa. en el proceso de valoración, se configuran como parámetros objetivos, vinculantes y de obligatorio cumplimiento, que guían la interpretación y aplicación de los elementos técnicos, jurídicos y de contexto. su observancia garantiza que la decisión sobre la inscripción o no en el registro único de víctimas sea adoptada de manera motivada, razonada y conforme al marco constitucional y legal, asegurando la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

Recurso: Procedimiento o medio que concede la ley para impugnar resoluciones administrativas o providencias judiciales, sirviendo de medio de defensa ante una inconformidad (Corte Constitucional, Glosario). En el marco del RUV, el procedimiento contra el acto administrativo que decide la inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que la instancia competente revise nuevamente la decisión adoptada. A través de él, se solicita un nuevo análisis integral de los hechos declarados, las pruebas aportadas o recaudadas y los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión, con el propósito de que esta sea aclarada, modificada o revocada, total o parcialmente, cuando se considera que existen errores de hecho, de derecho o de valoración, materializando las garantías del debido proceso y del derecho de defensa en el trámite administrativo.

Recurso de reposición: Es el mecanismo que tiene la persona interesada para pedirle al mismo despacho que profirió el acto administrativo, que lo aclare, modifique, adicione o revoque.

Recurso de apelación: Medio por el cual se solicita al inmediato superior administrativo o funcional de quien profirió el acto, para que la aclare, modifique, adicione o revoque (Ley 1437 de 2011, artículo 74).

Recurso de queja: Medio facultativo, el cual procede ante el superior del funcionario que dictó la decisión, cuando se rechace el recurso de apelación (Ley 1437 de 2011, artículo 74).

Registro único de población desplazada (rupd): Es una herramienta técnica y administrativa creada para identificar y registrar a la población afectada por el desplazamiento forzado.

En atención a la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000 creó el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), soportado en el Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD). Posteriormente, con la Ley 1448 de 2011, este registro fue integrado al Registro Único de Víctimas (RUV) como parte del sistema de atención y reparación integral.

Registro único de víctimas (ruv): Es la herramienta administrativa y el sistema de información oficial del Estado colombiano mediante el cual se identifican, inscriben y caracterizan las personas que han sufrido daños con ocasión del conflicto armado", en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Revocatoria: Actuación de la administración iniciada de oficio o a petición de parte, consistente en revocar sus propios actos, bien sea por parte del mismo funcionario que lo

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 14 de 159

expidió o por su inmediato superior, en los casos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas (SNARIV): Conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales y territoriales, y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas (Ley 1448 de 2011, artículo 159).

Sistema de información de víctimas de la violencia (SIV): Sistema de información creado para sustentar la operación y trámite administrativo de las solicitudes generadas en el marco de la Ley 418 de 1997.

Sistema integrado de reparación administrativa (SIRA): Es la herramienta tecnológica implementada para soportar la gestión y trámite administrativo de las solicitudes de reparación individual por vía administrativa presentadas conforme al Decreto 1290 de 2008.

Sistema de información registro de atención a víctimas (SIRAV): Herramienta que contiene los módulos para la gestión de los actos administrativos y notificaciones del Registro Único de Víctimas (RUV). Esta integra los módulos para Vía Gubernativa y el Decreto 1290 de 2008, así como imágenes de declaraciones alojadas en SIPOD y ASDOC.

Sistema de información de población desplazada (SIPOD): Es la herramienta tecnológica administrada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional —Acción Social—, que en junio de 2006 reemplazó al Sistema Único de Registro (SUR) para gestionar los datos del Registro Único de Población Desplazada (RUPD). El SIPOD integraba módulos para la toma de declaración y valoración de la condición de desplazado, el seguimiento al hogar y la persona, la gestión y programación de ayudas, y la radicación de documentos. Este sistema dejó de utilizarse para el ingreso de nuevas personas con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, siendo reemplazado por el Registro Único de Víctimas (RUV), administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR): Es un conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales los cuales tienen como objetivo garantizar los derechos de las víctimas, reconocer a las víctimas como ciudadanos de derechos, reparar el daño causado y restaurarse cuando sea posible (Ministerio de Justicia). Se encuentra incorporado en la Constitución Política de Colombia en el marco del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Unidad de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado (UBPD).

Sujeto colectivo: Corresponde a un número de personas que dispone de una unidad de sentido, conformada por cuatro atributos o características propias que la definen: prácticas colectivas, formas de organización y de relación, proyecto colectivo y formas de

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 15 de 159

autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros. Para el caso de las comunidades urbanas, rurales y étnicas, el territorio se tiene en cuenta como un quinto atributo.

Valoración: Es el proceso administrativo mediante el cual la Unidad para las Víctimas realiza el análisis integral de los hechos declarados, los elementos aportados o recaudados y las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para adoptar una decisión motivada en el sentido de otorgar o de negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Víctima: La Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024, en su artículo 3 define que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos posteriores al 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

Víctima directa: Es la persona sobre la que recae de manera directa un daño, sufriendo de manera inmediata y deliberada una violación a sus derechos humanos, como consecuencia de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno que implica infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos.

Víctima indirecta: Son aquellas personas cuyos derechos resultan violentados debido al impacto que sufre la víctima directa, siendo el daño que experimentan un efecto o consecuencia de la afectación sufrida por esta. Corresponde al cónyuge, compañero permanente, pareja del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza (padres e hijos) de la víctima directa al momento de los hechos, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida y/o hubiera sido secuestrada. A falta de estas personas, serán víctimas indirectas los familiares de la víctima directa en segundo grado de consanguinidad.

3. CRITERIOS DE VALORACIÓN

3.1. GENERALIDADES DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

3.1.1. PRINCIPIOS

A continuación, se enuncian los principios rectores más relevantes que sirven de guía en el proceso de valoración:

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 16 de 159

3.1.1.1. PRINCIPIO DE BUENA FE

Principio constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" (Congreso de Colombia, 1991).

Lo anterior quiere decir que las actuaciones desarrolladas, tanto por las autoridades como por los particulares, deben adelantarse partiendo del presupuesto que, en términos generales, toda persona que ejecuta actos jurídicos lo hace motivado por una actitud honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa. Esto implica la honradez en la relación jurídica manifestada en doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe y el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que lo causa, lo que también debe ejecutarse de buena fe.

De acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política, la buena fe implica una presunción de veracidad de las solicitudes de inscripción en el RUV; por lo tanto, en caso de duda, la aplicación de este principio debe ser desvirtuada por medio de pruebas fehacientes que permitan determinar lo contrario. Con relación a este último punto, es preciso mencionar que la carga de la prueba la tiene la Unidad para las Víctimas, por lo que en todas las actuaciones que se desarrollan radica la importancia de la aplicación de este principio constitucional.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 señala que: "La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

3.1.1.2. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El principio de favorabilidad tiene como finalidad garantizar un trato justo y equitativo, de manera que, ante la existencia de diversas interpretaciones de una norma, se prefiera aquella que resulte más beneficiosa para la persona titular del derecho. Asimismo, cuando existan varias normas aplicables a un mismo caso, deberá optarse por la que otorgue mayor protección o beneficio a la persona, independientemente de su graduación o fecha de expedición.

En el contexto de las víctimas del conflicto armado, la aplicación de este principio busca maximizar los beneficios jurídicos y materiales de quienes han sufrido hechos victimizantes, privilegiando siempre una interpretación que favorezca la reparación integral, la atención, la asistencia y las garantías de no repetición.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 17 de 159

En el marco de la Ley 1448 de 2011, dicho principio se articula con el artículo 13 de la Constitución Política, que reconoce el derecho a la igualdad y establece la obligación del Estado de brindar protección especial a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

3.1.1.3. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO- HOMINE (PRO-VÍCTIMA)

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, "el Estado colombiano, (...) por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (...) y tener como multas garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (...), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana" (Sentencia C-483, 2013).

Lo anterior quiere decir que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiere [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental" (Sentencia C-438, 2013). Ello, en atención a que los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por consiguiente, el procedimiento de valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV debe garantizar que en la verificación de las circunstancias descritas por los solicitantes se opte siempre por la situación que proteja los derechos de la población, así como cualquier tipo de interpretación que se pueda presentar con ocasión a ellas e incluso cuando se presenten dudas frente a la decisión.

3.1.1.4. PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 1, 7 y 13 de la Constitución Política, se reconoce que existen poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad, condición migratoria o pertenencia étnica y cultural. Por ello, el procedimiento de valoración debe procurar garantizar los derechos de toda la población, en razón a su condición, y contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación, subalternización y marginación que pudieron ocasionar los hechos victimizantes.

En la aplicación de este principio se deberán valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales de manera integral. Esto implica tener en cuenta

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 18 de 159

aspectos como la edad, la condición migratoria, el género, la diversidad étnica y cultural, así como la orientación sexual.

En virtud de ello, al adelantar el ejercicio de valoración es fundamental realizar una lectura integral de la declaración, tanto de los hechos narrados como de los demás componentes del formato, entre ellos la hoja de caracterización de los miembros del núcleo familiar. Esto, con el propósito de determinar cada una de las variables en virtud del enfoque diferencial y el autorreconocimiento que determina a cada una de las víctimas, conforme a los preceptos constitucionales que se han proferido frente a la materia.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 2421 de 2024, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales, defensores y defensoras de DD.HH., líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, víctimas del confinamiento, miembros de grupos étnicos. (indígenas, afro, raizales, palenqueros, Rrom) y víctimas de desplazamiento forzado interno, rural e internacional, en sus tres modalidades transnacional, transfronterizo y exilio (artículo 9 de la Ley 2421 de 2024).

De la misma manera, se brindarán especiales garantías y medidas de protección a las personas cabeza de familia y su núcleo familiar, a las víctimas de violencia sexual ocurrida en el marco del conflicto armado, y a los niños y niñas que hayan quedado en situación de orfandad a causa del conflicto armado (Ley 2421 de 2024).

3.1.1.5. PRINCIPIO DE DIGNIDAD

Este principio se fundamenta en el reconocimiento de que todas las personas, independientemente de sus particularidades o circunstancias, poseen un valor intrínseco y deben ser tratadas con respeto, consideración y justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política, que consagra la dignidad humana como pilar del Estado Social de Derecho.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 4 de la Ley 2421 de 2024, el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición es el respeto a la integridad y la honra de las víctimas. En consecuencia, el Estado colombiano debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las víctimas del conflicto armado sean tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población, que participen en las decisiones que las afecten y que cuenten con la información, asesoría, promoción y acompañamiento necesarios. En virtud de este principio, las víctimas son reconocidas como sujetos plenos de derechos, y su dignidad no puede ser menoscabada por

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 19 de 159

razón del hecho victimizante ni en el marco de las actuaciones administrativas que se adelanten para su atención, asistencia y reparación integral. Este reconocimiento se extiende igualmente a la memoria de quienes ya no están.

Asimismo, en cumplimiento del párrafo 1 del mismo artículo, todas las entidades del SNARIV deberán garantizar a las víctimas el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral, protegiendo su autonomía, sus condiciones materiales de existencia y su integridad física y moral, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su dignidad.

3.1.1.6. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA

De conformidad con el artículo 4A de la Ley 2421 de 2024, la seguridad humana supera el enfoque tradicional de la seguridad física para abarcar una concepción integral del bienestar de las personas, que comprende la protección de su vida, su integridad física y moral, su seguridad jurídica e institucional, y sus condiciones materiales mínimas de existencia.

En su dimensión más amplia, este principio reconoce que la seguridad de una víctima no se agota en la ausencia de amenazas físicas, sino que exige la expansión de sus capacidades, la superación de las privaciones que le impiden llevar a cabo su plan de vida, y el acceso efectivo a la justicia, a los servicios sociales y las oportunidades de desarrollo. En consecuencia, la vulnerabilidad y la amenaza son comprendidas de manera relacional y contextual, atendiendo a las particularidades de cada persona o colectivo afectado por el conflicto armado.

Toda actuación administrativa adelantada en el marco del procedimiento de valoración debe orientarse al bienestar efectivo de las víctimas y las comunidades, promoviendo respuestas institucionales que protejan su autonomía y contribuyan a la inclusión social, económica y cultural de quienes han sufrido los efectos del conflicto armado interno.

3.1.1.7 PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio consagra la igualdad de derechos de todas las personas y el deber del Estado de garantizar un trato igual ante las autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 6 de la Ley 2421 de 2024. Asimismo, impone la obligación de promover la igualdad material, adoptando medidas en favor de las personas o grupos que se encuentren en situación de discriminación, marginación o debilidad manifiesta, con el fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos en condiciones reales de equidad.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 20 de 159

3.1.1.8. PRINCIPIO DE EQUITAD

El principio de equidad, como criterio y parámetro de interpretación constitucional, permite ampliar la comprensión contextual de las situaciones particulares de vulnerabilidad que afectan a la víctima o a las comunidades y colectivos víctimas del conflicto armado.

En este sentido, la equidad propicia una visión integral, compleja y diferenciada, que reconoce las necesidades específicas, los riesgos y las condiciones estructurales de vulnerabilidad de las víctimas. De esta manera, se orienta a garantizar un trato verdaderamente igualitario, no desde la uniformidad formal, sino desde el reconocimiento de las profundas desigualdades sociales existentes (Sentencias T-890 de 2014, C-284 de 2015 y C-084 de 2020).

3.1.1.9. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL

El principio de protección integral, consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, cuya garantía, prevención de vulneraciones y restablecimiento corresponde de manera conjunta al Estado, la sociedad y la familia, en virtud del principio de corresponsabilidad.

En armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, este principio no se limita a una declaración normativa, sino que constituye un criterio rector de la acción institucional, orientado a asegurar el goce efectivo de derechos, la adopción de medidas de protección y el restablecimiento inmediato ante cualquier vulneración.

En el marco de la Ley 1448 de 2011, la protección integral adquiere especial relevancia respecto de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, exigiendo que las actuaciones administrativas y judiciales prioricen su interés superior, adopten medidas reforzadas de protección y garanticen su acceso efectivo a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

En consecuencia, una adecuada valoración debe orientarse no solo al reconocimiento de su condición de víctimas, sino también a la adopción de medidas efectivas para prevenir nuevas vulneraciones y restablecer plenamente sus derechos.

3.1.1.10. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD

El principio de corresponsabilidad establece que la garantía, protección y restablecimiento de los derechos es un deber compartido entre el Estado, la familia y la sociedad, cada uno en el marco de sus competencias.

En la Ley 1098 de 2006, implica la actuación conjunta y coordinada para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En la Ley 1448 de 2011, exige la articulación

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 21 de 159

institucional para garantizar la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado. A su vez, la Ley 2421 de 2024, desde el enfoque de seguridad humana, refuerza esta obligación mediante respuestas integrales e interinstitucionales orientadas a proteger la dignidad, la autonomía y las condiciones materiales de existencia de las víctimas.

En síntesis, la corresponsabilidad demanda una acción armónica y efectiva de todos los actores involucrados para asegurar el goce real y efectivo de los derechos.

3.1.1.11. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR Y LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS

El principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, impone la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como derechos humanos universales, prevalentes e interdependientes. En concordancia con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda decisión que los afecte debe considerar de manera primordial su interés superior.

De acuerdo con la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, este principio constituye: (i) un derecho sustantivo, (ii) un criterio interpretativo y (iii) una norma de procedimiento. En consecuencia, toda actuación administrativa o judicial debe evaluar de manera integral las posibles repercusiones sobre su bienestar físico, psicológico, moral y social, adoptando la decisión que garantice de forma más efectiva sus derechos.

Por su parte, el principio de prevalencia de los derechos opera como regla de ponderación ante eventuales conflictos entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de otras personas, privilegiando aquellos que aseguren su desarrollo integral, sin desconocer el marco general de derechos fundamentales.

3.1.1.12. PRINCIPIO DE EXIGIBILIDAD

El principio de exigibilidad, consagrado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce que los derechos de los niños, niñas y adolescentes pueden ser reclamados por cualquier persona ante la autoridad competente, y que el Estado, a través de todos sus agentes, tiene la obligación inexcusable de actuar de manera oportuna para garantizar su protección y restablecimiento.

Este principio se fundamenta en la existencia de mecanismos eficaces de protección y en el deber de contar con autoridades diligentes y comprometidas con la restitución inmediata de los derechos vulnerados. Asimismo, supone que la garantía de derechos no es responsabilidad exclusiva del Estado, sino que requiere la corresponsabilidad de la sociedad y la familia, a fin de asegurar una protección integral y efectiva.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 22 de 159

3.1.1.13. PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

El principio de no devolución es un derecho fundamental y constituye la piedra angular de la protección internacional y del derecho de asilo. Está consagrado en los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre refugiados y forma parte del derecho internacional consuetudinario. De acuerdo con el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, “ningún Estado podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas”.

En términos generales, este principio busca evitar que una persona sea retornada a su país de origen o trasladada a un tercer país donde corra el riesgo de sufrir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra forma de daño grave a su vida e integridad personal. En este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 22.8, establece que “ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

De igual manera, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Refugiadas, Migrantes, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas disponen que ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada, trasladada de manera informal o entregada, ni puesta en las fronteras de otro país sea o no su nacionalidad donde su vida o su libertad peligren, o donde pueda ser sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principio 6, Non-refoulement).

En este marco, la Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la República del Ecuador, reafirma que los Estados están obligados a no devolver o expulsar a una persona solicitante de asilo o refugiada a un Estado donde su vida o libertad estén amenazadas, ya sea por persecución, violencia generalizada, agresión extranjera, conflicto interno, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público. Esta prohibición también se extiende a la denominada “devolución indirecta”, es decir, el traslado a un tercer Estado desde el cual la persona pueda ser posteriormente devuelta al país donde enfrenta dicho riesgo (párr. 181).

Por su parte, la Observación General N.º 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el trato a los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, establece el deber de los Estados de brindar protección especial a niñas, niños y adolescentes en esta situación, particularmente frente al reclutamiento y la participación en conflictos armados. Estas obligaciones, derivadas del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los artículos 3 y 4 de su Protocolo Facultativo, tienen efectos extraterritoriales: ningún Estado debe trasladar a una niña, niño o adolescente a otro país o frontera donde

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 23 de 159

exista un riesgo real de reclutamiento, participación militar o explotación sexual, como formas específicas de persecución en el contexto de la movilidad humana, especialmente en zonas fronterizas.

Asimismo, la Opinión Consultiva OC-21/14, sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, señala que los Estados están obligados a permitir su ingreso, realizar un análisis individual de cada caso y garantizar protección inmediata conforme al principio del interés superior del niño. Además, establece la obligación de realizar una identificación temprana de niñas y niños que huyen por temor al reclutamiento forzoso ya sea por actores armados o por estructuras del crimen organizado, con el fin de determinar si su situación requiere protección internacional, asilo o medidas complementarias de protección.

3.1.1.14 PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

Todas las niñas, niños y adolescentes recibirán un trato igual, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, condición física, estatus migratorio, nacimiento o cualquier otra condición personal, así como de las condiciones de sus padres o representantes legales. En virtud de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados no solo deben abstenerse de adoptar medidas que infrinjan los derechos de las niñas, niños y adolescentes basadas en criterios sospechosos de trato desigual, sino que también están llamados a tomar medidas afirmativas que garanticen el pleno disfrute de estos derechos sin discriminación. En el caso de la niñez separada o no acompañada, dichas responsabilidades no se limitan únicamente a la prestación de protección y asistencia, sino que incluyen acciones orientadas a prevenir la separación familiar.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, establece que los Estados deben “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”. Asimismo, el artículo 24 Ibidem dispone que, en atención a que todas las personas son iguales ante la Ley, “en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley”. En concordancia con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 18/2003, desarrolla el alcance de las obligaciones estatales para garantizar la protección de las personas en contextos de movilidad humana, a través de acciones que aseguren el respeto del vínculo indisoluble entre la no discriminación y la protección efectiva.

3.1.1.15. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS

Las garantías para la protección de los datos personales tienen como finalidad asegurar la confidencialidad de la información y el respeto de los derechos fundamentales y prevalentes de todas las víctimas del conflicto armado registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Con carácter general, toda la información contenida en el RUV tiene carácter reservado y

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 24 de 159

confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012 y el Capítulo 25 del Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Su acceso, uso y tratamiento estará restringido al personal autorizado y deberá realizarse con estricta observancia de los principios de finalidad, necesidad y proporcionalidad.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 03248 de 2025 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establece la política institucional de tratamiento de datos personales, la cual reafirma que toda actuación relacionada con la información personal debe garantizar el derecho fundamental al hábeas data, entendido como la facultad de conocer, actualizar y rectificar los datos, así como exigir su adecuado tratamiento bajo principios como legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y confidencialidad.

Se debe garantizar de manera reforzada la protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado, en particular cuando se encuentren en contextos de movilidad humana o no acompañados, aplicando las reglas y procedimientos orientados a preservar su privacidad, dignidad y seguridad, así como la adecuada custodia de su información personal, conforme al principio del interés superior del menor.

3.1.1.16. PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR

Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho fundamental a crecer en el seno de una familia que le brinde amor, protección, cuidado y estabilidad emocional. Este derecho implica no solo la posibilidad de tener una familia, sino también la garantía de no ser separado de ella de manera arbitraria o injustificada. La familia constituye el núcleo esencial para el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, siendo el primer espacio donde se construyen los vínculos afectivos, los valores y la identidad personal y cultural.

En consecuencia, los Estados y la sociedad en su conjunto tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias legislativas, administrativas, sociales y económicas para preservar la unidad familiar, prevenir su ruptura y, en caso de separación, garantizar procesos ágiles, humanitarios y centrados en el interés superior del niño, orientados a lograr la reunificación familiar. Esto incluye el fortalecimiento de las políticas públicas de apoyo a las familias, la promoción de entornos seguros y protectores, y la intervención oportuna ante situaciones de riesgo o vulnerabilidad. Cualquier valoración sobre la declaración de un niño, niña o adolescente debe tener en cuenta la situación de su familia, cómo una decisión puede incidir en mejorar o empeorar sus condiciones, y las consecuencias que esto pueda generar en su bienestar físico, social, moral, emocional y psicológico.

Asimismo, debe garantizarse que toda medida que implique la separación de un niño, niña o adolescente de su familia sea excepcional, temporal, debidamente justificada y supervisada, priorizando siempre su bienestar y el respeto de sus derechos humanos.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 25 de 159

4. ENFOQUES DIFERENCIALES E INTERSECCIONALIDAD

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene un deber de ineludible cumplimiento: aplicar el criterio de enfoque diferencial e interseccional en los procesos de valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas (Sentencia C-438 de 2013; Sentencia SU-659 de 2015; Sentencia SU-599 de 2019). Esto para materializar, garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas y, en particular, de aquellas víctimas que tienen “ciertas necesidades mediatas especiales para la superación de su situación de indefensión y vulnerabilidad que se vio agravada por los hechos violentos” (Sentencia C-438 de 2013), mediante el “acceso a beneficios legales y mecanismos de protección de derechos de carácter específico, prevalente y diferencial” (Sentencia SU-599 de 2019).

El enfoque diferencial se fundamenta en la igualdad material, en cuanto “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados” (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Esto le permite a la Corte Constitucional reconocer ciertos grupos sociales de interés y de especial protección constitucional, a saber, personas con características diferenciales que han sufrido una discriminación o marginación histórica o se encuentran en situación de debilidad manifiesta, y que han sido desprotegidos en el ejercicio de sus derechos.

Las víctimas de desplazamiento han sufrido una “violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales”, por lo tanto, se encuentran en un “estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado” (Sentencia T-025 de 2004). Dentro de la población desplazada se encuentran grupos poblacionales que han sufrido impactos específicos y desproporcionados, por cuanto los hechos violentos surten efectos distintos dependiendo de las condiciones de las personas, por ejemplo: los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales (Autos 004 de 2009 y 266 de 2017), personas con discapacidad (Autos 006 de 2009 y 173 de 2014), mujeres (Autos 092 de 2008, 098 de 2013, 009 de 2015 y 737 de 2017), niñas, niños y adolescentes (Autos 251 de 2008 y 756 de 2018), y el campesinado (Autos 008 de 2009 y 219 de 2011).

Las víctimas del conflicto armado interno son un sujeto de especial protección constitucional (Sentencia T-293 de 2017), no obstante, dentro de estas se encuentran otros grupos con condiciones particulares previas e indirectas al conflicto, pero que las hace más vulnerables a los daños de los hechos violentos o que “facilitaron el ambiente propicio para que se configuraran los hechos que originaron la victimización” (Sentencia C-438 de 2013). Es decir, dentro del universo de las víctimas se encuentran grupos poblacionales “expuestos a mayor riesgo de las infracciones” del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, a saber: mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento, miembros de grupos étnicos (indígenas, afro, raizales, palenqueros, Rrom) y víctimas de desplazamiento forzado (artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 26 de 159

El enfoque interseccional como un deber estatal ineludible implica “examinar la manera compleja y dinámica en que funcionan en la realidad distintos órdenes estructurales de desigualdad que, en conjunto, profundizan las condiciones de inequidad” y “valorar cómo la concurrencia simultánea de distintas causas de discriminación da lugar a una afectación específica y cualificada sobre la persona, afectación que sólo es posible evidenciar reconociendo la interacción de dichos factores de riesgo, en vez de apreciarlos de manera aislada” (Sentencia T-109 de 2021). En este sentido, es un deber del Estado garantizar la igualdad material de sujetos de especial protección constitucional y protección reforzada cuando estos sujetos “pertenecen a más de un grupo históricamente discriminado y marginalizado”, entendiendo la “intersección o superposición de identidades y, con ello, muy diversas maneras de experimentar la vivencia de la discriminación” (Sentencia T-141 de 2015).

El análisis diferencial e interseccional debe complementarse, según el caso declarado, con el rol de los sujetos de especial protección constitucional en sus respectivos colectivos. Esto implica que si la víctima, además de tener una o varias condiciones diferenciales, tiene un rol o realizan actividades o ejercen funciones o labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos, o representa a organizaciones sociales, comunitarias o políticas, es preciso reconocerle una mayor exposición a hechos violentos en el marco del conflicto armado, por la posible vulneración al derecho a defender derechos, lo cual repercute con un impacto desproporcionado en la víctima y sus colectivos (Sentencia SU-546 de 2023).

El análisis interseccional deberá identificar la concurrencia de factores de vulnerabilidad en la víctima —edad, género, orientación sexual e identidad de género, pertenencia étnica, condición campesina, discapacidad, liderazgo, entre otros— y evaluar su impacto conjunto en la configuración del hecho victimizante. Lo relevante es determinar si alguna de esas condiciones, o su combinación, constituyó el móvil, el factor agravante o el elemento que hizo a la víctima más susceptible al daño, y que ese análisis se refleje en la motivación del acto administrativo. Este ejercicio no opera como una suma de condiciones individuales sino como el reconocimiento de que su interacción puede generar una forma específica y cualificada de vulneración y subalternización que no sería visible al analizar cada factor de manera aislada (Sentencia T-109 de 2021). Cuando en una solicitud concurren dos o más condiciones diferenciales, el análisis de valoración deberá dar cuenta de cómo esa intersección incidió en el riesgo de victimización o en la intensidad del daño sufrido.

4.1. ENFOQUE ÉTNICO

La Constitución Política de 1991 reconoce y protege la diversidad cultural y étnica de la Nación. Reconoce pueblos y comunidades que cuentan con sistemas culturales, sociales, políticos, espirituales y económicos propios que configuran su identidad colectiva, formas de vida y de gobierno, los cuales han sido históricamente discriminados y, en muchos casos, atravesados

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 27 de 159

por dinámicas de exclusión en diferentes dimensiones que los han hecho más susceptibles a la violencia producto del conflicto armado, por lo que exigen un tratamiento diferenciado y de especial protección. En ese sentido, el artículo 7 de la Constitución Política señaló que esta diversidad étnica y cultural no solo debía ser reconocida, sino también protegida de manera especial.

Sobre este asunto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias como la T-698 de 2011, en la que señala que esta protección especial debe tener en cuenta los patrones históricos de discriminación no superados, la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza la preservación de las costumbres ancestrales de los pueblos indígenas, su percepción sobre el desarrollo y la economía, su particular forma de ver la vida y de relacionarse con su entorno, y el grave impacto que ha tenido el conflicto armado sobre sus territorios (Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2011). Respecto al impacto particular que el conflicto armado interno ha tenido sobre estas comunidades y pueblos, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-025 de 2004, indicó que están expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad, y a través de los Autos 004 y 005 de 2009 identificó que existen elementos de carácter social, económico y territorial —denominados factores subyacentes y vinculados al conflicto— que dinamizan, causan o intensifican las situaciones de violencia contra estos conjuntos poblacionales, por lo que su protección y el goce efectivo de sus derechos requiere que la institucionalidad del Estado desarrolle medidas particulares de atención (ver capítulo 4.1.4.3. Elementos Contextuales). Lo anterior se ha incorporado en la atención y reparación integral a las víctimas a través del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 3 de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

El análisis de los casos en el marco del enfoque étnico deberá incorporar el enfoque de seguridad humana previsto en la Ley 2421 de 2024, entendiendo que los riesgos que enfrentan los pueblos y comunidades étnicas no son únicamente de naturaleza armada, sino también estructural —ambientales, económicos, alimentarios, culturales y territoriales—, los cuales inciden directamente en su supervivencia física y cultural.

En casos de personas pertenecientes a grupos étnicos, se deberá aplicar un análisis interseccional reforzado cuando concurren variables como género, discapacidad, edad o liderazgo.

En este contexto, teniendo en cuenta que el Estado colombiano ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional a los Pueblos y Comunidades Indígenas, a la población y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como al Pueblo Rrom o Gitano, se hace necesario exponer las consideraciones particulares para la valoración de cada conjunto poblacional. Para los pueblos indígenas, el enfoque étnico se aplicará en coherencia con el enfoque indígena del Decreto Ley 4633 de 2011, el cual constituye una categoría normativa autónoma y de aplicación obligatoria (ver capítulo 4.2).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 28 de 159

4.1.1. COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS

Corresponden a pueblos aborígenes que habitan el continente desde antes de su colonización y que cuentan con sistemas culturales, sociales, políticos, espirituales y económicos propios que configuran su identidad colectiva, formas de vida y de gobierno. Ahora bien, los pueblos y comunidades indígenas no son homogéneos, por lo que hay que considerar para su atención sus características concretas.

Riesgo en el marco del conflicto: Las comunidades, pueblos indígenas y quienes las conforman afrontan un continuum de violencia desde la colonización, que les ha llevado a una alta vulnerabilidad de sufrir infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos debido al conflicto armado interno, estos hechos se encuentran dinamizados, causados e intensificados por factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, entre los que se encuentran la discriminación y racismo estructurales, el despojo de sus territorios para cultivos de uso ilícito o proyectos económicos u obras de infraestructura de gran impacto, abandono estatal, altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), pobreza monetaria y multidimensional, vulneración a su relación con el territorio por actividades de tala, minería y contaminación de fuentes hídricas. Estas situaciones han llevado a que estas poblaciones afronten un riesgo de su extinción física y cultural (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022; Corte Constitucional, Sentencia T-025, 2004; Corte Constitucional, Auto 004, 2009; Corte Constitucional, Sentencia T- 698, 2011).

Impactos específicos: Los impactos desproporcionados del conflicto armado interno sobre las comunidades, pueblos indígenas y quienes las conforman abarcan la vulneración de derechos individuales y colectivos, y de manera específica incluyen, pero no se limitan, a: vulneración del territorio y su integridad, vulneración a su integridad cultural (en lo que respecta a preservar su cultura a nivel individual y colectivo), vulneración a sus economías propias, daños psicoespirituales, vulneración a su autonomía y gobierno propios, discriminación y racismo estructurales, extinción física y cultural (Comisión de la Verdad, 2022, Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia; Corte Constitucional, Auto 004, 2009).

Patrones y dinámicas del conflicto: Los impactos se derivan de patrones y dinámicas específicas, como homicidios, amenazas, tortura, estigmatización, desplazamiento forzado, el despojo masivo de tierras y la desterritorialización, impedimento al ejercicio de su gobierno propio e interacción con el Estado, reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, las violencias dirigidas a mujeres, y violencias contra sus autoridades y liderazgos (Comisión de la Verdad, 2022, Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia).

Para el desarrollo de la reparación integral de los pueblos indígenas se tendrá en cuenta de manera obligatoria lo dispuesto en el Decreto Ley 4633 de 2011 y su reglamentación, los cuales son producto de procesos de consulta previa con los pueblos y organizaciones indígenas.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 29 de 159

4.1.2. POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras corresponden a personas y comunidades de ascendencia africana que, además de autorreconocerse —por mandato de jurisprudencia constitucional— por este hecho, pueden mantener un vínculo ancestral con la cultura del continente africano, lo que ha definido su cultura, sus formas de vida y de organización. En este sentido han desarrollado una identidad propia y cuentan con sistemas culturales, sociales, políticos, espirituales y económicos particulares. Es relevante aclarar que, aunque estas comunidades comparten las características antes descritas, de manera individual o comunitaria cuentan con diferencias que se presentan a continuación y que deben ser tenidas en cuenta:

Población Afrocolombiana: Son los grupos humanos que hacen presencia en todo el territorio nacional (urbano-rural), de raíces y descendencia histórica, étnica y cultural africana nacidos en Colombia, con su diversidad racial, lingüística y folclórica (Grueso, et al, 2007, pág. 4).

Comunidad Negra: Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, además revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos (artículo 2 de la Ley 70 de 1993).

Población Raizal: Es la población nativa de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, reconocida como grupo étnico diferenciado en el artículo 310 de la Constitución Política y la Ley 47 de 1993. Se distingue por su cultura, lengua (creole), creencias religiosas (iglesia bautista) y pasado histórico afín al de los pueblos antillanos. Dada su especificidad cultural ha sido sujeto de políticas, planes y programas socioculturales diferenciados de otras comunidades negras del territorio colombiano.

Población Palenquera: La comunidad palenquera está conformada por los descendientes de los esclavizados que, mediante actos de resistencia y de libertad, se refugiaron en los territorios de la Costa Norte de Colombia desde el siglo XV en asentamientos denominados palenques. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, lleva el registro oficial de los palenques reconocidos en el territorio nacional, entre los que se cuentan San Basilio de Palenque (Mahates, Bolívar), San José de Uré (Córdoba), Jacobo Pérez Escobar (Magdalena) y La Libertad (Sucre), sin perjuicio de los que se reconozcan en el futuro conforme a los procesos de identificación en curso.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 30 de 159

Riesgo en el marco del conflicto: Las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras afrontan un continuum de violencia desde la colonización, que les ha llevado a una alta vulnerabilidad de sufrir infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos debido al conflicto armado interno, estos hechos se encuentran dinamizados, causados e intensificados por factores transversales, subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, entre los que se encuentran la discriminación y racismo estructurales, deficiente protección jurídica e institucional, exclusión estructural, el despojo de sus territorios para cultivos de uso ilícito o proyectos económicos u obras de infraestructura de gran impacto, altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas, pobreza monetaria y multidimensional, vulneración a su relación con el territorio por actividades de tala, minería y contaminación de fuentes hídricas (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022; Corte Constitucional, Sentencia T-025, 2004; Corte Constitucional, Auto 005, 2009).

Impactos específicos: Los impactos desproporcionados del conflicto armado interno sobre la población y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras abarcan la vulneración de derechos individuales y colectivos, y de manera específica incluyen, pero no se limitan, a: racismo y discriminación racial estructurales, vulneración del territorio y despojo (con dinámicas diferentes en la costa atlántica, la costa pacífica y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), vulneración a su integridad cultural (en lo que respecta a preservar su cultura a nivel individual y colectivo), 'desombligamiento' (racismo ambiental), vulneración a sus economías propias, daños psicoespirituales, vulneración a su autonomía y gobierno propios (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022; Corte Constitucional, Auto 005, 2009).

Patrones y dinámicas del conflicto: Los impactos se derivan de patrones y dinámicas específicas, como homicidios, masacres, amenazas, desplazamiento forzado, desaparición forzada, el despojo masivo de tierras y la desterritorialización, impedimento al ejercicio de su gobierno propio e interacción con el Estado, reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, las violencias dirigidas a mujeres, y violencias contra liderazgos y formas organizativas (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022).

La afectación a consejos comunitarios o formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras deberá valorarse como daño colectivo, en los términos del Decreto Ley 4635 de 2011.

4.1.3. Pueblo Rrom o Gitano

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 4634 de 2011, las medidas en él previstas tienen como fin incorporar un enfoque diferencial y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la integridad cultural, la igualdad material y la pervivencia física y cultural del pueblo Rrom, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que el pueblo y sus miembros, individual y colectivamente considerados, sean restablecidos en sus derechos de conformidad con el principio de dignidad humana, las

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 31 de 159

normas constitucionales, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia y los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Para efectos de este Manual, se consideran sujetos individuales y colectivos Rrom a quienes demuestran un vínculo ancestral con el pueblo Rrom a través de su línea paterna. Sin perjuicio de la descendencia patrilineal, los hijos e hijas de una mujer Romny y padre gadzho (no gitano) que vivan en kumpaňy serán considerados como Rom (numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2957 de 2010). La pertenencia étnica al pueblo Rrom no se asume de oficio: debe constar en el registro mediante el autorreconocimiento expreso de la persona o a través de los autocensos de las Kumpaňy avalados por el Ministerio del Interior, los cuales son acreditados como Registros Administrativos (RA) en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con el componente de autorreconocimiento reconocido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia como criterio fundamental de identidad étnica.

Esta identidad se caracteriza por un conjunto de elementos culturales, sociales y lingüísticos propios del pueblo rromaní que los distinguen de otros grupos étnicos, transmitidos oralmente de generación en generación. Estos incluyen un sistema de creencias y valores únicos, una estructura social basada en la familia extensa y el respeto a los mayores, así como el uso de una lengua propia, el shib rromaní (comisión de la verdad, 2022, caso de profundización rrom). El vínculo paterno y una historia común son los pilares fundamentales de esta identidad. Algunas características para tener en cuenta en la valoración son:

Kumpaňy: son comunidades constituidas por familias con una regla de integración mediante la residencia patrilocal, por lo que los hombres adultos mayores y cabeza de familia, o Seré Romangé, tienen mayor importancia en la comunidad.

Vitsa: subgrupos o linajes que descienden por línea patrilineal y que denotan al subgrupo del cual proviene. Aunque el pueblo Rrom es uno solo, internamente presenta gran heterogeneidad y cuenta con diversos grupos patrilineales con su respectiva vitsa.

Kriss Rromani: es el sistema jurídico propio del pueblo Rrom, ejercido a través de un tribunal compuesto por los Seré Romangé, el cual puede ser convocado por los miembros de la comunidad.

Shib Rromaní: es la lengua propia del pueblo Rrom y, a su vez, el vehículo de transmisión de la cultura propia.

Itinerancia: el pueblo Rrom expresa un sentido de la estética basada en la libertad individual y colectiva, y una fuerte tradición nómada.

Riesgo en el marco del conflicto: La población Rrom se encuentra expuesta a hechos violentos dinamizados, causados e intensificados por factores transversales, subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, entre los que se encuentran la discriminación y

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 32 de 159

estigmatización por su estética, usos, prácticas y costumbres, su vida itinerante y experiencia de libertad pueden vulnerarse frente a lógicas del confinamiento, amenazas y retenciones ilegales, y sus ejercicios de autoridad se ven restringidos ante la autoridad ejercida por grupos armados legales e ilegales y del mismo Estado, los ataques físicos y psicológicos se presentan ante la resistencia a la pérdida de su identidad cultural, y la pérdida de la cultura también se da ante el riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (Comisión de la Verdad, 2022, caso de profundización Rrom).

Impactos específicos: Los impactos desproporcionados del conflicto armado interno sobre el pueblo Rrom abarcan la vulneración de derechos individuales y colectivos, y de manera específica incluyen, pero no se limitan, a la asimilación cultural forzada, atacando sus prácticas culturales, específicamente su nomadismo, lengua, la quiromancia, las actividades comerciales, su vestimenta y sus rutas de itinerancia, mediante la prohibición por parte de actores armados sobre vestirse o hablar su lengua propia o transitar por ciertos lugares. Las mujeres Rrom sufren un impacto desproporcionado pues se les ataca su autonomía económica al no poder ejercer sus prácticas por la prohibición o confinamiento (Comisión de la Verdad, 2022, caso de profundización Rrom).

Patrones y dinámicas del conflicto: En el contexto del conflicto armado colombiano y desde la década de 1980, al Pueblo Rrom se le ha impuesto el confinamiento, restringiendo su movilidad itinerante y sus economías propias; amenazado y estigmatizado por sus prácticas y estéticas; atacado físicamente por mantener sus prácticas identitarias; el riesgo de encontrarse con actores armados por las rutas de itinerancia ha implicado reducirlas o eliminarlas reduciendo las posibilidades económicas de autoabastecimiento e intercambio, o que solo los hombres puedan itinerar conduce a la desestructuración de las familias Rrom pues en esta práctica se desarrolla la transmisión cultural intergeneracional (Comisión de la Verdad, 2022, caso de profundización Rrom).

Frente al ejercicio de la valoración es importante tener en cuenta que:

- Respecto de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) para los miembros del pueblo Rrom o gitanos individualmente considerados, quienes hayan sufrido un daño individual que no tenga efectos colectivos, deben regirse por lo dispuesto en los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto ley 4634 de 2011.

La captura de información con enfoque étnico en los instrumentos de la UARIV se realiza a partir del autorreconocimiento que la persona asume frente al tema étnico, en aplicación del principio de identidad étnica reconocido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En ningún caso se asumirá la pertenencia étnica de oficio. La Unidad efectúa validaciones mediante los registros de autocensos étnicos de las Kumpañy suministrados por el Ministerio del Interior, los cuales son acreditados como Registros Administrativos (RA) en el RUV, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4634 de 2011.

- Las solicitudes deben analizarse con un enfoque diferencial étnico, garantizando la protección de los derechos individuales y colectivos del pueblo Rrom, considerando sus

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 33 de 159

características diferenciales y condiciones particulares, y contemplando las situaciones específicas a las que se ve enfrentado en el marco del conflicto armado. El análisis también debe realizarse interseccionalmente cuando las víctimas del pueblo Rrom tengan otra condición o ejerzan un rol de liderazgo que implique una mayor exposición a la vulnerabilidad de sus derechos.

4.2 ENFOQUE INDIGENA

El enfoque indígena constituye una categoría normativa propia, diferenciada del enfoque étnico general, y es de aplicación obligatoria en todas las etapas del procedimiento de valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV presentadas por pueblos y comunidades indígenas, así como por sus integrantes individualmente considerados. Su fundamento es el reconocimiento, contenido en el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011, de que los pueblos indígenas son titulares de sistemas normativos, territoriales, espirituales y de gobierno propios que no son una variante culturalmente marcada del ordenamiento general, sino un orden jurídico y cosmológico diferenciado que el procedimiento de valoración está obligado a reconocer y respetar.

En ese sentido, el enfoque indígena no opera únicamente como criterio de caracterización de las víctimas, sino como orientador transversal del análisis de los hechos, la valoración de las fuentes, la interpretación de inconsistencias y la motivación del acto administrativo de inclusión o no inclusión en el RUV. Este enfoque se aplica en coherencia con los principios rectores contenidos en el Decreto Ley 4633 de 2011, entre los que se cuentan el principio de respeto a la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor y Derecho Propio (artículo 2.8.1.3.1); el principio de identidad cultural (artículo 2.8.1.3.3); el principio de interculturalidad, entendido como relación horizontal y equitativa entre culturas que exige diálogos de gobierno a gobierno (artículo 2.8.1.3.4); el principio de oralidad, en reconocimiento de que los sistemas de conocimiento propio se conservan en la memoria colectiva (artículo 2.8.1.3.5); el principio de comunicación plena, que garantiza el derecho a utilizar la propia lengua mediante intérpretes reconocidos por el pueblo o comunidad (artículo 2.8.1.3.6); el principio de libre determinación (artículo 2.8.1.3.12); y el principio de acción sin daño, que obliga a identificar y evitar los impactos potenciales negativos de las actuaciones institucionales (artículo 2.8.1.3.14).

En el marco del procedimiento de valoración, la declaración de la víctima indígena constituye el núcleo fundamental del análisis y se presume veraz, en aplicación del principio de buena fe reforzado y la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011, conforme al cual corresponde a la autoridad administrativa demostrar que no son ciertos los hechos esenciales de las declaraciones realizadas por las víctimas, presunción que se extiende excepcionalmente a las declaraciones verbales y escritas emanadas de las autoridades propias de los pueblos indígenas. Para efectos del análisis, y con ajuste a la normatividad vigente, se considerarán como fuentes válidas y pertinentes las declaraciones de autoridades propias, los autocensos, los registros

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 34 de 159

comunitarios y la información producida por organizaciones indígenas, garantizando su confidencialidad y pertinencia cultural, de conformidad con Decreto Ley 4633 de 2011.

La valoración deberá reconocer la relación especial entre el territorio y la existencia cultural del pueblo indígena. De conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011, para los pueblos indígenas el territorio es víctima, en virtud de su cosmovisión y del vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Por esta razón, la afectación territorial no se analiza como daño patrimonial sino como daño al sujeto colectivo mismo, y las dinámicas de desterritorialización se reconocen como factor estructural del daño colectivo en los términos del Decreto Ley 4633 de 2011.

Adicionalmente, la valoración deberá incorporar las condiciones particulares de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o estado natural, contacto inicial, contacto reciente y pueblos móviles, cuyos procedimientos específicos están regulados en Decreto Ley 4633 de 2011 y en el Decreto 1232 de 2018. Para el desarrollo de la reparación integral de pueblos indígenas, se tendrá en cuenta de manera obligatoria lo dispuesto en el Decreto Ley 4633 de 2011 y su reglamentación, los cuales son producto de procesos de consulta previa con los pueblos y organizaciones indígenas.

4.3 ENFOQUES DE GÉNERO

El enfoque de género es una herramienta analítica fundamental para comprender y abordar las desigualdades estructurales que afectan a mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Este enfoque parte del reconocimiento de que las relaciones de poder entre los géneros han sido históricamente desiguales, con las mujeres y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en una posición de subordinación frente a los hombres cisgénero heterosexuales. Los sistemas patriarcales y heteronormativos han naturalizado y perpetuado estas asimetrías, negando la diversidad de identidades y expresiones de género, y legitimando múltiples formas de discriminación y violencia. Adoptar un enfoque de género implica visibilizar estas dinámicas de poder, cuestionar los estereotipos y roles de género rígidos, y promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de derechos para todas las personas, independientemente de su sexo, identidad o expresión de género, u orientación sexual.

4.3.1. MUJERES

Las mujeres son sujetas de protección constitucional por la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidas históricamente (artículo 43 de la constitución política de Colombia). En las mujeres hay grupos con mayor exposición a los riesgos de vulneración de derechos, como las mujeres étnicas o campesinas (autos 008 de 2009 y 219 de 2011), líderes o defensoras de derechos (sentencia su-546 de 2023), madres cabeza de familia o embarazadas (artículo 43 constitucional; artículo 3 de la ley 1232 de 2008; autos 092 de 2008). Esto por el sistema de creencias, valores, estereotipos y normas de género que ha puesto en la situación histórica de marginalidad a mujeres, jóvenes, adolescentes y niñas, y en inferioridad y subordinación con relación a hombres.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 35 de 159

Riesgo en el marco del conflicto: El sistema de creencias se ha transformado en formas de violencia que repercuten en varios aspectos de la vida de las mujeres, las jóvenes, las adolescentes y las niñas. Situación agravada en el marco del conflicto armado (Sentencia T-004 de 2020) y el desplazamiento forzado (Autos 092 de 2008, 098 de 2013, 009 de 2015 y 737 de 2017), y más aún en el ejercicio organizativo - colectivo y defensa de derechos humanos por parte de mujeres lideresas (Sentencia SU-546 de 2023). De lo anterior que las violencias contra las mujeres sean múltiples e históricas, por acción u omisión, en ámbitos públicos y privados, y que causan sufrimiento (físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial), daño o muerte (artículo 2 de la Ley 1257 de 2008).

Impactos específicos: Las mujeres han sufrido desproporcionadamente múltiples y simultáneas formas de violencia. Desde el feminicidio, el cual consiste en el asesinato por su condición de mujer, o el ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, o los actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad, o el aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural, o su sometimiento a actos de terror o humillación a quien se considere enemigo, o su incomunicación o inmovilización (Ley 1761 de 2015). Entre otros impactos de género en el marco del conflicto, las mujeres han sufrido desproporcionadamente las violencias sexuales (Sentencia T-718 de 2017; Ley 1719 de 2014; Concepto de la Comisión de Género de junio 25 de 2018), los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, trata de personas, entre otros hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal (ver capítulo 4.1.5.8). Además, de “las distintas cargas materiales y psicológicas extraordinarias que se derivan para las mujeres sobrevivientes de los actos de violencia que caracterizan dicho conflicto armado” (Auto 092 de 2008).

Patrones y dinámicas del conflicto: El desplazamiento forzado tiene un impacto de género sobre las mujeres al generar patrones particulares sobre los territorios y medios de subsistencia de las mujeres, asociados al despojo de tierras (Auto 092 de 2008). La violencia sexual no agota las formas de violencia que viven las mujeres en el conflicto armado (Tabla 1), sin embargo, esta es una de sus máximas expresiones y representa la cúspide de un repertorio de violencias en que el cuerpo de las mujeres se constituyó en botín de guerra y objeto de satisfacción de los actores armados (Tabla 2). La violencia sexual reconoce que las acciones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado y que tuvieran una motivación de género constituyen una forma de tortura, por lo que se le entiende como delito, crimen de guerra y una grave violación a los DDHH y el DIH (Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998; Tribunales Especiales para la antigua Yugoslavia y el conflicto de Ruanda; Protocolo de Estambul; artículo 8 del Estatuto de Roma).

Frente al ejercicio de la valoración es importante:

- Reconocer los derechos de las mujeres y los actos que impiden su desarrollo personal a nivel individual y en colectivo. Especialmente el artículo 43 constitucional y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 36 de 159

- Entender que el ejercicio de valoración implica tener como punto de partida que los hechos de violencia no se limitan a lo acá descrito, sino que se dan de manera sistemática, permeando el ámbito privado y público de todo tipo de relación social
- Establecer el nexo entre los hechos de violencia sexual y el conflicto armado indagando por:
 - los escenarios del ataque en el marco del cual se perpetró;
 - los mecanismos de violencia de los que se valió el autor y si estos estuvieron determinados por su pertenencia a uno de los grupos que toman parte en la confrontación, y la finalidad perseguida con el hecho;
 - no es necesario que el hecho ocurra en el lugar en el que se está desarrollando la confrontación

4.3.2. MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

La Ley 2364 de 2024 establece un marco de derechos y de protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada. A partir de esta normativa se puede evidenciar el impacto que ha tenido la desaparición forzada en las mujeres como víctimas directas e indirectas, las consecuencias emocionales, psicológicas, sociales, económicas y en las variaciones en la estructura familiar, así como en la estigmatización, el señalamiento y la persecución por actores armados, al ser también víctimas de otros hechos victimizantes.

Por lo anterior, esta Ley se enfoca en las mujeres, reconociendo que son ellas, en gran medida, quienes han asumido la labor de búsqueda, como una extensión de su rol de constructoras de paz y defensoras de derechos humanos, y de las labores de cuidado asignadas a las mujeres en el marco de una sociedad patriarcal.

Además, esta Ley evidencia que las mujeres han asumido labores de búsqueda de sus seres queridos en medio de contextos de vulnerabilidad económica, de riesgo de ser víctimas de violencia sexual, amenaza o de cualquier situación que pueda poner en riesgo sus vidas y la de sus familias; esto ha generado impactos en sus proyectos de vida individuales y colectivos, la pérdida de oportunidades laborales y profesionales, así como el deterioro de su salud mental y física, tal como se advierte en la Sentencia de la Corte Constitucional T-109 de 2024. En el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional ya había establecido como un riesgo de género para las mujeres víctimas de desplazamiento forzado la desaparición de su proveedor económico y la desintegración de sus grupos familiares, y de sus redes de apoyo material y social.

Asimismo, la concepción de mujer que este marco normativo acoge y reconoce a todas aquellas que se autorreconozcan como tal, en todas sus diversidades y busca atender las situaciones particulares en términos diferenciales y de interseccionalidad (pertenencia étnica, curso de vida, discapacidad, orientación sexual, expresión de género diversa, migrantes, entre otras).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 37 de 159

4.3.3. RIESGOS DE VICTIMIZACIÓN PARA HOMBRES

Como ya se ha mencionado, las mujeres y los hombres experimentan el conflicto armado de manera diferenciada. Principalmente, sobre ellos se han cernido hechos que atentan contra su vida, como el homicidio, la desaparición forzada y las lesiones personales; lo anterior, se explica principalmente porque en la guerra se reafirma una masculinidad centrada en el uso de la fuerza y la violencia, lo que los expone a hechos que aniquilan su existencia (Comisión de la Verdad, 2022) o a su uso y reclutamiento dentro de grupos armados, para el caso de niños y adolescentes.

Los hombres al ser socializados como proveedores del hogar y los que ocupan roles en los asuntos públicos, con lugares de liderazgo social y político, se exponen a hechos de violencia que atentan contra su vida, con el propósito de aniquilar sus voces si estas se contraponen a los mandatos de los grupos armados. Asimismo, los hombres son los principales propietarios o poseedores de la tierra, por lo que cuando se encuentran en contexto de despojo, son las principales víctimas de los actores armados para apropiarse de sus territorios.

Impactos específicos: en el caso de niños y adolescentes, su exposición al uso, utilización y reclutamiento por parte de grupos armados hace que sus proyectos de vida se vean truncados y se expongan a mayores vulnerabilidades socioeconómicas, si no cuentan con acceso a educación y trabajo. Los homicidios y desapariciones forzadas de hombres, que generalmente son los proveedores de su hogar, generan diferentes impactos, como disminución de las fuentes de ingreso, cambios en los roles familiares y secuelas emocionales sobre las víctimas indirectas, además de los daños sobre sus comunidades, al desestructurar las relaciones sociales y eliminar las figuras de liderazgo, que minan el tejido social.

Para valorar y comprender hechos victimizantes dirigidos a hombres, se debe tener en cuenta:

- Los roles de liderazgo social, comunitario, político o ambiental que desarrollan en sus contextos.
- Dinámicas de despojo de tierras en los territorios donde ocurre la victimización.
- Condición socioeconómica de las víctimas, principalmente en el acceso a oportunidades de educación y trabajo.

4.4. ENFOQUE DE ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GÉNERO DIVERSAS (OSIGD)

Las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) constituyen un grupo poblacional que ha enfrentado históricamente patrones de discriminación, estigmatización y violencia estructural por razón de su orientación sexual o identidad de género no hegemónica. En el marco del conflicto armado colombiano, estas personas han experimentado formas de victimización diferenciadas y agravadas, motivadas o intensificadas por el prejuicio hacia su identidad y expresión de género. El reconocimiento de estas víctimas en la Ley 1448 de 2011 y su incorporación en el artículo 13 como sujetos de especial atención diferencial constituye el fundamento normativo del presente enfoque, desarrollado en articulación con el Decreto 762 de 2018, la Resolución 2138 de 2023 del

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 38 de 159

Ministerio de Salud y Protección Social, y la jurisprudencia constitucional en la materia, en particular las Sentencias SU-440 de 2021 y T-033 de 2022.

Para efectos del procedimiento de valoración, las es de sexo, orientación sexual e identidad de género que orientan la caracterización de la población OSIGD en el FUD se encuentran desarrolladas en el capítulo 4.3.4 de este Manual. El presente capítulo desarrolla los elementos contextuales y los criterios operativos específicos para la valoración de solicitudes presentadas por personas OSIGD.

Reconocimiento constitucional y vulnerabilidad: La Corte Constitucional ha reconocido que las personas OSIGD son sujetos de especial protección constitucional en razón de la discriminación estructural que han enfrentado históricamente (Sentencia T-141 de 2015; Sentencia SU-440 de 2021). En el contexto del conflicto armado, esta discriminación preexistente se articuló con las lógicas de control territorial y social de los actores armados, quienes utilizaron la violencia por prejuicio como mecanismo de regulación de los cuerpos, las identidades y las expresiones de género en los territorios.

Riesgo en el marco del conflicto: Los hechos victimizantes identificados en el Informe Final de la Comisión de la Verdad incluyen amenazas, desplazamientos, violencia sexual, tortura, homicidios y exilios, perpetrados principalmente por grupos paramilitares, guerrillas y por la Fuerza Pública. Los grupos armados, invocando la protección de los residentes, violaron y desplazaron a personas OSIGD, se apoderaron de sus tierras y destruyeron sus negocios, mientras que las instituciones estatales reprodujeron las mismas lógicas de estigmatización. Los factores subyacentes y vinculados al conflicto que dinamizan, causan o intensifican esta victimización incluyen la discriminación y el prejuicio estructurales por orientación sexual e identidad de género, la ausencia de redes de apoyo familiar y comunitario derivada del rechazo social, la invisibilización de las violencias cometidas contra esta población y el temor al subregistro por estigma asociado a la autorrevelación de la identidad.

Impactos específicos: Más de 5.360 personas OSIGD fallecieron entre 1980 y 2016, cifra que subestima la magnitud real de la violencia dado que muchas personas temen identificarse públicamente por el estigma que acarrea. Del total de víctimas identificadas por la Comisión de la Verdad, el 54% eran hombres gays, el 26% mujeres lesbianas, el 12% personas bisexuales y el 10% personas trans, y el 60% eran niñas, niños y adolescentes cuando ocurrieron los hechos victimizantes. Los impactos desproporcionados incluyen: la violencia sexual como mecanismo de corrección o castigo de la identidad y orientación sexual; el desplazamiento forzado motivado por el rechazo de actores armados hacia expresiones de género no hegemónicas; el exilio como consecuencia de amenazas directas; la estigmatización y señalamiento públicos; la tortura y los tratos crueles e inhumanos; el homicidio por prejuicio; y la pérdida del proyecto de vida y los medios de subsistencia asociados a la expulsión territorial.

Patrones y dinámicas del conflicto: La Comisión de la Verdad identificó patrones territoriales específicos de violencia contra personas OSIGD en regiones como Arauca, Tumaco, Caquetá, Montes de María, el Urabá antioqueño y el Cauca, analizando las violencias desde una mirada sociológica del crimen de persecución. Los patrones más relevantes para el procedimiento de valoración son: la persecución y expulsión de personas OSIGD de sus

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 39 de 159

territorios mediante amenazas directas o panfletos; la violencia sexual como mecanismo de "corrección" de la orientación sexual o identidad de género; la imposición de normas de comportamiento y vestimenta por parte de actores armados como forma de control territorial; y la doble victimización institucional cuando las personas OSIGD intentaron acceder a protección estatal y encontraron respuestas estigmatizantes.

Para valorar y comprender el enfoque, se debe tener en cuenta:

- Reconocer que la orientación sexual y la identidad de género de la víctima puede haber constituido el móvil directo o el factor agravante del hecho victimizante, lo que deberá reflejarse en el análisis de contexto y en la motivación del acto administrativo.
- El autorreconocimiento de la persona respecto a su orientación sexual e identidad de género es el criterio válido de identificación; no procede la verificación externa ni la imposición de categorías por parte del valorador.
- Las declaraciones de personas OSIGD sobre hechos de violencia sexual, desplazamiento o amenazas motivadas por su identidad se presumirán veraces en aplicación del principio de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, reconociendo además las barreras estructurales que dificultan la denuncia y generan subregistro.
- Aplicar análisis interseccional cuando la persona OSIGD reúna otras condiciones diferenciales —pertenencia étnica, condición campesina, discapacidad, curso de vida— que agraven el impacto del hecho victimizante.
- Consultar y aplicar la jurisprudencia constitucional relevante, en particular las Sentencias SU-440 de 2021 y T-033 de 2022, el Decreto 762 de 2018 y el Informe Final de la Comisión de la Verdad, volumen "Mi cuerpo es la verdad" (2022).

Para el abordaje del componente de género deben contemplarse las tres categorías establecidas en el Formato Único de Declaración y en el Lineamiento de estandarización de variables de enfoques diferenciales: Sexo, Orientación Sexual e Identidad de Género:

Sexo: Desde la perspectiva biológica, el sexo se refiere a las características físicas, genéticas, endocrinas y morfológicas del cuerpo que tienen efectos en el orden socio-simbólico. Hombre: Personas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como macho, según la clasificación biológica de la especie humana^[1]. Mujer: personas cuyas características físicas y morfológicas implican la experiencia personal y social de vivir en un cuerpo sexuado como femenino. según la clasificación biológica de la especie humana (Manual de conceptos Censo Nacional de población y vivienda, DANE, 2018. P. 20).

Dentro del enfoque con relación a sexo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- **Hombre:** Personas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como macho, según la clasificación biológica de la especie humana (Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género –SIVIGE, p. 70).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 40 de 159

- **Mujer:** Personas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como hembra, según la clasificación biológica de la especie humana (Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género –SIVIGE, p. 70).
- **Intersexual:** Personas que presentan simultáneamente características genéticas, congénitas, endocrinas o morfológicas de hembra y machos (Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género –SIVIGE, p. 70). La asignación de sexo al nacer generalmente se hace observando los genitales externos del bebé.
- **No sabe/No responde:** Para aquellas personas que no desean brindar información frente a su sexo.

Orientación sexual: Desde una perspectiva binaria, se trata de la atracción desde el deseo sexual (genital), afectiva, erótica y placentera que una persona siente hacia otras de su mismo género, del género opuesto, hacia los género masculino y femenino o que no sienten atracción por ninguno de los géneros. También hace referencia a la capacidad de mantener relaciones afectivas y sexuales (genitales) con esas personas. Por lo tanto, se habla de mujeres lesbianas, de hombres gay y de personas heterosexuales, homosexuales, bisexuales o asexuales (Adaptado del Decreto 762 de 2018. Artículo 2.4.4.2.1.10).

Para el caso del enfoque de orientación sexual las variables para tener en cuenta son las siguientes:

- **Heterosexual:** Persona cuya atracción afectiva, erótica o sexual (genital) se dirige hacia personas de sexo distinto al suyo (Ministerio de salud y protección social. Resolución 2138 de 2023).
- **Homosexual (Lesbiana-Gay):** Persona cuya atracción afectiva, erótica o sexual (genital) se dirige hacia personas de su mismo sexo. Por ejemplo, las personas que se reconocen gay (atracción afectiva, erótica o sexual (genital) de un hombre a otro hombre) o lesbiana (atracción afectiva, erótica o sexual (genital) de una mujer a otra mujer), (Lineamiento Guía para la Estandarización de Variables de Identificación y enfoque diferencial, UARIV - Subcomité Técnico Nacional de Sistemas de Información Pág. 17).
- **Bisexual:** Persona cuya atracción afectiva, erótica o sexual (genital) se dirige o materializa con personas que pertenecen a ambos sexos o identidades de género (Ministerio de salud y protección social. Resolución 2138 de 2023).
- **Asexual:** Persona que reconoce y acepta que no siente atracción afectiva, erótica o sexual por otra persona. (Lineamiento Guía para la Estandarización de Variables de Identificación y enfoque diferencial, UARIV - Subcomité Técnico Nacional de Sistemas de Información Pág. 17)

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 41 de 159

- **Pansexual:** Persona que siente atracción romántica y/o sexual (genital) hacia otras personas independientemente de su identidad de género o sexo (Ministerio de salud y protección social. Resolución 2138 de 2023).
- **No sabe/no responde:** Para aquellas personas que no desean brindar información de su orientación sexual.

Identidad de género: Hace referencia a la vivencia individual y personal del género. Es independiente del sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que puede o no involucrar transformaciones corporales escogidas libremente. Incluye también otras expresiones de género, tales como la forma de vestir, el modo de hablar y la expresión corporal (Decreto 762 de 2018. Artículo 2.4.4.2.1.10).

- **Masculino:** Es una identidad conformada por un conjunto de características inscritas en lo que la expectativa colectiva ha construido social, histórica y culturalmente respecto a los hombres (Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género - SIVIGE, Marco normativo, conceptual y operativo, p. 72).
- **Femenino:** Es la identidad conformada por un conjunto de características inscritas en lo que la expectativa colectiva ha construido social, histórica y culturalmente respecto a las mujeres (Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género - SIVIGE, Marco normativo, conceptual y operativo, p. 72).
- **Hombre trans:** persona que fueron asignadas al género femenino al momento del nacimiento, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como masculino (Sentencia SU440/21).
- **Mujer trans:** comprende a las personas que, al momento de nacer, fueron asignadas al género masculino, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como femenino (Sentencia SU440/21).
- **Persona no binaria:** Persona con identidad de género ni femenina ni masculina (Sentencia T-033 de 2022).
- **Género fluido:** Se entiende que una persona es de género fluido cuando no se identifica con una sola identidad de género, sino que se ubica en cualquier punto del continuo masculino-femenino. Comúnmente se manifiesta como transición entre masculino y femenino o como neutralidad, sin embargo, puede comprender otros géneros, e incluso puede que se identifique con más de un género a la vez. También puede ocurrir o que su identidad se modifique circunstancialmente en su diario vivir (Proyecto para la implementación del Protocolo de actuación ante a la violencia contra las mujeres en el Sistema de Acogida de Protección Internacional. P. 2).
- **No sabe/No responde:** Para aquellas personas que no desean brindar información de su identidad de género.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 42 de 159

Dentro del enfoque diferencial de diversidad debe contemplarse el enfoque de población con Orientaciones Sexuales e Identidades de Género no Hegemónicas OSIGNH o Diversas OSIGD para referirse a todas aquellas personas que tienen una orientación sexual o construyen una identidad y expresión de género por fuera de la norma heterosexual y de los parámetros binarios del género masculino-femenino. Esto incluye las siguientes marcaciones:

- **Sexo:** Intersexual.
- **Orientación Sexual:** Homosexual (Lesbiana-Gay), Bisexual, Asexual, Pansexual.
- **Identidad de Género:** Hombre trans, mujer trans, persona no binaria, género fluido.

El Departamento Administrativo de la Función Pública indica que las siglas LGBTI y LGBTIQ+ están asociadas al reconocimiento que ha contribuido a posicionar política, jurídica y socialmente algunas agendas de diversidad sexual y de género, pero que no puede homogeneizar a todas las personas (Castañeda, Correa y Pérez, 2013). Esto quiere decir que la diversidad sexual no es igual a las siglas LGBTI, es decir, aunque como categorías se relacionan y se entrecruzan, no se pueden entender como idénticas.

Por tal razón, la sigla OSIGD surge en el ámbito académico, institucional y de derechos humanos, como una forma de referirse a poblaciones con diversidad sexual y de género sin usar siglas más conocidas como LGBT o LGBTIQ que en ocasiones no responden a todas las posibilidades de diversidad asociada a género y orientación sexual.

En el ámbito institucional se ha introducido la categoría OSIGD en el ejercicio de las funciones del servicio público y en la forma en que operan las entidades públicas, con el propósito de incluir a toda la población con orientación sexual e identidad de género diversa como beneficiaria de la acción estatal. Incorporarlo en el procedimiento de valoración de la Subdirección de Valoración y Registro de la Unidad para las Víctimas es un paso importante en la mejora de la identificación y caracterización de la población víctima con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD).

Lograr este propósito hace parte de una tarea estructural que compromete a toda entidad del Estado, no solo a los servidores públicos que interactúan directamente con la ciudadanía en las oficinas de atención, sino también a la alta gerencia y a cada nivel de las organizaciones, con el fin de poder transversalizar esta comprensión en todos los procesos (Función Pública, 2022).

4.5. ENFOQUE SOCIAL DE DISCAPACIDAD

En Colombia se reconoce la protección especial a las personas con discapacidad, reconociendo su dignidad y promoviendo su inclusión en la sociedad (artículos 13 y 47 de la Constitución Política). Sin embargo, en las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad se

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 43 de 159

encuentran variados enfoques que desconocen el principio de dignidad o reproducen patrones de discriminación sobre esta población (Sentencia T-382 de 2018), por ejemplo: la concepción metafísica que vincula la discapacidad con castigos divinos o fuerzas malignas, proponiendo su eliminación como solución; el modelo que marginaliza a las personas con discapacidad, considerándolas anormales y objetos de caridad; y el enfoque médico que limita la discapacidad a una alteración orgánica, ignorando su dimensión social. Frente a las anteriores perspectivas se propone el enfoque social, que promueve la autonomía individual, la participación plena y la inclusión social de las personas con discapacidad. Para ello, se orienta a la adaptación del entorno físico y social, así como a la valoración y el desarrollo de las capacidades individuales, adoptando una perspectiva de diversidad funcional (Sentencia T-382 de 2018).

En ese sentido, la discapacidad es un concepto que ha tenido transformaciones y que alude a las interacciones entre personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, con las barreras y las actitudes que les impiden gozar de sus derechos.

Riesgo en el marco del conflicto: Las personas con discapacidad enfrentan “barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-). Se han considerado que las personas con discapacidad enfrentan riesgos adicionales en el contexto del conflicto armado y el desplazamiento forzado, pues el conflicto aumenta las posibilidades de sufrir heridas que causen o empeoren una discapacidad, expone a las personas con discapacidad a un mayor riesgo de abandono, limita su capacidad para escapar de situaciones peligrosas y las convierte en personas más vulnerables para el asesinato y presentación como resultado operativo de los actores armados (Auto 006 de 2009).

Impactos específicos: Las personas con discapacidad son doblemente victimizadas en contextos de conflicto, enfrentando no solo las consecuencias directas de la violencia, sino también barreras estructurales que limitan su autonomía, así como la evitación, respuesta o resiliencia frente a los hechos violentos. El conflicto armado tiene un impacto desproporcionado en las personas con discapacidad porque se cruzan las condiciones de vulnerabilidad y marginación, por ejemplo, un hecho violento que produzca la pérdida de entornos sociales y familiares del cuidado o apoyo puede afectar en mayor grado a la población con discapacidad al generar hambre, desnutrición o un fuerte impacto psicológico.

Patrones y dinámicas del conflicto: Los impactos se derivan de patrones y dinámicas específicas, por ejemplo, si la discapacidad facilita hechos como el desplazamiento forzado, el despojo, el homicidio, la tortura, el uso o utilización para el aprovechamiento táctico o económico de los actores armados, o si es resultado de un hecho victimizante como en el caso de los ataques, las lesiones personales, o los accidentes con minas –MAP-, municiones –MUSE- o artefactos explosivos –AEI-.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 44 de 159

En la valoración con enfoque diferencial de personas con discapacidad es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- **Discapacidad preexistente:**
 - **Conexión causal:** Evaluar si la discapacidad preexistente influyó en la ocurrencia o agravamiento de los hechos victimizantes.
 - **Discriminación:** Identificar si la discapacidad se usó como motivo para la victimización, es decir, si sufrió ataques dirigidos o se aprovechó de su vulnerabilidad.
 - **Facilitación:** Determinar si la discapacidad facilitó la comisión del hecho victimizantes debido a prejuicios sobre su capacidad de evitación, defensa o resistencia.
- **Discapacidad adquirida:**
 - **Relación causal:** Establecer un nexo causal claro entre los hechos victimizantes y la discapacidad adquirida.
 - **Impacto en la vida cotidiana:** Evaluar cómo la discapacidad adquirida afecta la autonomía, la participación social y el acceso a derechos de la víctima.
 - **Salud mental:** Considerar las afectaciones psicosociales asociadas a la discapacidad adquirida, como el estrés postraumático y los trastornos de ansiedad.
- **Tipos de discapacidad y sus implicaciones:**
 - **Diversidad de experiencias:** Reconocer que cada tipo de discapacidad conlleva desafíos y necesidades específicas.
 - **Discapacidad Física:** Afectaciones en el sistema musculoesquelético, neurológico o tegumentario que limitan la movilidad y el funcionamiento del cuerpo. Implica mayor vulnerabilidad a lesiones durante el conflicto, dificultades para escapar, acceder a atención médica y participar en actividades cotidianas.
 - **Discapacidad Auditiva:** Pérdida parcial o total de la audición, lo que dificulta la comunicación y la percepción del entorno. Implica dificultad para recibir alertas, seguir instrucciones, participar en reuniones y acceder a información.
 - **Discapacidad Visual:** Pérdida parcial o total de la visión, lo que limita la percepción del entorno y la movilidad. Implica mayor riesgo de accidentes, dificultades para orientarse, acceder a información y participar en actividades cotidianas.
 - **Sordoceguera:** combinación de discapacidad auditiva y visual, lo que genera desafíos significativos en la comunicación, orientación y acceso a la información. Requiere de apoyos especializados para la comunicación y la vida diaria.
 - **Discapacidad Intelectual:** Limitaciones en las funciones cognitivas que afectan el aprendizaje, la resolución de problemas y la adaptación social. Implica mayor vulnerabilidad a la manipulación, dificultad para comprender situaciones de riesgo y defender sus derechos.
 - **Discapacidad Psicosocial:** Alteraciones en el pensamiento, emociones y comportamiento que afectan la capacidad de relacionarse con los demás y participar en la sociedad. Implica mayor riesgo de desarrollar trastornos

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 45 de 159

mentales como el estrés postraumático, dificultad para expresar sus necesidades y buscar apoyo.

- **Discapacidad Múltiple:** Presencia de dos o más tipos de discapacidad, lo que incrementa la complejidad de las necesidades y los apoyos requeridos. Requiere de una atención integral y especializada para abordar las múltiples barreras que enfrenta la persona.
- **Barreras:** estas se refieren a los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos de las personas con discapacidad. Estas pueden ser de tipo actitudinal, comunicativas, físicas e institucionales.
- **Capacidad jurídica:** la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que tienen derecho a acceder a ayuda o asistencia para poder ejercer sus derechos y desarrollar su vida en la cotidianidad, como puede ser el uso de apoyos para los casos que requieran la toma de decisiones. Este tipo de medidas buscan hacer un reconocimiento de que las personas con discapacidad están en capacidad de resolver situaciones complejas y que se requiere eliminar las barreras sociales, culturales y normativas que históricamente impiden el goce efectivo de sus derechos y de su capacidad jurídica.
- **Interseccionalidad:** Considerar la intersección de la discapacidad con otros factores de vulnerabilidad, como el género, la edad, la orientación sexual y la identidad étnica o campesina.
- **Consideraciones adicionales:**
 - **Contexto sociocultural:** Analizar el contexto sociocultural en el que ocurrieron los hechos victimizantes, incluyendo los estereotipos y prejuicios hacia las personas con discapacidad.
 - **Discursos y prácticas discriminatorias:** Identificar los discursos y prácticas discriminatorias que han legitimado la violencia contra personas con discapacidad.
 - **Acceso a la justicia:** Evaluar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a los mecanismos de justicia y reparación.

4.6. ENFOQUES DE CURSO DE VIDA

El enfoque de curso de vida permite comprender cómo las trayectorias de las personas se construyen en contextos históricos y sociales concretos, considerando las secuencias de eventos, transiciones y roles socialmente definidos que inciden en sus proyectos de vida (Elder & Shanahan, 2007, pág. 667). A diferencia del enfoque de ciclo vital —que interpreta el desarrollo humano de manera lineal y secuencial a través de etapas predefinidas como infancia, juventud, adultez y vejez—, el enfoque de curso de vida reconoce las conexiones intergeneracionales, las condiciones estructurales y las múltiples dimensiones de la identidad que configuran las experiencias de las personas más allá de su edad.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 46 de 159

Para efectos de este Manual, este enfoque permite identificar de qué manera la condición etaria, en intersección con otras condiciones como el género, la pertenencia étnica, la discapacidad o el territorio, determina los roles que se asignan a las personas y el impacto diferenciado y desproporcionado que el conflicto armado interno genera sobre ellas. En consecuencia, el procedimiento de valoración deberá reconocer que los hechos victimizantes no afectan de la misma manera a todos los sujetos, y que la edad constituye una variable que agrava o modifica cualitativamente la naturaleza del daño sufrido.

4.6.1. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se entiende por niño o niña, las personas entre 0 y los 12 años y por adolescente las personas entre 12 y 17; si bien, en el Código de la Infancia y la Adolescencia se establece que la adolescencia va hasta los 18 años, es necesario señalar que en esta edad se cuenta con la mayoría de edad, por lo que se entenderá que la protección constitucional dada a esta población va a hasta los 17 años.

Reconocimiento constitucional y vulnerabilidad: Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos con un enfoque orientado al principio del interés superior. Además, son sujetos de especial protección constitucional por su debilidad manifiesta frente a otras personas, especialmente, frente a actores del conflicto armado, además es un factor común entre las experiencias de las personas que vivieron y siguen viviendo la violencia en la niñez o adolescencia en la vulnerabilidad en la que crecieron y las dificultades para el goce efectivo y pleno de sus derechos. Esto significa que todas las decisiones que tomen las personas adultas, comunidad o instituciones deben asegurar y priorizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes. Así, el respeto por el goce y ejercicio pleno de sus derechos tiene un rango privilegiado, al tener prioridad sobre los derechos de los demás (Art 44 de la Constitución Política). Además, la Ley 2388 de 2024 reconoce derechos y obligaciones para los hijos de crianza, es decir, niñas, niños y adolescentes acogidos por una familia distinta a la de sus padres biológicos, ya sea que tengan o no relación de consanguinidad, para su cuidado, protección y educación durante un periodo mínimo de cinco años, por lo que las vulneraciones a las familias de crianza también pueden ser objeto de atención en la valoración de solicitudes de inclusión al RUV.

Riesgo en el marco del conflicto: Las niñas, niños y adolescentes suelen estar expuestas en mayor medida a: Violación y sometimiento a actos graves de violencia sexual, el asesinato o mutilación, el abandono o trato negligente, los malos tratos o explotación laboral, la vinculación, reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de actores armados, la orfandad como una condición crítica en niñas, niños y adolescentes que han sufrido la pérdida de sus padres, familias de crianza o cuidadores a causa del conflicto armado, además de la privación de la práctica de la lactancia materna, la seguridad alimentaria, el cuidado y la protección, el desarraigo familiar y cultural, la pérdida de identidad, los ataques a escuelas u otros espacios cotidianos y los hospitales, el secuestro, entre otros.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 47 de 159

Impactos específicos: Las niñas, niños y adolescentes han sufrido de manera desproporcionada el conflicto armado por: la vinculación, reclutamiento, uso y utilización por los grupos armados (ver capítulo 4.1.5.13 sobre este hecho victimizante en particular), las minas antipersona y material bélico sin explotar, la violencia sexual, las estrategias de control social de los grupos armados ilegales, y el desplazamiento forzado. Esto vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, integridad y supervivencia, la educación y la cultura, la recreación y desarrollo, a la ciudadanía e identidad, la participación y la libre expresión de su opinión, y el de protección, entre otros.

Patrones y dinámicas del conflicto: Frente a la debilidad manifiesta de niñas, niños y adolescentes han tenido que soportar los múltiples patrones y dinámicas del conflicto lo cual impacta tanto su desarrollo como su proyecto de vida, imposibilitándolos desde sus territorios al acceso a espacios seguros, libre de todo conflicto, sin embargo, los grupos armados han instrumentalizado a niñas, niños y adolescentes, y las diversas formas de participación, así durante décadas los niños han tenido que sobrevivir a las diferentes dinámicas de manera directa e indirecta entre ellos encontramos: el desplazamiento, las amenazas, homicidios, desapariciones forzadas, los atentados o combates, los delitos contra la libertad y la integridad sexual, el abandono o despojo forzado y con ello sus medios de subsistencia, el secuestro y, particularmente, la vinculación de niños niñas y adolescentes, así como la contaminación de sus espacios cotidianos por minas antipersonal, munición sin explotar o artefacto explosivo.

Para valorar y comprender el enfoque se debe tener en cuenta:

- Los niños, niñas y adolescentes pueden asumir un rol activo y de participación en las decisiones que los afectan, considerando que son sujetos de derechos con un interés superior constitucional.
- Verificar otras condiciones diferenciales en la niña, niño y adolescente, para establecer si la atención interseccional debe prestarse según características étnicas o culturales, campesinas, de discapacidad, de género.
- Revisar normas, jurisprudencia y políticas en la materia, en particular: el Auto 251 de 2008 y 765 de 2018, la Sentencia T-025 de 2004, la Ley 1098 de 2016, la Ley 12 de 1991, el CONPES 3673 de 2010, Ley 2388 de 2024, Ley 2421 de 2024, entre otros.
- Consultar y aplicar los instrumentos internacionales y las interpretaciones autorizadas que sobre los mismos realizan los organismos competentes en asuntos de niñas, niños y adolescentes, aplicando un enfoque interseccional. Entre otros, la Convención sobre Derechos del Niño.

4.5.2. JÓVENES

Los jóvenes se entienden como toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía (Artículo 5 Ley 1622 de 2013).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 48 de 159

Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política (artículo 45 de la Constitución Política) y en las normas que los desarrollan o reglamentan. Además, se les reconoce una situación particularmente difícil, lo que exige atención especial del Estado (Sentencia C-115 de 2017). En el marco del conflicto armado se les reconoce como un grupo con mayor riesgo a la vulneración de sus derechos fundamentales (artículo 13 Ley 1448 de 2011). Esto implica reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. Es decir, sobre los jóvenes hay un deber estatal de especial atención desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial (artículo 6 de la Ley 1622 de 2013).

Impactos específicos: Los jóvenes víctimas del conflicto armado sufren un desarraigo social y cultural por hechos victimizantes como el desplazamiento forzado y el despojo, así como la pérdida de apoyo en su desarrollo físico, emocional, moral, cognitivo y social con la desestructuración de sus entornos familiares y comunitarios, sufren la mutilación por el efecto de minas antipersonal y munición sin explotar en los espacios de trabajo, de estudio o recreativos, se ha reconocido casos de explotación sexual y violencias basadas en género, también han sido estigmatizados por los actores armados como grupo poblacional a partir de su condición etaria particular si no cumplen expectativas del orden impuesto territorialmente o la asignación de roles por su edad, género o cultura.

Para valorar y comprender el enfoque de curso de vida a los jóvenes, se debe tener en cuenta:

- Verificar el rango etario de la víctima y sus condiciones diferenciales, para establecer si la atención interseccional debe prestarse con otros enfoques de género, étnicos, campesino, de discapacidad.
- Consultar y aplicar los instrumentos nacionales, jurisprudencia, Ley 1257 de 2008, Ley 1622 del 2013, artículo 45 de la constitución política, entre otros.

Para efectos del procedimiento de valoración, la condición de juventud opera como criterio de análisis diferenciado en aplicación del artículo 45 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1622 de 2013. El funcionario deberá reconocer que la condición etaria de la persona joven puede haberla expuesto a patrones específicos de victimización —estigmatización, reclutamiento, violencias basadas en género, restricción de proyectos de vida— y que estos impactos se agravan cuando concurren con otras condiciones diferenciales de género, etnia, discapacidad o campesinado. Las declaraciones se presumirán veraces conforme al principio de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, y el análisis interseccional deberá aplicarse cuando la víctima reúna más de una condición de vulnerabilidad reforzada.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 49 de 159

4.5.3. PERSONAS MAYORES

Por personas mayores se entienden aquellas con sesenta (60) años o más. Cabe señalar que el límite de 60 años no es universal, también se ha optado por 65 años e incluso 70, y para fines analíticos se han optado diferentes divisiones a su interior. Esto por cuanto se reconoce que es un concepto dinámico. No obstante, es necesario indicar que la Ley 2055 de 2020 establece que se entiende por persona mayor a quienes tienen 60 años o más, por lo que en atención a esta normatividad se toma como referente esta edad para el análisis de este enfoque.

El enfoque diferencial debe propender por la eliminación de estereotipos y barreras para esta población, para que se visibilice a las personas mayores en la particularidad de sus vivencias y necesidades físicas, sociales, económicas y emocionales, sin perjuicio de que continúen, según sus preferencias y necesidades, su desarrollo en materia de trabajo, capacitación, cuidado de sí mismos y de otras personas, requerimientos de apoyo, libertad de agencia y bienestar.

Reconocimiento constitucional y vulnerabilidad: El Estado, según el artículo 13 de la Constitución Política, brindará especial protección a los adultos mayores que, por su condición económica, física o mental, están marginados y bajo debilidad y vulnerabilidad manifiesta, aplicando así el Estado Social de Derecho.

Riesgo en el marco del conflicto: Las personas mayores suelen estar expuestas en mayor medida por su debilidad manifiesta a: desplazamiento forzado, desarraigo familiar y cultural, exclusión social en sus lugares de residencia, por sus pocos recursos personales, familiares y sociales, tienen un alto riesgo de abandono y trato negligente, al deterioro a la calidad de vida, la salud y la alimentación, además, los hechos victimizantes pueden hacer más dependientes a las personas mayores y eso dificulta la estabilización socioeconómica, entre otros.

Impactos específicos: El conflicto armado colombiano ha afectado de manera desproporcionada a las personas mayores por su menor capacidad para resistir, enfrentar, reaccionar, reponerse frente a un hecho violento, y por causa de ello se ven enfrentados al abandono y la marginación. Hay un impacto desproporcionado en los adultos mayores al perder sus medios de generación de ingreso, de seguridad alimentaria y el apoyo familiar por causa del conflicto armado.

Patrones y dinámicas del conflicto: Las dinámicas que más afectan a las personas mayores son: el desplazamiento por el desarraigo de su entorno familiar y social, el despojo de sus bienes, especialmente la tierra para las personas mayores campesinas y étnicas, así como las amenazas, homicidios, desapariciones forzadas, cuando tienen roles comunitarios de autoridad. De otra parte, las personas mayores tienen menores posibilidades de evitar o reponerse de atentados/combatos/hostigamientos o minas antipersonales /munición sin

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 50 de 159

explotar/artefacto explosivo. También se encuentran dinámicas sobre delitos contra la libertad y la integridad sexual de los adultos mayores, secuestro o tortura.

Para valorar y comprender el enfoque se debe tener en cuenta:

- Verificar y reconocer la heterogeneidad y la diversidad de las personas mayores.
- Verificar las condiciones diferenciales de las personas mayores y la necesidad de aplicar un enfoque interseccional de acuerdo con sus características.
- Consultar y aplicar los instrumentos internacionales e interpretaciones autorizadas en relación con los derechos de las personas mayores de 60 años. Entre otros, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 17), la Declaración 47 sobre Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo y los Principios de las Naciones que incluyen el principio de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.
- Consultar y aplicar la normatividad nacional en materia de enfoque diferencial e interseccional. Entre otros, la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, así como la jurisprudencia sobre la materia. Se sugiere consultar el Auto 173 de 2014, mediante el cual la Corte Constitucional reconoce la desprotección en que viven las personas mayores con discapacidad en situación de desplazamiento forzado e indica que se encuentran sometidas a riesgos agravados, entre otros, padecer hambre, ser abandonadas ante el desplazamiento y ser víctimas de maltrato y/o desprotección.

Para efectos del procedimiento de valoración, la condición de persona mayor opera como criterio de análisis diferenciado en aplicación del artículo 13 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2055 de 2020. La edad avanzada puede haber agravado cualitativamente el impacto del hecho victimizante —en términos de dependencia, pérdida de medios de subsistencia, desarraigo y dificultad de estabilización socioeconómica— esta condición se intensifica cuando concurre con discapacidad, pertenencia étnica, condición campesina o roles de autoridad comunitaria. Las declaraciones se presumirán veraces conforme al principio de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011. El análisis deberá incorporar los estándares del Auto 173 de 2014 de la Corte Constitucional cuando la persona mayor presente además una condición de discapacidad en situación de desplazamiento forzado

4.6. ENFOQUE DE ORFANDAD

La orfandad es la situación sobreviniente en la que un niño, niña o adolescente pierde a su padre, a su madre o a ambos como consecuencia directa o indirecta de hechos victimizantes asociados al conflicto armado interno, generándose una afectación en sus condiciones de cuidado, protección, desarrollo integral y ejercicio de derechos que demanda medidas reforzadas de atención, asistencia, protección, restablecimiento de derechos y reparación integral. La Ley 2421 de 2024 entiende la orfandad como la

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 51 de 159

situación en que los niños, niñas y adolescentes se ven abocados a la pérdida de su padre, de su madre o de los dos por causa del conflicto armado.

La orfandad constituye una forma específica de desprotección. Esta última es la condición de vulnerabilidad material, emocional, familiar, social o institucional en la que queda una persona víctima del conflicto armado cuando, como consecuencia de un hecho victimizante, se produce la ausencia, pérdida, debilitamiento o insuficiencia de las personas, redes o instituciones encargadas de garantizar su cuidado, protección, subsistencia y desarrollo integral. En consecuencia, la desprotección es una categoría más amplia: comprende cualquier situación en la que la víctima carezca de cuidado, acompañamiento o protección efectiva, aun cuando sus progenitores permanezcan con vida.

El artículo 188 de la Ley 1448 de 2011 reconoce el derecho a la reparación integral de todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de dicha ley. La jurisprudencia constitucional ha extendido esta protección a las familias de crianza, al reconocer la crianza como hecho generador de parentesco (Sentencia T-606 de 2013), lo que sustenta la consideración de la pérdida de cuidadores o personas responsables del cuidado en el marco de vínculos familiares de crianza debidamente acreditados. La Corte Constitucional ha reconocido además que la pérdida de figuras parentales o de cuidado genera impactos diferenciados y agravados sobre los derechos fundamentales, el desarrollo integral y el bienestar emocional de los NNA víctimas del conflicto armado (artículo 44 de la Constitución Política; Auto 251 de 2008; Ley 1098 de 2006; Ley 2421 de 2024).

En el ámbito institucional, el instituto colombiano de bienestar familiar ha desarrollado el lineamiento técnico para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral de niñas, niños y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado interno (aprobado mediante resolución no. 13369 de 2016 y modificado mediante resolución no. 2400 de 2022), el cual contempla la ruta de atención, las modalidades de protección y el acompañamiento psicosocial para esta población, en articulación con la unidad para las víctimas y las demás entidades del snariv.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 52 de 159

Para efectos del procedimiento de valoración, la condición de orfandad deberá reconocerse como factor que agrava cualitativamente el impacto del hecho victimizante y activa medidas de atención reforzada, en aplicación del artículo 188 de la ley 1448 de 2011 y la ley 2421 de 2024. el funcionario deberá verificar el vínculo entre el hecho victimizante y la pérdida del padre, la madre o ambos, o del cuidador en el marco de una familia de crianza acreditada. cuando el nna presente además otras condiciones diferenciales — étnica, campesina, de discapacidad o de género— el análisis deberá realizarse de forma interseccional. las declaraciones de representantes legales, familias o instituciones de protección se presumirán veraces en aplicación del principio de buena fe del artículo 5 de la ley 1448 de 2011.

4.7. ENFOQUE DE CAMPESINADO

El enfoque diferencial campesino en Colombia fue productivista desde la década de 1990 (Ley 160 de 1994), por lo que el enfoque diferencial de derechos campesinos tiene un reconocimiento reciente por el Estado colombiano (Sentencia STP 2028 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia; artículos 4 y 348 Ley 2294 de 2023). La normatividad nacional desde la década de 1990 le ha reconocido al campesinado la categoría de sujeto de derechos asociados a la reforma agraria y el desarrollo rural (Ley 160 de 1994), reconocimiento ampliado a sujeto de especial protección constitucional (Sentencia C-644 de 2012), y a un cuerpo jurídico de derechos campesinos (Corte Constitucional Sentencia C-077 de 2017), hasta llegar a su reconocimiento constitucional como sujeto de especial protección (Acto Legislativo 1 de 2023 por el cual se modifica el artículo 64 constitucional).

Para valorar con criterios desde un enfoque diferencial al campesinado víctima, es preciso entender quiénes son, al respecto se proponen los siguientes criterios (Saade Granados, 2020, pág. 19):

- **Sujeto intercultural:** El campesinado en Colombia puede tener prácticas étnicas (indígenas o afrodescendientes) o urbanas (ya sea porque está asentado en cabeceras municipales o en los bordes de las ciudades, o por las relaciones de intercambio urbano-rurales).
- **Interseccionalidad:** El campesinado puede incluir a personas étnicas y racializadas, e incluye a todas las personas sin distinción de edad, sexo, género u orientación sexual. También se encuentran personas campesinas con discapacidad.
- **Actividades campesinas múltiples:** El campesinado está involucrado en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, más allá de la producción agropecuaria, con variadas actividades que se relacionan con un proyecto de vida campesina centrado en lo alimentario, el uso de recursos naturales y el territorio.
- **Organización social y económica:** El campesinado se organiza en formas sociales basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado, o en la venta de su fuerza de trabajo.
- **Dimensiones y elementos que caracterizan al campesinado:** se le reconocen las dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental (artículo 64 constitucional). También se le han reconocido dimensiones territoriales, culturales,

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 53 de 159

productivas y organizativas, con diecinueve elementos para su caracterización (Saade Granados, 2020).

Es necesario entender por qué al campesinado se le ha reconocido como sujeto de especial protección constitucional y qué impactos específicos o desproporcionados tiene el conflicto armado interno para este grupo poblacional (Tabla 1):

- **Reconocimiento constitucional y vulnerabilidad:** El campesinado se reconoce como un sujeto de especial protección constitucional debido a su histórica vulnerabilidad y marginación en términos económicos, sociales y políticos. El desplazamiento forzado y el conflicto armado interno agravan esta situación (Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2021; Auto 008 de 2009; Sentencia SU-426 de 2016).
- **Riesgo en el marco del conflicto:** El campesinado está expuesto a un alto riesgo de sufrir infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos debido al conflicto armado interno (artículos 3 y 13 de la Ley 1448 de 2011), por la situación histórica de vulnerabilidad y marginación, especialmente ligada a las débiles relaciones formales en la tenencia de la tierra y a las consecuentes luchas de reformas y contrarreformas agrarias, así como en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente (artículo 3 Ley 2421 de 2011).
- **Impactos específicos:** Los impactos desproporcionados del conflicto armado interno sobre el campesinado incluyen, pero no se limitan, a: el abandono y despojo forzado de tierras, desplazamiento forzado, amenazas, secuestro, desaparición forzada u homicidio selectivo de líderes campesinos, masacre de colectivos campesinos, reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes campesinos, y delitos contra la libertad e integridad sexual, especialmente contra mujeres campesinas (Comisión de la Verdad, 2022; Bautista Revelo, et al., 2022).
- **Patrones y dinámicas del conflicto:** Los impactos concuerdan con patrones y dinámicas específicas, como el despojo masivo de tierras y la desterritorialización en tanto la tierra se configuro en botín de guerra en el conflicto armado, la violencia contra la organización campesina al declararlas como objetivo militar o asociarlas con actores armados, la desestructuración de la economía campesina por los cambios forzados en el modelo productivo en los territorios (cambio forzado de cultivos tradicionales por monocultivos exportables, por ejemplo cultivos de uso ilícito, tala o minería) o las restricciones de actividades o prácticas campesinas, lo que dificulta la seguridad alimentaria del campesinado, y las injerencias territoriales de los actores armados sobre las vidas comunitarias por las violencias dirigidas a mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas mayores, lideres y colectivos campesinos (Bautista Revelo, et al., 2022).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 54 de 159

Para efectos del procedimiento de valoración, es preciso tener en cuenta que una misma persona o sujeto colectivo puede reunir simultáneamente la condición de campesino y la pertenencia a un pueblo o comunidad étnica —indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera o Rrom—. En estos casos, las dos condiciones no se excluyen ni se jerarquizan: ambas deben ser reconocidas y analizadas de forma integrada, aplicando concurrentemente el enfoque campesino y el enfoque étnico que corresponda. La declaración deberá valorarse considerando la intersección de estas condiciones, lo que puede implicar impactos diferenciados, formas de daño específicas y fuentes de acreditación propias de cada condición. En ningún caso la pertenencia étnica desplazará el reconocimiento de la condición campesina, ni a la inversa.

Tabla 1. Dinámicas de violencia contra el campesinado (1958-2019).

Patrones	Estrategias	Impactos
Despojo del poder político del campesinado	Limitar la participación electoral y afectar el derecho al voto; Minimizar la voz campesina mediante el silenciamiento de las organizaciones	Cierre de espacios políticos para el campesinado; Ausencia de reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos; Postergación de una política redistributiva de tierras
Desterritorialización del campesinado	Desplazamiento y despojo forzados	Profundización de la concentración de la tierra; Negación de formas y proyectos de vida campesina; Descampesinización forzada;
Desestructuración de la economía campesina	Modelo agrario impuesto por la violencia; Institucionalidad agropecuaria ausente en zonas de conflicto armado	Afectación a la producción campesina y pérdida de seguridad alimentaria; Proletarización forzada del campesinado; Descampesinización forzada;
Estigmatización del campesinado	El campesinado organizado como enemigo interno: detenciones arbitrarias y asesinatos selectivos; Estigmatización derivada de la guerra contra las drogas: persecución a los productores de cultivos de uso ilícitos; Minimización de la población campesina empobrecida; Estigmatización del campesinado como un deforestador.	Negación del campesinado con formas de vida no articulables al modelo económico y político convencional; Rechazo y exclusión del campesinado etiquetado como indeseable; Estigmatización de las territorialidades campesinas
Guerra contra las drogas y el campesinado	Expulsión del campesinado de zonas de frontera; Incumplimientos estatales para la reconversión productiva o reubicación territorial;	Ampliación permanente de zonas de frontera agrícola y de los escenarios de la guerra; Afectaciones a la salud por la aspersión de agrotóxicos contra los cultivos de uso ilícito;

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 55 de 159

	Control territorial armado y violencia insurgente y parainsurgente	Afectaciones contra la integridad de los campesinos asociados a los cultivos de uso ilícito; Estigmatizaciones de los campesinos asociados a los cultivos de uso ilícito
Violencia heteropatriarcal y heteronormativa en el marco del conflicto armado (Ver capítulo 4.1.2.2. Enfoques de género y diversidad)	Control de los cuerpos de las mujeres campesinas; Amedrentamiento de las mujeres campesinas para imposibilitar su retorno; Uso de la violencia armada para imponer órdenes y roles de género y la heteronormatividad en los territorios	Violencia sexual sobre las mujeres campesinas y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas Pérdida de prácticas campesinas conservadas por mujeres y hombres ante la imposición de roles de género; Aumento de la violencia patriarcal con ocasión del conflicto armado;
Violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, y jóvenes (Ver capítulo 4.1.2.4. Enfoques de curso de vida)	Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes campesinos y vinculación al conflicto armado; Ejecuciones extrajudiciales de jóvenes campesinos	Pérdida del relacionamiento entre niñas, niños y adolescentes con las comunidades y territorios campesinos; Pérdida de la cultura campesina; Descampesinización forzada;

Fuente: elaboración propia a partir de Bautista Revelo y otros (2022, Tomo 2).

Para el desarrollo suficiente de una valoración de declaración de hechos victimizantes con enfoque diferencial campesino, se recomienda reconocer los derechos de este sujeto. En términos generales son:

- **Derechos individuales y colectivos del campesinado:** Valorar a la luz de la Constitución Política (artículo 64 constitucional) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales (Resolución 73/165 de 2018), en tanto instrumentos y fuente de interpretación de los derechos que se deben garantizar al campesinado (Sentencia SU288 de 2022). Esto incluye el cuerpo jurídico de derechos campesinos (Sentencia C-077 de 2017), lo cual no se limita al acceso a la tierra, protección contra despojo y disfrute de la propiedad, pues implica la mejora de calidad de vida, alimentación adecuada y seguridad alimentaria, y acceso a servicios básicos.
- **Mandatos Constitucionales del Programa Agrario y Desarrollo Rural:** Asociar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución con el derecho a la tierra y el territorio campesino (Sentencia C-300 de 2021). Esto implica derechos como el acceso progresivo a través de la titulación individual o colectiva, acceso a recursos y servicios para proyectos de vida campesina, a la alimentación pertinente, seguridad jurídica en formas de tenencia.
- **Derechos sobre el Territorio y Proyecto de Vida Campesina e Identidad Cultural:** Los artículos 7, 14, 16 y 70 de la Constitución se han relacionado jurisdiccionalmente para garantizar derechos relacionados con el trabajo campesino, así como la participación diferenciada y desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia campesina. Con el derecho al proyecto de vida campesina, al territorio, a

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 56 de 159

escoger profesión u oficios campesinos, a la participación reforzada del campesinado y la protección de la cultura e identidad campesina, se busca la garantía de los proyectos de vida campesinos y evitar relaciones desbalanceadas con otros actores rurales, incluidos los actores armados en los territorios.

Para efectos del procedimiento de valoración, el reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección constitucional —conforme al Acto Legislativo 1 de 2023, la Sentencia C-077 de 2017 y el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011— opera como criterio orientador del análisis de los hechos, la valoración probatoria y la motivación del acto administrativo. En consecuencia, al valorar las solicitudes de inscripción en el RUV presentadas por personas campesinas, el funcionario deberá reconocer el vínculo territorial, productivo y comunitario de la víctima con su proyecto de vida campesino como elemento de contexto relevante para determinar el impacto del hecho victimizante, sin que la informalidad en la tenencia de la tierra o la ausencia de documentos de propiedad constituyan óbice para acreditar dicho vínculo. Las declaraciones sobre prácticas productivas, formas de organización comunitaria y relación con el territorio se presumirán veraces en aplicación del principio de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011. En aplicación del artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, el análisis deberá incorporar los riesgos estructurales asociados a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente cuando estos incidan en la victimización del campesinado. Cuando concurra la condición campesina con otras condiciones diferenciales —étnica, de género, de discapacidad o de liderazgo—, el análisis deberá realizarse de forma interseccional, reconociendo los impactos agravados que esa concurrencia genera sobre la persona declarante.

4.8. ENFOQUE DE MOVILIDAD HUMANA

La movilidad humana ha sido una característica inherente a las dinámicas de relacionamiento de los seres humanos con su entorno, ya sea con fines de supervivencia, en la búsqueda de mejores condiciones de vida o para explorar y poblar otros territorios. La constitución de los Estados-Nación modernos, con fronteras geográficas definidas por acuerdos o conflictos bélicos, implicó el ejercicio de soberanía y autoridad sobre el territorio y la población, así como el control del ingreso y la salida de mercancías y personas a través de sus límites geográficos, dando origen a lo que empezó a denominarse migración internacional¹

Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la movilidad humana es un proceso complejo que involucra el movimiento de personas de un lugar a otro por diversas razones. Puede ser voluntario o forzado, y las personas pueden permanecer en el lugar de destino por un período corto o prolongado, estar en tránsito o practicar la migración circular. Abarca todas las formas de movimiento humano, como la migración interna, la migración internacional, la movilidad transfronteriza de los pueblos étnicos, la migración forzada y la

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). Movilidad humana y obligaciones de protección: Hacia una perspectiva subregional. Organización de los Estados Americanos (OEA) https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe_movilidad_humana.pdf

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 57 de 159

trata de personas, así como los efectos en las comunidades de origen². Por otro lado, aunque no existe un concepto unificado de migración, la CEPAL la define como “el cambio de residencia que implica el traspaso de algún límite geográfico o administrativo debidamente definido”. Cuando el límite cruzado es una frontera internacional, se habla de migración internacional; si corresponde a una división dentro del país (administrativa, urbana o rural), se denomina migración interna. En el caso de movilidades relacionadas con el conflicto armado, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce esta situación como desplazamiento forzado, en el marco de la Ley de Víctimas³.

Los movimientos migratorios en la región se caracterizan por su composición mixta, derivada de factores políticos, la violencia, las crisis económicas y los desastres asociados al cambio climático, cada vez más frecuentes e intensos. Históricamente, Colombia se ha caracterizado por ser un país expulsor de población que ha huido de la violencia en el marco del conflicto armado y de la violación sistemática de los derechos humanos. No obstante, en la última década, su vocación ha cambiado, convirtiéndose en un país de destino y tránsito. Solo en 2023, más de 120 nacionalidades cruzaron la frontera entre Colombia y Panamá, haciendo del país uno de los pasos irregulares más transitados y, a la vez, más peligrosos hacia el norte global.

El concepto de Movilidad Humana permite clasificarla según el territorio: movilidad internacional, movilidad transfronteriza y movilidad interna; por las causas: migración económica, búsqueda de protección internacional, el desplazamiento forzado, la trata de personas, la movilidad por causas ambientales; por la dirección: de entrada, salida; por el tiempo de permanencia: temporal, permanente o circular, en la cual las personas migrantes desarrollan experiencias migratorias continuas y cíclicas, o por temporadas; por la dimensión territorial: nacional, binacional, comunitaria e internacional; por la capacidad de decidir sobre el proceso migratorio: voluntario, obligatoria o forzado; por el estatus migratorio: regular e irregular.

Sin embargo, este concepto parte del hecho de que la migración es un derecho derivado del derecho humano a la libre circulación o locomoción, y según el mismo concepto, ninguna persona migrante debe ser entendida como ilegal, independientemente de que su ingreso a cualquier país haya sido de manera irregular o sin la documentación requerida⁴.

Por ello, y acogiendo la normatividad internacional la Política Integral Migratoria Ley 2136 de 2021 reconoce 4 tipos de migración según la forma de ingreso, permanencia y propósito de las personas en el territorio nacional. La migración regular corresponde al ingreso o salida del

² Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2019). Módulo II: Movilidad humana. Lima: OIM Perú <https://peru.iom.int/sites/g/files/tmzbd1951/files/Documentos/Modulo2.pdf>

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s.f.). Migración. Naciones Unidas. Recuperado el 22 de octubre de 2025, de <https://www.cepal.org/es/temas/migracion>

⁴ Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2019). Módulo II: Movilidad humana. Lima: OIM Perú. <https://peru.iom.int/sites/g/files/tmzbd1951/files/Documentos/Modulo2.pdf>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 58 de 159

país a través de puestos de control autorizados y con documentos válidos como pasaporte o visa; la migración irregular se refiere al ingreso o permanencia sin cumplir los requisitos; la migración pendular describe el desplazamiento frecuente de quienes residen en zonas fronterizas y cruzan habitualmente entre dos Estados; la migración de tránsito corresponde a quienes ingresan sin intención de permanecer, con destino hacia un tercer país; y la migración con vocación de permanencia abarca a las personas que buscan establecerse de manera regular en Colombia para desarrollar actividades conforme a la legislación vigente.

La composición de los flujos migratorios en la región es diversa e incluye migrantes económicos, personas afectadas por la variabilidad climática, víctimas del crimen organizado y de la trata de personas, solicitantes de refugio, así como niñas, niños y adolescentes no acompañados, separados o apátridas, entre otros. Cada uno de estos perfiles representa un desafío para la garantía de derechos, en un marco institucional tradicionalmente estructurado bajo concepciones propias del Estado-nación, centradas en la figura del ciudadano moderno.

En el marco de los procesos de movilidad humana existen ciertos grupos que se encuentran en necesidad de especial protección:

- Las personas refugiadas y solicitantes de asilo
- Las víctimas de trata de personas y explotación sexual
- Niñas, niños y adolescentes, especialmente los no acompañados, separados o en riesgo de separación familiar, y quienes están en riesgo o en situación de apatridia
- Las mujeres, quienes son víctimas de múltiples formas de violencia y explotación sexual, en todos los entornos, así como la precarización y la informalidad laboral, principalmente en tareas de cuidado no remunerado o mal remunerado.
- Las personas en situación de pobreza o pobreza extrema, pues las condiciones de su movilidad y estadía son precarias
- Las personas que realizan procesos de migración internacional en situación documentaria irregular, que las coloca en mayor riesgo de explotación y precariedad laboral⁵.

La migración plantea desafíos particulares para la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas en situación de movilidad humana, quienes enfrentan vulnerabilidades diferenciadas que exigen respuestas institucionales integrales, sensibles y ajustadas a sus necesidades específicas. En el caso de la niñez y adolescencia migrante, el Estado colombiano ha desarrollado mecanismos de protección orientados al restablecimiento de sus derechos, especialmente cuando estos se ven amenazados o vulnerados en contextos migratorios, en concordancia con el marco normativo nacional y los estándares internacionales de protección.

Partiendo del principio de igualdad y no discriminación —consagrado en el artículo 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia—, se reconoce que toda niña, niño o adolescente, nacional o

⁵ Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2019). Módulo II: Movilidad humana. Lima: OIM Perú. <https://peru.iom.int/sites/g/files/tmzbdl951/files/Documentos/Modulo2.pdf>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 59 de 159

extranjero, que se encuentre en el territorio colombiano, tiene derecho a la protección integral del Estado. No obstante, la migración conlleva múltiples riesgos que afectan su bienestar físico, emocional y social.

En este contexto, se ha identificado como de especial protección a la niñez no acompañada o separada, en situación de apatridia o con necesidades de protección internacional, conforme a los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Refugiados. Entre ellos se destacan la Observación General N.º 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), la Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia (1961), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de 1966, la Declaración de Cartagena (1984), la Convención contra la Tortura (1984) y las Opiniones Consultivas 021/14 y 016/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este marco jurídico orienta la calificación de los derechos amenazados o vulnerados de los menores de edad extranjeros.

En virtud del principio de no discriminación y del derecho a la igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, así como de los artículos 4 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia —particularmente en sus numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 17—, todos los niños, las niñas y los adolescentes, nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, los nacionales que se hallen fuera del país y aquellos con doble nacionalidad cuando una de ellas sea la colombiana, deben ser protegidos contra las guerras y los conflictos armados internos, el desplazamiento forzado, la vida en situación de calle, el consumo de sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y su utilización, reclutamiento u oferta en actividades relacionadas con la producción, tráfico o comercialización de dichas sustancias.

También deben ser protegidos frente a la violación, inducción, estímulo o constreñimiento a la prostitución, la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra su libertad, integridad y formación sexuales; el secuestro, la venta, la trata de personas, el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o servidumbre; las peores formas de trabajo infantil conforme al Convenio 182 de la OIT; el reclutamiento y la utilización por parte de grupos armados organizados al margen de la Ley; la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria; los traslados ilícitos y la retención en el extranjero; la exposición a minas antipersonales, y cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos fundamentales.

De manera coherente con estos principios y en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos —como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General Conjunta N.º 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, junto con la N.º 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño—, los Estados, especialmente los de tránsito y destino, tienen la obligación de prestar especial atención a la protección de los niños indocumentados, sean estos no acompañados, separados o con sus familias, así como a los solicitantes de asilo, apátridas y víctimas de la delincuencia organizada transnacional, en particular de la trata, la venta de

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 60 de 159

niños, la explotación sexual comercial y el matrimonio infantil, prácticas que en Colombia, en ocasiones, son perpetradas por grupos armados o con su connivencia.

4.9. ENFOQUE DE PERSONAS CABEZA DE FAMILIA

Las personas cabeza de familia corresponden a quienes ejercen de manera permanente la jefatura del hogar y tienen a su cargo, afectiva, económica o socialmente, y sin la ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, a hijos e hijas menores de edad o a otras personas en situación de incapacidad o imposibilidad para trabajar, conforme a lo dispuesto en la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008. Si bien esta figura fue concebida inicialmente respecto de la mujer cabeza de familia, en virtud del artículo 43 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha extendido la protección a los hombres y a las demás personas que se encuentran en la misma situación, independientemente de su identidad de género, cuando ello resulta necesario para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes o de las personas dependientes a su cargo.

Las personas cabeza de familia víctimas del conflicto armado enfrentan cargas desproporcionadas, pues asumen en solitario el sostenimiento y cuidado de su núcleo familiar en contextos de vulnerabilidad acentuada por los hechos victimizantes, lo que las constituye en sujetos de especial protección constitucional. En el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional identificó la asunción de la jefatura del hogar como una de las cargas desproporcionadas que enfrentan las mujeres en situación de desplazamiento forzado.

4.10. ENFOQUE DE PERSONAS LIDERESAS Y LÍDERES SOCIALES Y COMUNITARIOS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Las personas lideresas y líderes sociales, comunitarios, étnicos, campesinos, ambientales, políticos, juveniles, religiosos, sindicales o comunales y las personas defensoras de derechos humanos corresponden a quienes, de manera individual o colectiva, ejercen actividades de representación, organización, defensa de derechos, exigibilidad, acompañamiento comunitario, fortalecimiento del tejido social o promoción de intereses colectivos en sus territorios y comunidades. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-546 de 2023, unificó estas categorías como conceptos equivalentes bajo la denominación de población líder y defensora de derechos humanos.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que esta población es sujeto de especial protección constitucional debido al riesgo extraordinario que enfrenta por causa de su labor, especialmente en contextos de conflicto armado, violencia sociopolítica, control territorial y

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 61 de 159

disputas por economías ilícitas o recursos naturales. En la Sentencia SU-546 de 2023, la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional frente a la grave y generalizada violación de los derechos de esta población, ante la falta de garantías efectivas para el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. De igual manera, mediante el Auto 098 de 2013, proferido en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la Corte se pronunció sobre la situación de riesgo agravado que enfrentan las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos en el marco del desplazamiento forzado.

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En este apartado se presenta una herramienta jurídica aplicable al valorar la declaración conforme a los estándares nacionales e internacionales, por lo que su revisión es necesaria para tomar una decisión motivada, congruente y acorde a la normatividad vigente. Así, es importante resaltar que, aunque la valoración se realiza bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024 y sus decretos reglamentarios, existen otros instrumentos superiores a la normatividad legal y se debe aplicar el más favorable para la víctima.

En ese sentido, al momento de aplicar las diferentes herramientas jurídicas se debe tener presente que hay unas que predominan sobre las otras como ya se mencionó. Así pues, al realizar el ejercicio de valoración se debe considerar el orden de prevalencia o de acuerdo con la necesidad específica (Ilustración 1).

Ilustración 1. Jerarquía de aplicación normativa.

Constitución Política de Colombia	Norma de normas
• Tratados (Bloque de constitucionalidad)	Tratados internacionales, ratificados o no, en materia de derechos humanos, aplicables para la interpretación de los deberes y derechos constitucionales.
• Ley estatutaria	Norma de rango superior a las demás leyes.
• Ley orgánica	Ley que se deriva de la Constitución y reglamenta su aplicación.
• Ley ordinaria	Es la primera norma en la jerarquía de las leyes.
• Decreto con fuerza de ley o Decreto de Ley	Decreto expedido por el Presidente que tiene una connotación de Ley.
• Decreto	Es un acto administrativo reglamentario a la ley expedido por el ejecutivo. Al nivel nacional por el Presidente y en los entes territoriales por los Gobernadores o los Alcaldes.
• Resolución	Es una orden de un responsable público, de carácter general, obligatorio y permanente.
• Ordenanza Departamental	Es un acto de las asambleas departamentales en cumplimiento de función normativa.
• Decreto con fuerza de ordenanza	Decreto expedido por el Gobernador departamental con connotación de ordenanza departamental.
• Acuerdo Municipal	Es un acto normativo local expedido o aprobado por el Concejo Municipal.
• Decreto con fuerza de acuerdos	Decreto expedido por el alcalde municipal con connotación de acuerdo del Concejo Municipal.

Fuente: elaboración propia con información obtenida del Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2012). Elementos básicos sobre el Estado colombiano (Módulo JUAAP, p. 102) [Libro - Modulojuaap.pdf](#)

5.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El bloque de constitucionalidad está conformado por normas, protocolos y convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificadas por Colombia que, al tener un rango

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 62 de 159

constitucional, su aplicabilidad debe primar al momento de realizar la valoración. Entre esos instrumentos, actualmente se encuentran los preceptos del Derecho Internacional Humanitario y los preceptos de Derechos Humanos. Las principales herramientas que actualmente pueden ser utilizadas en el proceso de valoración son las siguientes:

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948:** Es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Allí se establecen los derechos fundamentales que deben protegerse universalmente. Su objetivo es garantizar la dignidad y el respeto de todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Colombia, como miembro fundador de las Naciones Unidas, apoyó y se comprometió con la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde su adopción.
- **PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA:** Este protocolo complementa y desarrolla la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales. Este instrumento se enfoca en la protección de la población civil y de los combatientes, prohibiendo actos de violencia indiscriminada, ataques a la dignidad personal y la toma de rehenes. Establece normas sobre el tratamiento humanitario de los detenidos y la protección de los bienes civiles, promoviendo un enfoque más humanitario en los conflictos internos. El protocolo lo ratificó Colombia el 14 de agosto de 1995.
- **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSÉ:** Es un tratado internacional adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Establece derechos y libertades fundamentales y crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos para supervisar su cumplimiento. Colombia incorporó esta convención en su ordenamiento jurídico mediante la Ley 16 de 1972. La convención abarca una amplia gama de derechos, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a un juicio justo y a la protección judicial, entre otros.
- **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW):** Es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por Colombia a través de la Ley 51 de 1981, expedida el 2 de junio del mismo año. Este instrumento obliga a los Estados parte a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la vida política, económica, social, cultural y civil. Incluye disposiciones sobre la educación, el empleo, la salud y la participación política, y establece un mecanismo de supervisión para evaluar el cumplimiento de sus disposiciones.
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, APROBADO MEDIANTE LA LEY 74 DE 1968:** Es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y su entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976. Colombia ratificó este pacto mediante la Ley 74 de 1968. Este

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 63 de 159

instrumento protege derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la privacidad, a un juicio justo y a la participación política. Además, establece el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la implementación del pacto por los Estados parte.

- **CONVENCIÓN DE 1997 SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN, APROBADA MEDIANTE LA LEY 554 DE 2000:** Es un tratado multilateral adoptado el 18 de septiembre de 1997 y abierto a la firma el 3 de diciembre de 1997 en Ottawa, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de marzo de 1999. Colombia aprobó este instrumento mediante la Ley 554 de 2000. Esta Convención, prohíbe el empleo, desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento y transferencia de minas antipersonal y establece obligaciones claras para los Estados Parte en materia de destrucción de existencias, desminado humanitario y asistencia integral a las víctimas, con el fin de prevenir y mitigar los efectos humanitarios derivados de estos artefactos en el marco de los conflictos armados.
- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO:** Es un tratado adoptado el 3 de junio de 2002 en Bridgetown, Barbados, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta convención busca prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la cooperación internacional y el fortalecimiento de los marcos legales de los Estados parte. Colombia ratificó esta convención mediante la Ley 898 de 2004. Incluye medidas para la cooperación judicial y policial, el intercambio de información y la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.
- **CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO APROBADA MEDIANTE LEY 808 DE 2003:** Es un tratado adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 y su entrada en vigor fue el 10 de abril de 2002. Esta convención obliga a los Estados parte a tipificar como delito la financiación del terrorismo y a establecer mecanismos para prevenir y sancionar dicha financiación. Colombia ratificó esta convención mediante la Ley 808 de 2003. Establece también la cooperación internacional para el intercambio de información y la asistencia judicial mutua en la investigación y enjuiciamiento de delitos relacionados con la financiación del terrorismo.

NOTA: Las herramientas enunciadas no son las únicas que pueden consultarse y aplicarse para el proceso de valoración, ya que Colombia ratifica continuamente nuevos instrumentos jurídicos de índole internacional y en el marco del bloque de constitucionalidad a observar, por lo cual se requiere consultar el derecho vigente en la materia.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Este instrumento es la Ley máxima y suprema de Colombia. Es la norma de normas y a través de ella se especifican los principales derechos y deberes de los colombianos. De igual forma es la fuente principal de reconocimiento de validez y límite sustantivo de las restantes normas del ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, C-284 de 2015).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 64 de 159

5.2. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se refiere al conjunto de decisiones judiciales, interpretaciones y criterios establecidos por tribunales y cortes de justicia sobre un tema específico o área del derecho. De esa forma, un marco jurisprudencial sirve como guía para la interpretación y aplicación del derecho, y contribuye a la protección y garantía de derechos fundamentales al establecer estándares claros y consistentes para la protección de los derechos humanos y civiles. La jurisprudencia de la Corte IDH y la Corte Constitucional son herramientas importantes para el proceso de valoración como se muestra a continuación:

- **JURISPRUDENCIA CORTE IDH:** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se trata del conjunto de decisiones, interpretaciones y criterios establecidos por este tribunal en sus sentencias y opiniones consultivas. A través de su jurisprudencia, la Corte IDH asegura de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, como en el caso colombiano.

En el proceso de valoración se puede utilizar los estándares y criterios de interpretación de derechos humanos establecidos por la Corte IDH para evaluar las declaraciones de las víctimas, asegurando que se respeten y protejan sus derechos conforme a los principios internacionales.

- **JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional refiere a las decisiones y sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia en su ejercicio de interpretación y aplicación de la Constitución Política. Con estas decisiones se establecen precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento. Por medio de sus sentencias se garantizan la protección efectiva de los derechos fundamentales, asegurando que los derechos de los ciudadanos sean respetados y protegidos contra violaciones por parte del Estado o de particulares.

Frente al proceso de valoración, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es una guía de interpretación de las leyes aplicables y de igual forma, se han planteado reglas jurisprudenciales en relación con el proceso de valoración que adelantan los funcionarios de la UARIV para verificar la ocurrencia de los hechos y su relación con el conflicto armado (Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2022). Específicamente:

- Construir la motivación del acto administrativo en el procedimiento de solicitud de inclusión en el RUV (Corte Constitucional, Sentencias SU-599 de 2019 y T-446 de 2023).
- Reiterar reglas jurisprudenciales que fueron establecidas para la inscripción en el RUPD con ocasión de la Ley 387 de 1997, para las solicitudes de inclusión en el RUV

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 65 de 159

en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Corte Constitucional, Sentencias T-821 de 2007 y T-039 de 2023):

- es irrelevante la incoherencia en la declaración respecto de circunstancias diferentes al hecho victimizante alegado;
 - es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho victimizante;
 - se prohíbe negar la inscripción en el registro con fundamento en el desconocimiento de los hechos descritos;
 - hay una obligación de interpretar el derecho aplicable de manera favorable a la persona que ha sido victimizada.
- Definir las cargas de la UARIV en el procedimiento de solicitud de inclusión en el RUV (Corte Constitucional, Sentencias T-220 de 2021 y T-002 de 2023). Es deber de la UARIV:
 - recolección e indagación de medios probatorios;
 - evaluación juiciosa y concreta de los elementos jurídicos, técnicos y contextuales en el proceso de verificación para contrastar los elementos de la solicitud;
 - argumentación motivada clara, precisa y suficiente, que sustente y pondere los elementos derivados del estudio;
 - sí es el caso, motivar con suficiente material probatorio la negativa.
 - Realizar la lectura de las declaraciones a la luz del conflicto armado (Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2021 y SU599 de 2019). Esto implica tres escenarios posibles en el estudio de la declaración (ver el capítulo 4.1.4.3. Elementos contextuales para la valoración, especialmente sobre relación cercana y suficiente con el conflicto armado, así como factores vinculados y subyacentes):
 - conductas dentro del conflicto armado interno;
 - “zonas grises” sobre las que no se puede aplicar una exclusión a priori de una solicitud con base en una calificación meramente formal;
 - conductas de delincuencia común.
 - Realizar la lectura de las declaraciones a la luz de la diversidad étnica y cultural (Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2021 y SU599 de 2019). Esto implica reconocer los enfoques diferenciales e interseccionalidad en los análisis:
 - Enfoques étnicos (Sentencia T-070 de 2021; Auto 004 de 2009 y Auto 266 de 2017; Decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011).
 - Enfoques de género (Sentencias T-004 de 2020 y T-378 de 2022; Autos 092 de 2008, 098 de 2013, 009 de 2015 y 737 de 2017)
 - Enfoque de discapacidad (Sentencia T-382 de 2018; Autos 006 de 2009 y 173 de 2014)
 - Enfoques de curso o ciclo vital (Sentencia T-446 de 2023; Autos 251 de 2008 y 756 de 2018)

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 66 de 159

- Enfoque de campesinado (artículo 64 de la Constitución Política; artículo 13 de la Ley 1448 de 2011; artículo 13 de la Ley 2421 de 2024; Sentencias C-180 de 2005, C-644 de 2012, C-77 de 2017, C-300 de 2021 y T-120 de 2024, así como C-644 de 2012, SU-426 de 2016, y los Autos 008 de 2009 y 219 de 2011).

5.3. NORMATIVIDAD LEGAL

La normatividad legal se refiere a un conjunto de leyes, decretos y demás disposiciones jurídicas, proferidas por la autoridad competente, y establece los derechos y deberes de las personas, así como las funciones y responsabilidades de las entidades públicas y privadas. Así, esta normatividad constituye un fundamento sobre el cual se desarrolla el proceso de valoración, y su cumplimiento y correcta aplicación son esenciales para asegurar que la valoración sea legítima, transparente, efectiva y que garantice la protección y promoción de los derechos de las víctimas del conflicto armado. Dentro de esta normatividad se encuentran las siguientes leyes y decretos:

- **LEY 2421 de 2024:** Esta Ley introduce modificaciones y nuevas disposiciones orientadas a fortalecer la reparación, atención y asistencia integral a las víctimas y a profundizar la coordinación interinstitucional del Sistema Integral de Verdad, Justicia, y Reparación y No Repetición. Uno de los cambios más importantes fue la modificación del artículo tercero que trata sobre quiénes son considerados víctimas (ver definición modificada de víctima en el capítulo 3), y del artículo treceavo sobre enfoque diferencial (ver capítulos 4.1.1.5 y 4.1.2. sobre Enfoques Diferenciales e Interseccionalidad).
- **LEY 2364 DE 2024:** Reconoce y protege la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Asimismo, reconoce a las mujeres buscadoras como sujetas de especial protección y constructoras de paz.
- **LEY 2343 DE 2023:** Fue modificada por la Ley 1448 de 2011 para ampliar el plazo que tienen las víctimas del conflicto armado para rendir su declaración y solicitar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- **LEY 2078 DE 2021:** Amplía por diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011.
- **LEY 1448 DE 2011:** Fue creada como un mecanismo de justicia transicional y tiene por objetivo dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno contempladas en el artículo 3 de la misma Ley. Con esta Ley se realiza el proceso de valoración, por lo que es la herramienta principal y de guía para el proceso. Esta Ley se encuentra modificada por la Ley 2078 de 2021, por la Ley 2343 de 2023 que modifica los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y por la Ley 2421 de 2024.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 67 de 159

- **LEY 975 DE 2005:** Fue creada como un mecanismo de justicia transicional, y tiene como objetivo facilitar los procesos de paz y promover la reincorporación, ya sea individual o colectiva, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley a la vida civil. Además, garantiza los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esta Ley reconoce la obligación del Estado de asegurar a las víctimas el acceso efectivo a la administración de justicia, y, mediante este acceso, proteger y garantizar sus derechos fundamentales. A través de este marco normativo, los Tribunales de Justicia y Paz profieren sentencias donde se juzgan a los miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley que se desmovilizan y se acogen a este proceso, y a su vez se garantiza la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas del conflicto armado.
- **LEY 387 DE 1997:** A través de esta Ley se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Dentro del proceso de valoración, los desplazamientos ocurridos por violencia generalizada son reconocidos por este marco normativo.
- **LEY 418 DE 1997:** Consagra una serie de instrumentos destinados a fomentar la convivencia pacífica y garantizar la eficacia de la justicia, estableciendo disposiciones adicionales que dotan al Estado colombiano de mecanismos eficaces para la seguridad la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho. De esta manera, la Ley garantiza la plena realización de los derechos y libertades fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Política de Colombia como en los tratados internacionales ratificados por el país. Al revisar el RUV se puede evidenciar registros creados bajo este marco normativo.
- **DECRETO 1290 DE 2008:** A través de este decreto se creó el programa administrativo de reparación individual para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la Ley, el cual buscó brindar un conjunto de medidas a favor de las personas que, con anterioridad a la expedición de este, hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados referidos en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005. Actualmente es un decreto que se encuentra derogado, sin embargo, existen registros en el RUV creados bajo este marco normativo, que se pueden identificar al momento de realizar el proceso de valoración.
- **DECRETO 1084 DE 2015:** Mediante esta normatividad se reglamentan aspectos específicos relacionados con el Registro Único de Víctimas (RUV), por lo cual es clave para la implementación y funcionamiento del RUV. Así a través de este decreto: I) se establecen lineamientos y procedimientos para la inscripción, actualización y administración del RUV; II) Se definen criterios y requisitos a las personas para que puedan ser reconocidas como víctimas e incluidas en el RUV y, entre otras cosas, III) establece el proceso detallado para la inscripción de las víctimas en el RUV.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 68 de 159

6. ELEMENTOS PARA LA VALORACIÓN

Los actos administrativos son el soporte de la decisión motivada mediante la que se resuelve la solicitud de inclusión de una persona en el RUV. En este sentido, la decisión debe coincidir entre las motivaciones y el estado del declarante en el registro, por lo que se han definido unos elementos de valoración a considerar en la elaboración del acto administrativo. Estos elementos se denominan jurídicos, técnicos y contextuales, los cuales deben tener en cuenta que la condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada a la inscripción en el RUV, y este no confiere la calidad de víctima, “pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024” (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1084 de 2015, art. 2.2.2.1.1).

En este orden de ideas, la Unidad para las Víctimas al definir la metodología para la valoración de los hechos declarados “acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión” (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.2.3.11) de las solicitudes de inscripción en el RUV. Por ende, para el procedimiento de valoración, una de las instancias necesarias es la realización de un análisis conforme al ordenamiento normativo y jurisprudencial de carácter nacional e internacional.

6.1. ELEMENTOS JURÍDICOS

La Unidad para las Víctimas aplicará los elementos jurídicos y normatividad vigente aplicable según cada caso, de manera que, para el análisis jurisprudencial que fundamenta la decisión de otorgar o denegar la inclusión en el RUV, se debe tener en cuenta el marco legal y jurisprudencial aplicable, además los siguientes criterios:

- Evaluar si el hecho victimizante declarado cumple con la definición de víctima establecida en la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024, verificando:
 - Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño;
 - El marco jurídico del hecho victimizante y si este se configura dentro de la temporalidad establecida;
 - Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.
 - Las condiciones de ocurrencia del hecho victimizante para determinar si se produjo como consecuencia directa del conflicto armado interno, por una relación cercana y suficiente o al interior de situaciones de violencia generalizada
 - Que se traten de hechos acaecidos a partir del 1 de enero de 1985 y dentro del territorio colombiano.
 - Los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la victimización y demás elementos normativos y jurisprudenciales aplicables según el caso.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 69 de 159

- Considerar los principios que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas (ver capítulo Principios), así como el marco legal y jurisprudencial vigente.

6.2. ELEMENTOS TÉCNICOS

Los elementos técnicos son herramientas esenciales dentro del procedimiento de valoración de las declaraciones para la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV). Su función principal es aportar información puntual y verificable sobre las personas y los hechos mencionados en las declaraciones, lo que permite una adecuada identificación de los solicitantes, la verificación de registros previos en sistemas de información existentes, y el hallazgo de datos relevantes para la adopción de decisiones y la debida motivación del acto administrativo.

Estos elementos se clasifican en tres categorías:

1. Herramientas técnicas internas: Comprenden la información contenida en los sistemas de la Red Nacional de Información (RNI). Dichas herramienta institucionales cuentan con su propia administración y son los llamados a realizar dichas auditorias o posibles alertas.
2. Herramientas técnicas externas: Incluyen portales y sistemas de consulta pública ajenos a la plataforma VIVANTO, que proporcionan datos complementarios sobre los declarantes y los hechos. Actualmente, la herramienta VIVANTO cuenta con funcionalidades denominadas Reportes, Reporteador y SIPAZ, entre otros, las cuales tienen como propósito facilitar la interoperabilidad con diversas fuentes de información provistas a través de la SRNI, en el marco de los acuerdos de intercambio de información suscritos. En este contexto, la consulta directa a fuentes como Fiscalía, ARN, AICMA, Medicina Legal, JEP, Registraduría, entre otras, constituye un insumo fundamental dentro del proceso de análisis. Estas consultas son validadas como elementos técnicos que apoyan la evaluación de las solicitudes de inclusión de personas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1084 de 2015.
3. Documentos anexos: Son soportes documentales que acompañan la declaración, tales como copias de documentos de identidad, registros civiles de defunción, formatos únicos de noticia criminal, epicrisis, historias clínicas y constancias de investigación, los cuales constituyen evidencia adicional que respalda el proceso de valoración.

En el marco de las mesas de Gobierno Digital de la UARIV, se estableció que todos los proyectos de implementación de inteligencia artificial deberán ser presentados y revisados en las mesas PETI, con el fin de delimitar su alcance de uso.

En esta línea, se precisa que las herramientas analíticas o de inteligencia artificial que eventualmente puedan emplearse constituyen mecanismos de apoyo para la gestión de la información; no obstante, estas no sustituyen el análisis técnico, jurídico y contextual realizado por los profesionales responsables, ni la correspondiente toma de decisión administrativa.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 70 de 159

6.2.2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

1. El ejercicio de verificación deberá estar basado en los principios constitucionales descritos en el acápite 3.1.1 de este manual.
2. Pautas para el análisis de la narración de hechos victimizantes

A partir de la narración de hechos se ubica la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante teniendo en consideración los siguientes ítems: (I) la carga de la prueba recae sobre UARIV; (II) es irrelevante la incoherencia en la declaración respecto de circunstancias diferentes al hecho victimizante alegado; (III) es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho victimizante, es decir la misma narración de hechos, en primera instancia; (IV) no es causal para negar la inscripción en el registro con fundamento en el desconocimiento de los hechos descritos, y (V) finalmente, hay una obligación de interpretar el derecho aplicable de manera favorable a la persona que ha sido victimizada (Sentencia T-039 de 2023). En síntesis, se realiza un examen previo en búsqueda de la verdad de lo ocurrido a partir de la narración de hechos que permita adoptar una decisión fundada en la realidad.

Consultas en las bases de datos alojados en los sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas-RNI- y en Portales de Consulta Pública.

Como segundo elemento, se establece la verificación de los hechos en cada caso particular, y para ello, se consultarán en primera instancia las bases de datos y sistemas de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas (RNI), así como las fuentes pertinentes a nivel externo.

Las herramientas técnicas internas que recogen la información proveniente de la RNI son las siguientes:

- **Registro Único de Víctimas (RUV):** Es una herramienta técnica que reúne la información de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024.
- **Vivanto:** Es un sistema de información que permite la consulta consolidada de la información relativa a una víctima, desde sus datos básicos, hasta las declaraciones presentadas bajo otros marcos normativos que conforman el Registro Único de Víctimas.
 - ♦ Herramientas técnicas internas vinculadas a Vivanto sobre declaraciones presentadas bajo otros marcos normativos:

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 71 de 159

- Registro Único de Población Desplazada (RUPD) en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 387 de 1997, la cual adoptó medidas para la prevención, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.
- Sistema de Información de Víctimas de la Violencia (SIV), en cumplimiento con la Ley 418 de 1997, se crean las medidas de atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno.
- Sistema de Información de Reparación Administrativa de Víctimas (SIRAV), con el Decreto 1290 se creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

♦ Herramientas técnicas externas vinculadas a Vivanto:

- La base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), que permite la identificación plena de los solicitantes. También, permite verificar, a partir de los registros civiles correspondientes, la existencia de hijos asociados a una persona.
- La base de datos del programa Descontamina Colombia (DAICMA), en la que reposa información de quienes sufrieron accidentes por mina antipersonal, munición sin explotar o artefacto explosivo improvisado, en el marco del conflicto armado interno.
- La base de datos del ICBF en donde se ubica la información de niños, niñas y adolescentes que fueron víctimas de reclutamiento, y que en un proceso de restablecimiento de derechos se desvinculan de los grupos armados organizados.
- La base de Datos de la ARN en donde se observa la información de personas activas, inactivas, excluidas o con pérdida de beneficios de los programas de reinserción, reintegración y reincorporación de personas o colectivos que hicieron parte de grupos armados ilegales u organizados.
- La base de datos de Migración Colombia donde se puede revisar la información de ciudadanos extranjeros que pueden considerarse víctimas en la ley 1448 de 2011 y que cuentan con permisos especiales de permanencia (PEP) y otros documentos válidos para acreditar la permanencia regular en territorio colombiano.

Tabla 2. Herramientas técnicas para la valoración.

Herramienta Técnica Interna en VIVANTO	• RUPD –SIPOD - Ley 387 de 1997 • SIRAV - Decreto 1290 de 2008 • SIV - Ley 418 de 1997.
Herramienta Técnica Externa en VIVANTO	• Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) • Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal (DAICMA) • Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) • Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 72 de 159

Portales de consulta pública*	• Policía Nacional- PONAL • Procuraduría General de la Nación** • Base de datos del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)*** • SPOA Fiscalía General de la Nación****
--------------------------------------	---

Fuente: elaboración propia.

* Para casos concretos en el proceso de valoración, es pertinente acudir a información sobre las personas que hacen parte de la declaración la cual se encuentra alojada en portales de consulta pública, y se constituyen como herramientas de consulta que no reposan en VIVANTO.

** Las bases de datos de la PONAL y la Procuraduría General de la Nación administran información que corrobora la situación jurídica de los ciudadanos mayores de edad.

*** En esta base de datos se aloja la información de personas que han sido reportadas como desaparecidas o fueron víctima de Homicidio ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**** Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA): Sistema de información de la Fiscalía General de la Nación que registra las denuncias, querellas y demás actuaciones relacionadas con la investigación de conductas punibles y el proceso penal, de acuerdo con la etapa en que se encuentre.

Análisis técnico de documentos allegados por los declarantes en el Formato Único de Declaración

El tercer elemento constitutivo para el análisis de la herramienta técnica se encuentra en los documentos anexos allegados por los declarantes en el Formato Único de Declaración (Tabla 4)., ya que la "víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público" (parágrafo 6 del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011). Dichos documentos podrán ser valorados como prueba sumaria para efectos de acreditar la ocurrencia del hecho victimizante y en aplicación del principio de buena fe.

Tabla 3. Tipos y características de los documentos anexos a la declaración.

Documento	Características
- Copia del documento de identidad del declarante como de los integrantes del núcleo familiar	La validación de documento permite la identificación plena de los solicitantes, así como la vigencia del documento de identidad, por lo cual es importante su consulta dentro del procedimiento de valoración. Lo anterior en concordancia con el ítem 1 del artículo 2.2.2.3.7, del decreto 1084 de 2015.
-Formato Único de noticia criminal. - Constancia de investigación de noticia criminal	Generalmente estas denuncias se alojan en el sistema de información de la fiscalía general de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), y obran como un elemento adicional y complementario a los hechos declarados.
-Registro civil de defunción. -Certificado de defunción	Elemento pertinente para el análisis del hecho de homicidio o, en su defecto, en los casos en que se declare la muerte presunta por desaparecimiento. Es importante advertir que, para el registro de la defunción en estos casos, debe existir previamente un pronunciamiento judicial mediante sentencia ejecutoriada que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 73 de 159

Documento	Características
-Constancia de incapacidad. -Certificado de discapacidad. -Historia clínica. -Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales	Para analizar los hechos del anexo 1 y 7, se deben cumplir con los establecidos en la Resolución 848 del 30 de diciembre de 2014. Los documentos deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: – Que el nombre sea el correspondiente al de la víctima que realiza la solicitud por lesiones físicas o psicológicas. – Que el documento de identificación corresponda al de la víctima que realiza la solicitud por lesiones físicas o psicológicas. – Que conste el nombre de la institución que respalda el documento. No se admitirán certificaciones, constancias o cualquier documento suscrito por un médico particular, sólo las expedidas por los médicos adscritos a una EAPB (Entidad Administradora de Plan de Beneficios). – Que el documento esté firmado y conste el número de la tarjeta profesional del médico o psicólogo que hace el diagnóstico médico o concepto psicológico, respectivamente.
Certificado de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la Ley expedida por el Comité Operativo de la Dejación de las Armas (CODA) Certificaciones emitidas por la OACP (Oficina del Alto Comisionado para la paz)	El documento CODA se les entrega a las víctimas de reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se desvinculen. La Certificación OACP son documentos emitidos por la entidad encargada de desarrollar y coordinar el acuerdo Final el Consejo Nacional de Reincorporación-CNR- (instancia que define el cronograma del proceso de reincorporación de los exintegrantes de las Farc-Ep y desmovilización colectiva). Los anteriores documentos usualmente acompañan al anexo 10, o a las declaraciones de personas que pertenecieron a un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) y surtieron un proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR), ya fuera de forma individual o colectiva
Registros fotográficos que evidencian daños en bienes muebles o inmuebles	Estos elementos son indispensables para el análisis del anexo 1, donde se evidencia el daño causado por una situación por causa, con ocasión, o por el conflicto armado colombiano.

Fuente: elaboración propia.

A partir de los documentos, es factible realizar un análisis detallado del caso y, eventualmente, confirmar la ocurrencia de algún o algunos de los hechos victimizantes declarados. Así, es posible corroborar la información indicada en la narración de hechos y encontrar factores que incidan en el procedimiento de valoración realizado.

• **Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)**

Con el fin de minimizar la carga de la prueba de las víctimas, y en la medida de su disponibilidad, es necesario consultar las bases de datos con respecto a los hechos ocurridos durante y con relación al conflicto armado interno de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la No Repetición -Comisión

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 74 de 159

de la Verdad-, y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –UBPD- (Corte constitucional, Sentencia T-267 de 2024).

6.3 ELEMENTOS CONTEXTUALES

Para la valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV, es necesario realizar un análisis de contexto, ya que este permite situar los hechos victimizantes declarados dentro de las dinámicas del conflicto armado.

6.3.1 DEFINICIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE UN ANÁLISIS DE CONTEXTO

El análisis de contexto es una herramienta fundamental para comprender fenómenos sociales de manera integral, sin aislarlos de su entorno. El contexto se refiere a las condiciones que posibilitan o circunscriben el desarrollo de hechos específicos. Por lo anterior, el contexto es una herramienta analítica que identifica hechos, conductas o discursos que conforman el marco en el cual ocurre un fenómeno en un tiempo y espacio concretos (Vargas, 2017, pág. 34). Su utilidad radica en comprender un evento de manera integral, sin separarlo artificialmente de otros fenómenos sociales.

En el contexto de violencia generada por el conflicto armado y otras problemáticas, el análisis contextual es esencial. Permite evaluar la intensidad y gravedad de las violencias en un territorio, identificar el modo en que operan los actores que vulneran los derechos humanos, comprender las motivaciones de las estructuras armadas y analizar las relaciones entre grupos armados, estructuras criminales, actores políticos y económicos relevantes. En la Subdirección de Valoración y Registro (SVR), este análisis es crucial para valorar casos y elaborar elementos contextuales en los actos administrativos.

6.3.2 ELABORACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONTEXTUALES

El propósito de los elementos contextuales en la valoración de las declaraciones que llegan a la SVR, es determinar el vínculo entre las circunstancias en que se producen los hechos victimizantes con el conflicto armado. En últimas, lo que se busca con el análisis de contexto es tener mayor claridad del entorno donde ocurrieron los hechos para la toma de decisiones en el marco de la inclusión de las personas declarantes y/o sus familiares en el RUV que se identifican como víctimas del conflicto armado. Para lograr tal propósito se proponen los siguientes pasos y pautas:

- **Definición de la utilidad del contexto:**

- **Definición del propósito:** Clarificar el objetivo del análisis contextual, en este caso, determinar la relación entre los hechos victimizantes y el conflicto armado.
- **Preguntas orientadoras:** Formular preguntas generales sobre los hechos, como: ¿por qué sucedieron?, ¿cuándo?, ¿quiénes son los presuntos responsables?

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 75 de 159

- **Hipótesis y patrones:** A partir de los hechos narrados en la declaración, corroborar que estos eventos se dieron en el marco del conflicto armado. Esto, mediante respuestas o hipótesis que se elaboran a partir de las preguntas orientadoras".
 - **Elementos del contexto:** Identificar las estructuras armadas presentes, las actividades económicas en la zona, la población civil afectada, entre otros.
 - **Modo, tiempo y lugar:** Sirven para enmarcar el evento en el contexto del conflicto armado dándole características específicas que permitan comprender todos los factores alrededor del hecho victimizante que se declara. Las circunstancias de modo permiten comprender el cómo o la manera en que ocurrieron los hechos alrededor de un contexto específico. El elemento de tiempo permite identificar la temporalidad de ocurrencia y ordenar la secuencialidad de los hechos victimizantes. Por su parte, la característica de lugar apunta a precisar la ubicación o georreferenciación (territorial) para relacionarla con las dinámicas del conflicto armado.
 - **Profundización de la búsqueda:** Reorientar la búsqueda de información hacia detalles específicos, como intereses de los actores, características de las víctimas, factores estructurales y coyunturales.
- **Establecimiento de relaciones, caracterización y análisis de dinámicas del conflicto armado:**
 - **Definición del objetivo:** Es fundamental establecer un objetivo claro para el análisis de contexto, que en este caso es determinar la relación entre los hechos victimizantes y el conflicto armado.
 - **Recolección de información:** Se debe recopilar información relevante en fuentes oficiales e institucionales (relacionadas con el hecho(s) victimizante sujeto de revisión) sobre el lugar, la época, los presuntos responsables y la población afectada descritos en las declaraciones.
 - **Establecimiento de relaciones:** A partir de la información recopilada, se deben establecer relaciones causales entre la ocurrencia de los hechos y el entorno donde sucedieron. Para ello, se proponen preguntas guía como:
 - ¿Qué motivaciones tenían los presuntos responsables para ejecutar los hechos?
 - ¿Qué incentivos tenían los presuntos responsables para estar presentes en el territorio?
 - ¿Cómo se relaciona el modo de operar de los grupos armados con las actividades en el lugar?
 - ¿Qué tipo de población ha sido afectada en el lugar?
 - **Análisis de dinámicas:** Se debe realizar un análisis profundo de las dinámicas del conflicto armado en el lugar y época de los hechos, incluyendo las causas y consecuencias de estos.
 - **Identificación de actores:** Cuando se cuente con la identificación, describa brevemente a los actores implicados en los hechos narrados, incluyendo grupos armados, autoridades estatales y otros actores relevantes.
 - **Contraste de información:** Se debe contrastar la información utilizada para la elaboración de los elementos contextuales con fuentes confiables, como informes de

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 76 de 159

organizaciones de la sociedad civil, investigaciones académicas, documentos oficiales, entre otros. Se recomienda revisar estos medios, ya que ayudan a entender las dinámicas locales del conflicto armado que no son visibles en el entorno nacional y que, además, se referencian en documentos oficiales y de carácter investigativo.

- **Citación de fuentes:** Se debe citar adecuadamente las fuentes utilizadas para la elaboración del análisis de contexto, siguiendo las normas establecidas por la SVR.

- **Caracterización de actores armados, presuntos responsables e identificación del modo de operación:**

- **Enfoque Macro:**

- **Tipo de actor:** Identificar si se trata de guerrilla, paramilitares, fuerza pública, grupo armado creado o reorganizado después de una negociación o banda criminal.
- **Organización del grupo:** Identificar la estructura organizativa del grupo armado, incluyendo bloques, frentes, milicias, batallones u otras unidades operativas que lo conforman.
- **Estrategias de guerra:** Analizar las tácticas y métodos de combate empleados por el grupo armado, como contraofensivas, pillaje, tomas de sitios públicos o ataques menores.
- **Motivaciones:** Comprender las razones que impulsan al grupo armado a operar en el territorio, tales como control de recursos naturales, participación política o economías ilícitas.
- **Toma de decisiones:** Establecer cómo se toman las decisiones dentro de la estructura armada, si es de forma centralizada o descentralizada.

- **Enfoque Micro**

- **Líderes:** Identificar a los líderes o comandantes de la estructura armada, incluyendo jefes de organizaciones criminales o líderes de grupos disidentes.
- **Hechos victimizantes:** Determinar qué tipos de hechos victimizantes ha cometido el grupo armado en el territorio, como masacres, secuestros, extorsiones o desplazamientos forzados.
- **Control territorial:** Analizar las estrategias empleadas por el actor para ejercer control territorial, como toques de queda ilegales, cobro de cuotas, imposición de reglas o uso de la violencia.
- **Alianzas:** Identificar con qué actores o entidades establece alianzas el grupo armado, incluyendo otros grupos armados, organizaciones criminales, actores políticos o élites económicas locales.

- **Pertinencia para la Elaboración de Elementos Contextuales.**

Las pautas y criterios descritos anteriormente son pertinentes para la elaboración de elementos de contexto por las siguientes razones:

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 77 de 159

- **Establecimiento de relación con el conflicto armado:** La caracterización detallada de los actores armados y sus acciones permite establecer una relación cercana y suficiente entre los hechos victimizantes y el contexto del conflicto armado.
 - **Identificación de la intensidad del conflicto:** El análisis de la actividad de los actores armados, incluyendo la frecuencia de confrontaciones, extensión de las hostilidades y nivel de organización, permite inferir la intensidad del conflicto en el territorio.
 - **Relación entre hechos declarados y contextos de violencia:** La comprensión de las dinámicas de los actores armados y sus estrategias de control territorial facilita la contextualización de los hechos declarados por las víctimas y su relación con los patrones de violencia presentes en la región.
- **Uso de fuentes**
 - **Identificar el tipo de fuente:**
 - **Internas:**
 - Producidas por la Unidad para las Víctimas (UARIV):
 - Bases de datos de la Red Nacional de Información
 - Informes de coyuntura del Observatorio
 - Declaraciones o estadísticas del Registro Único de Víctimas (RUV)
 - **Externas** (Tabla 5):
 - Producidas por otras entidades del Estado:
 - Registraduría Nacional del Estado Civil
 - Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)
 - Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)
 - Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR): Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la No Repetición - (Comisión de la Verdad), y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) (Corte constitucional, Sentencia T-267 de 2024)
 - Producidas por entidades multilaterales u organizaciones de la sociedad civil.

Tabla 4. Clasificación de fuentes externas.

Tipo de fuente externa	Recursos
Estatel	- Alertas tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo. - Informes del Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. - Informes del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). - Informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. - Datos y publicaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 78 de 159

	• Bases de datos y publicaciones del Observatorio de drogas de Colombia (ODC). • Bases de datos y publicaciones de la Procuraduría General de la Nación (PGN). • Bases de datos y publicaciones de la Fiscalía General de la Nación (FGN). • Planes de Salvaguarda del Ministerio del Interior. • Autos proferidos por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). • Informes de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). • Registros de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).
Organizaciones multilaterales	• Informes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). • Bases de datos e informes de la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). • Reportes de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
ONG	• Informes de Misión de Observación Electoral (MOE). • Datos e informes de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES). • Datos y publicaciones de la Fundación Paz y Reconciliación (PARES). • Datos y publicaciones de Fundación Ideas para la Paz (FIP). • Datos y publicaciones de Indepaz. • Publicaciones de Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (De Justicia). • Publicaciones y bases de datos del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP).
Portales virtuales	• Banco de datos de Derechos Humanos y Violencia Popular del Centro de Investigación Popular – Revista Noche y Niebla. • Banco de datos y publicaciones de Rutas del Conflicto. • Publicaciones de Verdad Abierta. • Publicaciones de Colombia +20. • Revistas indexadas: Colombia Internacional, Análisis Político, Papel Político, Ciencia Política. • Repositorios digitales de universidades y bibliotecas públicas (BLAA, Bibliored).

Fuente: elaboración propia.

– **Reconocer el propósito de la fuente:**

- **Informar:** Brindar datos objetivos y neutrales sobre un hecho o situación.
- **Argumentar:** Sostener una postura o punto de vista sobre un hecho o situación.
- **Defender una posición:** Abogar por una causa o interés específico relacionado con un hecho o situación.
- **Describir:** Detallar las características y circunstancias de un hecho o situación.
- **Denunciar:** Poner de manifiesto una irregularidad o abuso relacionado con un hecho o situación.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 79 de 159

- **Identificar la postura de la fuente:**
 - **Cuestionamientos:** Expresas críticas o desacuerdos con respecto a un hecho o situación.
 - **Apoyos a algún actor:** Manifiesta respaldo a un individuo, grupo o entidad involucrada en un hecho o situación.
 - **Enfoques o perspectivas:** Presenta un punto de vista particular sobre un hecho o situación.

- **Reconocer el tipo de publicación:**
 - **Noticias:** Informa sobre eventos o situaciones actuales de manera breve y concisa.
 - **Informes de Organizaciones No Gubernamentales (ONG):** Presentan análisis y recomendaciones sobre temas específicos relacionados con las víctimas.
 - **Datos oficiales:** Proporcionan información estadística o numérica proveniente de entidades gubernamentales.

- **Pautas para el uso de prensa y medios de comunicación**
 - **Considerar la postura editorial:** Identificar la tendencia ideológica o enfoque del medio de comunicación.
 - **Analizar el enfoque de abordaje del hecho:** Evaluar la perspectiva desde la cual se presenta el hecho o situación.
 - **Tener en cuenta el tipo de publicación:** Distinguir entre noticias de opinión, reportajes, editoriales, etc.
 - **Utilizar como referencia para situar los hechos:** Los medios de comunicación pueden aportar contexto general y detalles específicos.
 - **No considerar como únicos recursos de referencia:** La información de prensa debe complementarse con otras fuentes confiables.

- **Recomendaciones adicionales sobre las fuentes:**
 - **Triangular la información:** Consultar diversas fuentes con diferentes perspectivas para obtener una visión más completa del contexto.
 - **Evaluar la confiabilidad de las fuentes:** Verificar la reputación, experiencia y calidad de la información proporcionada por cada fuente.
 - **Citar las fuentes de manera adecuada:** Utilizar un formato de citación estandarizado (APA) para dar crédito a las fuentes utilizadas.
 - **Mantener una actitud crítica:** Analizar la información de manera objetiva y reflexiva, identificando posibles sesgos o agendas particulares en las fuentes.

6.3.3 RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE CON EL CONFLICTO ARMADO

La valoración de hechos victimizantes en ocasión al conflicto armado colombiano requiere de un análisis cuidadoso y riguroso que tome en consideración las pautas y criterios establecidos por la Corte Constitucional. Es fundamental adoptar una perspectiva amplia del conflicto armado, reconocer la diversidad de actores y formas de victimización, y enfocar el análisis en

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 80 de 159

la relación cercana y suficiente entre los hechos declarados y el contexto del conflicto (Sentencias C-781 de 2012 y C-253A de 2012).

- **Definición amplia del conflicto armado:** La expresión "con ocasión del conflicto armado" no debe interpretarse de manera restrictiva, limitándola únicamente a confrontaciones militares o a actores armados específicos. Se debe adoptar una perspectiva amplia que reconozca la diversidad de formas en que el conflicto armado puede manifestarse y afectar a la población civil.
- **Conexión cercana con el conflicto:** Los hechos victimizantes deben presentar una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado. Esto implica que, si bien no es necesario que el hecho victimizante se derive de confrontaciones militares o acciones armadas de Grupos Armados Organizados, si debe ser posible establecer que las circunstancias de modo, tiempo y lugar se presentaron en el contexto del conflicto armado.
- **Daños causados por GAOR:** Los daños ocasionados por Grupos Armados Organizados Residuales (esto es, que surgen con posterioridad a negociaciones de paz o procesos de desmovilización) deben ser reconocidos dentro del marco de la Ley de Víctimas, siempre que se cumplan los parámetros legales y jurisprudenciales (Sentencia C-781 de 2012).

Para el análisis del contexto, estos parámetros consideran:

- **Dependencia del conflicto armado:** Determinar si el conflicto armado moldea o determina la capacidad, objetivos, medios y acciones de los perpetradores de la victimización, realizando observación de los factores subyacentes y vinculados a la confrontación.
- **Intensidad del conflicto:** Evaluar la gravedad y magnitud de los enfrentamientos armados en la zona y época en que se produjeron los hechos.
- **Nivel de organización de las partes:** Analizar la estructura, capacidad militar y control territorial de los actores armados involucrados.
- **Patrones de violencia:** Identificar patrones recurrentes de violencia, tales como asesinatos, masacres, desplazamientos forzados, reclutamiento de menores, entre otros.
- **Irrelevancia de la identificación del autor:** La vinculación de los hechos declarados con el conflicto armado no depende de la identificación precisa del autor o autores de estos. El Estado asume la responsabilidad de reparar, incluso si no se identifica el victimario ni se determina su imputabilidad (Sentencia C-253A de 2012). El proceso de registro y valoración es de naturaleza administrativa, no investigativa; por ende, el ejercicio de análisis y la decisión de cada caso no tiene en cuenta si conoce o no al autor del daño.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 81 de 159

- **Análisis del contexto:** Para establecer la conexión de los sucesos con el conflicto armado, resulta fundamental realizar un análisis profundo del contexto en el que se produjeron los hechos. Este análisis debe considerar factores como el modo de operación de las estructuras armadas, los patrones económicos, socioculturales y geográficos de la región, y cualquier otro elemento relevante que permita comprender la dinámica del conflicto y su impacto en la población civil.

6.3.4 FACTORES SUBYACENTES Y VINCULADOS

La Corte Constitucional introduce el concepto de "elementos subyacentes y vinculados" para referirse a procesos que, catalizan los hechos de violencia y aumentan de manera desproporcionada los impactos del conflicto sobre las víctimas, especialmente comunidades y pueblos étnicos"

Aunque la Corte no brinda una definición taxativa de la categoría, sino que se concentra en identificar y explicar los factores, es posible recurrir a algunos elementos de la jurisprudencia, así como al abordaje por parte de otras entidades estatales, para alcanzar una caracterización completa de a qué corresponden estas variables.

En cuanto a su determinación, la jurisprudencia constitucional indica que estos factores responden al contexto geográfico, socioeconómico y cultural (Auto 004; Unidad para las Víctimas, 2012). En lo que respecta a su papel en el marco del conflicto armado interno la Contraloría General de la República refiere que "son expresiones de carácter social, económico, cultural y político que se encuentran estrechamente vinculadas al conflicto armado en términos de causalidad o funcionalidad" (Contraloría, 2013, pág. 61). Estos pueden tener una funcionalidad al conflicto armado interno, pero la Corte Constitucional indica que tienen un grado de independencia respecto a este, pues se trata de situaciones estructurales preexistentes.

De lo anterior, es posible definir los factores subyacentes y vinculados como fenómenos y situaciones socioeconómicas, culturales, políticas, geográficas y ambientales que pueden preexistir a la confrontación, aunque puedan ser exacerbados, modificados e impulsados por esta, y que causan y tienen una funcionalidad en el conflicto armado interno, generando impactos diferenciados sobre las comunidades y pueblos indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y campesinas.

Aunque en la jurisprudencia constitucional no se hace referencia explícita a la aplicación de estos factores al análisis de la situación del Pueblo Rrom, ni a comunidades campesinas, dado que por las dinámicas históricas también enfrentan estas situaciones, es necesario tenerlos en cuenta para comprender cómo el conflicto armado interno impacta a estos grupos poblacionales particulares.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 82 de 159

– **Factores subyacentes y vinculados más determinantes del conflicto armado y su impacto:**

- **Las confrontaciones que se desenvuelven en territorios étnicos entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta:** Aquí se encuentran las incursiones, presencia, confrontaciones de grupos armados organizados en el territorio o cerca de este, así como la instalación de artefactos explosivos improvisados y el abandono de MUSE.
- **Los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades, y a sus miembros, en el conflicto armado:** Aquí están el señalamiento o estigmatización de las comunidades y sus miembros, amenazas, atentados contra la vida, integridad y libertad, y hostigamientos dirigidos a actores específicos de las colectividades como líderes, maestros y maestras, mujeres promotores de salud, defensores y defensoras de los derechos de las poblaciones; reclutamiento y ocupación de lugares y bienes, controles de movilidad y pautas sociales.
- **Los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios, tradiciones y culturas:** Donde se encuentran el despojo territorial; el desarrollo de actividades lícitas e ilícitas en los territorios, donde resaltan los cultivos ilícitos, la explotación de recursos naturales, así como los megaproyectos agrícolas, energéticos y/o de infraestructura; y la fumigación de cultivos ilícitos sin seguir criterios jurisprudenciales.
- **Procesos socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la confrontación:** Donde se identifican la pobreza, la inseguridad alimentaria y el debilitamiento comunitario y social, exclusión estructural, relación centro-periferia, diferenciación estratificada y difícil acceso a servicios e instituciones estatales.

– **Pautas de valoración con factores subyacentes y vinculados:**

- **Identificar las condiciones estructurales socioeconómicas** que afectan a la población víctima, tales como la exclusión social, la discriminación étnica y cultural, la falta de acceso a derechos básicos.
- **Analizar la relación entre estas condiciones estructurales y la presencia de actores armados** en el territorio, considerando cómo estas condiciones son aprovechadas por los grupos armados para ejercer control territorial y generar violencia.
- **Evaluar el impacto del conflicto armado en la población víctima**, considerando las vulnerabilidades preexistentes y las dinámicas específicas del conflicto en la región.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 83 de 159

- **Establecer la relación causal entre los elementos de contexto, factores subyacentes y vinculados, y el hecho victimizante**, considerando si estos elementos contribuyeron a la ocurrencia del hecho o agravaron sus consecuencias.

7. FUERZA PÚBLICA

La Constitución Política en su artículo 216, dispone que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Así mismo, en su artículo 217 determina que, las Fuerzas Militares son de carácter permanente, se encuentran compuestas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial, y se instituyen con el fin de defender la independencia nacional, las instituciones públicas, así como la soberanía, la integridad del territorio y el orden constitucional. De modo que, el uso de la fuerza y de las armas debe estar orientado de manera exclusiva a cumplir las finalidades constitucionales del Estado y, principalmente, a garantizar y respetar los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida (T-005-2024).

En cumplimiento de estas funciones constitucionales, los miembros de la fuerza pública y, en especial de las fuerzas militares, están expuestos a un riesgo excepcional de sus propias vidas. En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Ley 1862 de 2017 establece como deber fundamental de los militares su disposición permanente para la defensa del Estado, “incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario”, expresión que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-430 de 2019 al precisar que constituye un principio orientador del deber militar y no una renuncia o desconocimiento del derecho fundamental a la vida.

En efecto, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, ha reconocido que el “cumplimiento de su función constitucional en un contexto de violencia y conflicto armado como el colombiano implica que los militares se vean sometidos al riesgo de sufrir daños en su vida y en su salud, incluso, de terminar convertidos en víctimas de dicho conflicto”. En línea con lo anterior, el inciso 3º y el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024 reconoce que los miembros de la fuerza pública también pueden ser víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, atendiendo al principio de distinción del DIH, los miembros de la fuerza pública son considerados objetivos militares, a diferencia de lo que ocurre con la población civil. Es decir, tienen un riesgo mayor respecto de cualquier otro ciudadano en virtud de su función constitucional y por esta razón únicamente es procedente el reconocimiento dentro del Registro Único de Víctimas a los miembros de la fuerza pública que en cumplimiento de su deber legal, es decir, encontrándose en servicio activo, hayan sufrido vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior, implica que todas las acciones desarrolladas en el marco del conflicto armado deben atender los principios de necesidad militar, humanidad, distinción, precaución, limitación de la acción hostil y proporcionalidad. Cualquier acción que resulte gravosa para un

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 84 de 159

miembro de la fuerza pública, y que sea posible identificarla como una infracción a dichos principios, podrá ser reconocida en el marco de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024.

Es de señalar, que la condición de miembro de fuerza pública es personal; en consecuencia, cuando alguno de los familiares sufra alguna infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH), o una vulneración al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el marco del conflicto armado o con una relación cercana y suficiente, como víctimas directas, su situación deberá ser valorada de acuerdo con su calidad de población civil, aplicando las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto según sea el caso, así como los enfoques diferenciales pertinentes.

De igual manera, cuando un miembro de la fuerza pública sufra una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) con ocasión del conflicto armado interno o con una relación cercana y suficiente, en calidad de víctima directa de un hecho de homicidio, desaparición forzada y/o secuestro, podrán ser reconocidos como víctimas indirectas sus familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil o de crianza, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, de conformidad con la normativa aplicable.

Tabla 5. Clasificación de tipos de víctimas

Víctimas directas	Víctimas indirectas
•Familiares de miembros de la fuerza pública que en el marco del conflicto armado o con una relación cercana y suficiente son víctimas directas por los hechos de desplazamiento forzado y/o amenaza	•Miembro de la fuerza pública que en el marco del conflicto armado o con una relación cercana y suficiente es víctima directa por el hecho de homicidio, desaparición forzada y/o secuestro; sus familiares pueden ser reconocidos en el RUV
a) Su valoración se realiza conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH-. b) Ostentan la calidad de población civil. c) La pertenencia de su familiar a la fuerza pública no es una barrera para su reconocimiento en el RUV.	a) De conformidad con los grados de parentesco establecidos en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2024 de 2024. b) Su valoración se realiza conforme al Derecho Internacional Humanitario – DIH-. c) Se debe verificar si la víctima directa ostenta la calidad de combatiente.

Por su parte, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, que tiene una finalidad

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 85 de 159

principalmente preventiva en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, y para asegurar que los habitantes del territorio vivan en paz.

Al tener naturaleza civil, en principio, «no está diseñada para combatir la guerra sino para mantener la paz y armonía entre los civiles. Sin embargo, en la actual coyuntura colombiana esta distinción con las Fuerzas Militares, en la práctica, no siempre obedece a la realidad de los hechos. Por tanto, la Corte ha reconocido que el cuerpo de policía se encuentra en una “zona gris”, pues en muchas ocasiones debe defender a la población civil en escenarios de guerra.» (T-280A de 2016).

Sobre este aspecto, se pronunció la Jurisdicción Especial para la Paz en la sentencia TP-SA-AM 168 de 2020, de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. En donde señala, que en el contexto colombiano la Policía ha ejecutado en determinados escenarios una función continua de combate, esta función, ha sido implementada por la JEP como criterio para definir la incorporación de facto a las Fuerzas Militares.

La Jurisdicción, explicó que la Policía Nacional presenta tres tipos de integrantes: **i)** los que se dedican exclusivamente a labores de mantenimiento del orden público; **ii)** los que están destinados a operaciones militares y trabajan de manera conjunta con las Fuerzas Militares y, **iii)** los que de forma individual y temporal participan de manera directa en las hostilidades, haciendo parte de operaciones militares o respondiendo ante ataques ocurridos en el marco del conflicto armado. De esa manera, acorde con el estándar fijado anteriormente, “solo los primeros gozan de la condición de personas protegidas frente al DIH”, las otras dos, pierden la protección como población civil y ostentan la calidad de combatientes por una de dos razones, o porque fueron incorporados a las fuerzas militares o porque participaban directamente en las hostilidades.

Dicho lo anterior, la Unidad para las Víctimas ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional y la JEP y por lo tanto, en la valoración de casos en los cuales las presuntas víctimas sean miembros de la Policía Nacional, deberá tenerse en cuenta si la misma estaba en funciones de carácter civil, en cuyo caso gozaría de todas las protecciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) como población civil; o si por el contrario, se encontraba desarrollando labores en colaboración con alguna de las Fuerzas Militares o participando activamente de las hostilidades, caso en el cual se estaría frente a un objetivo legítimo a la luz del DIH.

En conclusión, la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) de los miembros de la fuerza pública debe realizarse a partir de un análisis integral que armonice el marco constitucional, el Derecho Internacional Humanitario (DIH), el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y la normativa especial prevista en la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024. Teniendo en cuenta, que, si bien su labor y funciones los exponen a un riesgo derivado del cumplimiento de sus deberes constitucionales, ello no excluye la posibilidad de que sean reconocidos como víctimas cuando se acredite que la afectación sufrida constituye una infracción al DIH o una vulneración al DIDH, según la

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 86 de 159

naturaleza de sus funciones, siempre que estas hayan ocurrido con ocasión del conflicto armado interno o con una relación cercana y suficiente.

Tabla 6. Inscripción en el RUV de miembros de las Fuerzas Militares.

Inscripción en el RUV de miembros de las Fuerzas Militares	
Inclusión	No Inclusión
• El hecho victimizante ocurre con ocasión al conflicto armado y/o con relación cercana y suficiente. • Ocurre una infracción a los principios del DIH. • Su victimización ocurrió con anterioridad a su ingreso a las fuerzas militares o posterior a su retiro definitivo de estas. (Se considera población civil).	• No ocurre una infracción a los principios del DIH. • Su victimización ocurre estando en servicio activo, es decir, durante su permanencia en las fuerzas militares, aun si se encontraba de permiso o vacaciones. (Se considera combatiente). • Hechos de desplazamiento forzado y/o amenaza que ocurran como consecuencia de su calidad de miembro de las fuerzas militares y conlleven su traslado o evacuación, en el desarrollo de sus funciones.

Tabla 7. Inscripción en el RUV de miembros de la Policía Nacional

Inscripción en el RUV de miembros de la Policía Nacional	
Inclusión	No Inclusión
• El hecho victimizante ocurre con ocasión al conflicto armado y/o con relación cercana y suficiente. • Se encontraba cumpliendo labores de mantenimiento del orden público y no como parte de las hostilidades. (Se considera población civil) • Se encontraba en desarrollo de operaciones militares, participando en las hostilidades, o en respuesta de ataques, de forma permanente o temporal, y ocurrió una infracción a los principios del DIH. (Se considera combatiente).	• El hecho victimizante no ocurre con ocasión al conflicto armado y/o con relación cercana y suficiente. • Se encontraba en desarrollo de operaciones militares, participando en las hostilidades, o en respuesta de ataques, de forma permanente o temporal, y no ocurrió una infracción a los principios del DIH. (Se considera combatiente).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 87 de 159

8. HECHOS VICTIMIZANTES

En el conflicto armado interno de Colombia se registran distintos tipos de hechos victimizantes que han afectado a la población civil. Estos hechos, marcados por una sistemática violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por parte de los actores armados, han alterado las dinámicas sociales y humanas, perpetuando la emergencia humanitaria. En diversos territorios del país, la población ha sufrido múltiples afectaciones como consecuencia de la victimización, tales como lesiones físicas y psicológicas, homicidios, desapariciones, desplazamientos forzados e incertidumbre permanente ante la guerra.

Entre los hechos victimizantes con mayor número de afectados, según el portal Datos para la Paz de la Unidad para las Víctimas a corte de julio de 2024, se encuentra el desplazamiento forzado, con un total de 8.680.808 personas afectadas. Le sigue el homicidio, con 1.110.187 víctimas, de las cuales 278.648 son directas y 831.539 indirectas. La amenaza ha afectado a 713.000 individuos, mientras que la desaparición forzada ha tocado a 196.604 personas, incluyendo 52.151 víctimas directas y 144.453 indirectas. El confinamiento afecta a 146.202 ciudadanos, y la pérdida de bienes muebles o inmuebles a 129.750 personas. Los actos de terrorismo, atentados, combates, enfrentamientos y hostigamientos han afectado a 94.139 individuos. Los delitos contra la libertad y la integridad sexual en el conflicto armado suman 41.783 víctimas. El abandono o despojo forzado de tierras ha afectado a 41.287 y el secuestro a 38.603 personas. Las lesiones personales físicas reúnen 17.585 víctimas y las lesiones personales psicológicas a 15.259. Los accidentes por minas antipersonales, munición sin explotar y artefactos explosivos improvisados han afectado a 12.447 personas, mientras que la tortura ha dejado 10.587 víctimas. Finalmente, 9.943⁶.

Lo anterior muestra que la población colombiana enfrenta múltiples problemáticas arraigadas al desarrollo de la guerra. Dicho escenario ha configurado vulnerabilidades socioeconómicas e imposibilidad al acceso pleno a derechos fundamentales. Esto subraya la importancia de abordar los repertorios de violencias desde la victimización para reconstruir el tejido social y fortalecer las estructuras de resiliencia y justicia en la sociedad colombiana.

Este apartado pretende proveer definiciones claras de cada uno de los hechos victimizantes relacionados en el Formato Único de Declaración, es decir, el daño ocurrido de manera individual o colectiva, definido como las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, resultado del análisis de la Constitución Política, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es importante aclarar que estas definiciones no constituyen un catálogo excluyente. Es decir, la identificación y reconocimiento de otros daños sufridos en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 son posibles y válidos. Esta flexibilidad es crucial para asegurar que el proceso

⁶ Para ver cifras actualizadas sobre hechos victimizantes, consulta aquí <https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 88 de 159

de reparación y reconocimiento de las víctimas no sea limitado por una lista cerrada de hechos victimizantes, sino que se permita una consideración amplia y justa de todas las formas de victimización. Así, se garantiza que las víctimas puedan gozar efectivamente de sus derechos y recibir la atención y reparación integral a la que tienen derecho.

Los hechos victimizantes que se presentan a continuación seguirán la siguiente estructura: contexto, normativa internacional, normativa nacional y definición concreta. El primer párrafo, de contexto, indicará cómo cada hecho victimizante ha impactado en la historia del país, su importancia para los grupos armados y las consecuencias sociales, económicas y culturales que ha generado. Seguidamente aparece un párrafo de normativa internacional que resume lo que la jurisprudencia y las normas internacionales han desarrollado frente a cada hecho victimizante. Posteriormente, en un párrafo de normativa nacional se repasa la jurisprudencia y normativa colombiana relevante frente a estos hechos. Finalmente, se presenta la definición concreta que adoptará el manual para cada hecho victimizante, destacando sus características distintivas. Esta estructura busca proporcionar una comprensión clara y sistemática de cada hecho victimizante, facilitando su aplicación y valoración.

8.1 DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad advierte que el desplazamiento forzado ha generado una profunda crisis humanitaria en Colombia: millones de personas han sido obligadas a abandonar sus hogares, tierras y comunidades, interrumpiendo abruptamente sus proyectos de vida y generando una vulneración sistemática de sus derechos fundamentales. Esta práctica violatoria de los derechos humanos ha desestructurado tejidos sociales, provocado la pérdida de identidad cultural y fragmentado comunidades, con graves repercusiones en el desarrollo integral de las regiones afectadas (cfr. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, 2022).

Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica sostiene que los impactos del desplazamiento forzado no afectan únicamente a las víctimas directas, sino que generan transformaciones estructurales en la sociedad colombiana, entre ellas la creciente “descampesinización” del territorio, derivada de la expulsión masiva de población rural (cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015).

En el plano internacional, los Principios Rectores del Desplazamiento Interno (Principios Deng) establecen las bases de protección y asistencia para las personas desplazadas dentro de sus propios países, así como su protección durante el desplazamiento, el retorno o el reasentamiento y la reintegración. De manera complementaria, el artículo 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone que no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, ni forzar a las personas a abandonar su territorio por causas vinculadas al mismo.

A nivel nacional, el desplazamiento forzado puede producirse: I) con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno (artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 89 de 159

Ley 2421 de 2024); II) por su relación cercana y suficiente con el conflicto armado, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-781 de 2012 y C-253 de 2012; o III) como consecuencia de situaciones de violencia generalizada, conforme al artículo 1 de la Ley 387 de 1997. Asimismo, el artículo 91 del Decreto Ley 4633 de 2011 y el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto Ley 4635 de 2011 precisan las particularidades del desplazamiento forzado en pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Para los efectos de este manual, el **desplazamiento forzado** se define y tendrá como derecho aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 —modificado por la Ley 2421 de 2024—, conforme al cual:

“Es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económica habitual, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley.”

En armonía con las modificaciones introducidas por la Ley 2421 de 2024, con lo establecido en la Sentencia SU-241 de 2024 y con lo desarrollado en el Concepto Técnico No. 001 de 2025 de la Subdirección de Valoración y Registro —aprobado y asumido por la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV mediante el oficio No. 2025-0004691-3 del 4 de junio de 2025—, el desplazamiento forzado internacional comprende tres modalidades:

a) Desplazamiento forzado transnacional. Se configura cuando las víctimas son obligadas a salir del país hacia Estados no fronterizos, generalmente a través de aeropuertos u otros puntos de salida internacional. Esta modalidad se origina como consecuencia de amenazas, homicidios, persecuciones, reclutamiento forzado u otros hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado, así como por sus factores vinculados y subyacentes o en contextos de violencia generalizada.

b) Desplazamiento forzado transfronterizo. Se configura cuando personas, familias o comunidades cruzan hacia países con frontera terrestre o marítima con Colombia, como medida de autoprotección frente a hechos de violencia generalizada, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones de derechos humanos. Esta movilidad ocurre a través de pasos fronterizos formales (puestos de control) o informales (trochas, cruces marítimos o fluviales), y afecta especialmente a comunidades étnicas y campesinas que habitan en zonas limítrofes, quienes recurren a la movilidad pendular o a la huida colectiva para salvaguardar su vida, su integridad y sus proyectos comunitarios.

c) Exilio. Tiene lugar cuando la salida del país obedece a razones políticas, sociales o culturales vinculadas al conflicto armado, como la persecución de liderazgos sociales, sindicales, políticos, étnicos, comunitarios o de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. El exilio implica no solo la expulsión territorial, sino también

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 90 de 159

la ruptura de la ciudadanía y la exclusión de proyectos colectivos, configurándose como un dispositivo de despolitización y desarraigo.

En consecuencia, el desplazamiento forzado, tanto en su modalidad nacional como internacional, constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados internos y es reconocido por la comunidad internacional como un crimen de guerra y de lesa humanidad.

La Comisión de la Verdad (2022, Desplazamiento Forzado: Trazar las líneas de una geografía del desplazamiento forzado) indica que el desplazamiento forzado ha generado una profunda crisis humanitaria en Colombia. Millones de personas han sido obligadas a abandonar sus hogares, tierras y comunidades, lo que ha interrumpido de manera abrupta sus proyectos de vida y ha generado una vulneración sistemática de sus derechos fundamentales. Esta práctica violatoria de los derechos humanos ha tenido como resultado la desestructuración de tejidos sociales, la pérdida de identidad cultural y la fragmentación de comunidades, con graves repercusiones en el desarrollo integral de las regiones afectadas. Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2015) plantea que algunas de las implicaciones del desplazamiento forzado no afectan exclusivamente a las víctimas de este delito y tampoco son consecuencia exclusiva del mismo, pero inciden en cambios que afectan a todo el país, por ejemplo, la creciente “descampesinización” del territorio, debido a la enorme cantidad de población campesina que ha sido desplazada de las zonas rurales.

En el marco internacional, los Principios Rectores del Desplazamiento Interno (Principios Deng ECN.4/1998/53/Add.2), contemplan las necesidades, derechos y garantías específicas de los desplazados internos de todo el mundo, así como su protección y asistencia durante el desplazamiento y el retorno o el reasentamiento y la reintegración. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

A nivel nacional, es importante tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede producirse en el marco del conflicto armado (artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 2421 de 2024), por su relación cercana y suficiente (según lo dispuesto por la Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2011 y Sentencia C-253 de 2012), o como consecuencia de situaciones de violencia generalizada (atendiendo a lo consignado en la Ley 387 de 1997, artículo 1). Además, el artículo 91 del Decreto Ley 4633 de 2011, y el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto Ley 4635 de 2011, definen quiénes son víctimas de desplazamiento forzado en razón a su pertenencia étnica (comunidad indígena o comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras).

Ahora bien, para los efectos de este manual, en Colombia el desplazamiento forzado está definido como aquella:

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 91 de 159

(...) situación de las personas que dejan sus hogares o huyen debido a los conflictos, la violencia, las persecuciones y las violaciones de los derechos humanos (...) Esta situación se consuma cuando una persona “se ha visto obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o su oficio habitual, debido a que su vida, su integridad física o su libertad se han hecho vulnerables o corren peligro por la existencia de cualquiera de las situaciones causados por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones internas, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias causadas por situaciones anteriores que puedan perturbar o perturben el orden público”. “Es una infracción al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales” (Sentencia T-347 de 2018).

Sin embargo, es necesario tener en cuenta la reforma contemplada en el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, ha adicionado parcialmente el concepto de desplazamiento forzado contenido inicialmente en parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, al considerar:

(...) es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley. (...).

8.2 HOMICIDIO

De acuerdo con las cifras del Registro Único de Víctimas (RUV), con corte al 30 de junio de 2024, 1.110.187 personas han sido víctimas de homicidio, de las cuales, 278.648 ⁷víctimas directas^[66] (ver capítulo 3. Definiciones para una distinción de víctimas directas e indirectas). Este es el segundo hecho victimizante con más víctimas en Colombia afectando el tejido social de las comunidades. ⁸Desde su firma hasta el 1 de septiembre de 2025, el Mecanismo Unificado de Monitoreo de Riesgos del Sistema Integral para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) reporta el asesinato de 1.587 personas que ejercían el liderazgo social o la defensa de derechos humanos⁹.

A nivel internacional, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aplicable a los conflictos armados no internacionales, prohíbe “el homicidio en todas sus formas” contra las personas que no participan directamente en las hostilidades. Esta prohibición incluye los atentados contra la vida y la integridad física, en especial el homicidio en todas sus

⁷ Para ver cifras actualizadas sobre hechos victimizantes, consulta aquí <https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/>

⁹ https://www.jep.gov.co/uia/Paginas/mecanismo_monitoreo/index.aspx

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 92 de 159

modalidades. De igual forma, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. La jurisprudencia interamericana ha reiterado que las ejecuciones extrajudiciales, selectivas o masivas en contextos de conflicto armado constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

A nivel internacional, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que se refiere específicamente a los conflictos no internacionales, prohíbe el “homicidio en todas sus formas” y “frente a las personas protegidas [por el DIH], los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas” (Organización de Naciones Unidas, 1949). Igualmente, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

A nivel nacional, se debe tener en cuenta que el derecho a la vida es inviolable según lo estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma la Corte Constitucional ha considerado que el hecho de homicidio está definido como una infracción en el marco del DIH cuando “la muerte de la víctima que resulta de un acto u omisión del acusado, cometido con la intención de matar o de causar daño corporal serio, con el conocimiento razonable de que probablemente causaría la muerte” (Sentencia C 291 de 2007). En razón a la modificación a la Ley 1448 de 2011, La Ley 2421 de 2024 dicta que son también víctimas el cónyuge, compañero, o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa.

Para efectos de este Manual, y de acuerdo con el marco de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se entiende por homicidio toda acción u omisión que cause la muerte de una persona protegida.

El homicidio para efectos de este Manual se define como toda acción que causa la muerte a toda persona protegida en el marco de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es una infracción al DIH cuando la muerte resulta de un acto u omisión intencional del perpetrador y con conocimiento razonable de que probablemente su conducta causaría la muerte.

8.3. AMENAZA

Las amenazas contra la vida y la integridad personal en el marco del conflicto armado han afectado a diversidad de individuos y comunidades en todo el territorio nacional. Su utilización ha sido generalizada por actores armados (grupos guerrilleros, paramilitares, miembros de la fuerza pública, entre otros) para intimidar, limitar o castigar a quienes se les considera adversarios o simpatizantes con ideologías distintas. La amenaza entonces ha sido un medio

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 93 de 159

para asegurar los intereses particulares de los grupos armados y un método de guerra para controlar los territorios y la población civil, imponiendo un orden social que condiciona o expulsa a los individuos que son considerados desafiantes para sus planes, siendo un factor de riesgo que se expresa como la probabilidad de que un suceso se presente con una cierta intensidad o gravedad.

Internacionalmente, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en su artículo 4, numeral 2, literal h, estableció que se prohíben las amenazas de atención contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y realizar tratos crueles, humillantes y degradantes, contra quienes están protegidos por el DIH. A su vez, el artículo 13 del mencionado Protocolo, en su numeral 2, determinó que “quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”. Es claro que la prohibición de amenazar a civiles y de quienes no hayan participado directamente de las hostilidades es un predicado consagrado como garantía de rango constitucional inherente al DIDH y al DIH, a los convenios de Ginebra y a los Protocolos Adicionales relativos a las personas protegidas según el DIH.

En la escala nacional, se define la amenaza como una acción dirigida contra un sujeto o grupo determinado o determinable, en la que hay una violación potencial que se presenta como inminente y próxima, en una realidad, escenario y situación específica que afecta directamente los derechos fundamentales a la vida, la seguridad y la integridad de las personas y puede tener dos tipos de afectados: personas que son intimidadas y desplazadas de su territorio (Corte Constitucional, Sentencias T- 349 de 1993, T-1026 de 2002, C-781 de 2012 y T-015 de 2012). Asimismo, la amenaza se define como cualquier acto, verbal o no verbal, que genere en una persona el temor fundado de sufrir un daño inminente a su persona o bienes, el daño puede ser físico, psicológico o patrimonial, por lo que la amenaza puede ser expresa o tácita, y su gravedad se determina en función de las circunstancias concretas del caso y de la capacidad del amenazante para llevar a cabo sus intenciones (Ministerio del Interior, 2010, Decreto 1737).

La amenaza se define como todo anuncio de peligro o daño dirigido en contra de una o más personas, comunidades, pueblos u organizaciones, quienes son objeto de ataques que ponen en riesgo su vida y su integridad, generando pánico, zozobra constante y miedo en el día a día. La amenaza es una forma de persecución y estigmatización sobre los declarados objetivos militares.

8.4. DESAPARICIÓN FORZADA

En Colombia se han reportado más de 60.000 personas como víctimas de desaparición forzada. Esta forma de violencia produce terror, sufrimiento prolongado, altera la vida de familias por generaciones, paraliza comunidades y sociedades enteras, manteniéndolas en la zozobra de no saber cuándo aparecerá vivo o muerto ese familiar desaparecido. Entidades como la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –UBPD- y la Fiscalía

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 94 de 159

General de la Nación reportan que en el periodo comprendido entre 1970 a 2024, se registró una cifra aproximada entre 111.640 a 122.000.¹⁰

En el plano internacional, la desaparición forzada constituye una grave violación a los derechos humanos y está tipificada como crimen de lesa humanidad en el derecho internacional humanitario. Su definición, consolidada en instrumentos normativos como la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, presenta elementos comunes esenciales: la desaparición forzada no se limita a la detención ilegal, sino que abarca cualquier forma de privación de la libertad, seguida de la ocultación y negación de información del paradero de la persona (Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición forzada, 2006) (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994) (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

A nivel nacional, en el artículo 12 de la Constitución Política se reconoce el derecho a no ser sometido a desaparición forzada. Esto implica deberes a cargo del Estado y una labor efectiva de su parte orientada a la protección, la garantía, el respeto y la promoción de los derechos fundamentales. El carácter continuado de este hecho victimizante, el grave impacto en la vida y dignidad de las personas justifica el desarrollo de una serie de instrumentos normativos dirigidos a luchar en contra de este crimen y la protección de las víctimas (Corte Constitucional, Sentencia C-129/22) (Congreso de la República, Ley 971 de 2005) (Corte Constitucional Sentencia T-129/22) (Corte Constitucional SU 297-23).

Para efectos de este manual, la desaparición forzada se entiende como la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma, seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales (OACNUDH, 2009).

8.5. CONFINAMIENTO

En Colombia, los confinamientos han sido una constante en la historia reciente, afectando de manera sistemática a las comunidades campesinas y étnicas. Desde 1996, según el Auto 004 de 2009, se han presentado eventos de confinamiento en el territorio nacional. A partir de 2016 se reportó su aumento significativo, pues de registrarse 1 o 2 eventos por año, en 2016 se reportaron 10 eventos y 57 eventos para 2023 según el Registro Único de Víctimas. Los actores armados utilizan este fenómeno como estrategia de control territorial, limitando la movilidad y limitando el acceso a bienes y servicios esenciales. Estas restricciones han tenido

¹⁰ Para ver cifras actualizadas sobre hechos victimizantes, consulta en Datos por la paz en el siguiente link <https://datos.paz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 95 de 159

consecuencias devastadoras, generando crisis humanitarias, afectando la producción agrícola, y alterando las prácticas culturales y sociales de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. Además, el temor a las minas antipersona y otras amenazas ha reforzado el confinamiento, afectando profundamente la vida cotidiana y la supervivencia de estas comunidades.

La normativa internacional reconoce el confinamiento como una violación grave de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. El IV Convenio de Ginebra de 1949 y su Protocolo II adicional prohíben el uso del hambre como método de guerra y garantizan la protección de la población civil, estableciendo que cualquier obstáculo al libre paso de suministros médicos y alimenticios constituye una infracción al DIH. Además, el Estatuto de Roma de 1998 tipifica el confinamiento ilegal como un crimen de guerra, señalando que hacer padecer hambre a la población civil es una violación grave de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantizan la libertad de movimiento, y su violación por medio del confinamiento forzado constituye una infracción directa a estos tratados.

En Colombia, la Corte Constitucional ha abordado el confinamiento en diversas providencias, como el Auto 093 de 2008 que establece un vínculo causal directo entre el confinamiento y el desplazamiento forzado, los Autos 004 y 005 de 2009 que reconoce el impacto sobre la existencia física y cultural y la autonomía territorial de las comunidades étnicas, el Auto 811 de 2021 que implica limitaciones a la circulación y al acceso a bienes esenciales debido al control ejercido por grupos armados ilegales, y el Auto 894 de 2022 que dice que hay factores inciden en la ocurrencia de este hecho. Según la Ley 1448 de 2011 se reconocieron los impactos diferenciales sobre las poblaciones étnicas, bajo los Decretos Ley 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, en los que el confinamiento es una afectación territorial.

Ahora bien, la Unidad para las Víctimas define actualmente el confinamiento mediante la Resolución 171 de 2016, como una vulneración a derechos fundamentales en la que las comunidades pierden la movilidad debido a la presencia y accionar de grupos armados ilegales, impidiendo el acceso a bienes indispensables para la supervivencia. Sin embargo, dicha resolución surtirá una modificación (Consultar modificación en normograma) atendiendo el Auto 811 de 2021, el cual ordena una correcta caracterización de este hecho victimizante de acuerdo con las particularidades del territorio nacional de la siguiente manera:

"El confinamiento es un hecho victimizante de tipo masivo que se caracteriza por la pérdida de la movilidad de las comunidades, a pesar de permanecer en un sector de su territorio, debido a la presencia y accionar de grupos armados que implica la imposibilidad de acceder a bienes indispensables para la subsistencia mínima, en el marco del conflicto armado interno.

Parágrafo 1: Las declaraciones que se reciban de manera individual sobre el hecho victimizante de confinamiento, se valorarán y atenderán en el marco de la ocurrencia del confinamiento masivo.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 96 de 159

Parágrafo 2. Se entiende por confinamiento étnico, aquel que afecte a la totalidad de una comunidad o pueblo, o, en su defecto, a diez (10) hogares o (50) personas pertenecientes a un pueblo o comunidad, sin perjuicio de lo contenido en la reglamentación de los Decretos - Ley Étnicos."

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 62A de la Ley 2421 de 2024.

Nota: Una definición más ampliada y operativa de este hecho victimizante, la encontrará más adelante, en el capítulo 4.2.3. sobre criterios de valoración de eventos masivos.

Por otra parte, cuando se presenten declaraciones de manera individual por el hecho victimizante de confinamiento, se debe tener presente que el parágrafo 6 del artículo 3 de la Ley 2421 de 2024 señala que "se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva (...)". Posteriormente, en el artículo 68 de esta ley, el cual modifica el artículo 62A de la Ley 1448 de 2011, define al confinamiento como un evento en el cual las comunidades, pese a permanecer en el territorio, tienen restricciones en su movilidad causada por el accionar y la presencia de actores armados, y que afecta a diez o más hogares, o cincuenta o más personas", lo que se tipifica como un hecho victimizante de carácter masivo. Por tanto, el reconocimiento del confinamiento individual será siempre y cuando el suceso declarado tenga relación con el confinamiento de tipo masivo, teniendo en cuenta que pueden existir razones legítimas de la víctima para no haber declarado dentro del censo masivo.

Ahora bien, dado que la definición de confinamiento como hecho masivo propuesta en el artículo 68 de la Ley 2421 se limita a las restricciones del derecho a la movilidad, se deben considerar otros elementos relevantes. En primer lugar, las comunidades tienen prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de sus derechos fundamentales, además del derecho a la locomoción, tales como el acceso a suministros, bienes esenciales y servicios indispensables para la subsistencia mínima. Esto, debido a que actores armados ilegales amenazan u ordenan a la población civil a permanecer en su territorio y/o suspender sus actividades cotidianas con el fin de ejercer control territorial y social.

Asimismo, se debe entender que, en ocasiones, como medida de autoprotección, la población civil ante la presencia de actores armados en el territorio decide forzosamente interrumpir sus actividades y resguardarse por miedo a la ocurrencia de amenaza, delitos contra la libertad y la integridad sexual, lesiones (físicas o psicológicas), desaparición forzada, desplazamiento forzado, homicidio, masacres, secuestro, tortura, vinculación de niños, niñas y adolescentes, despojo y abandono forzado. Si ocurre algún hecho conexo con el confinamiento, como causa o consecuencia, se hace necesario describir la relación y el impacto del daño, tanto a nivel individual como masivo.

En línea con lo anterior, se debe tener en cuenta que, entre las causas iniciales del confinamiento, se dan escenarios de bloqueo de vías de acceso, retenes, toques de queda, restricciones horarias y restricciones a la movilidad, así como la contaminación del territorio por minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y/o artefactos explosivos

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 97 de 159

improvisados (AEI), ocupación o utilización de bienes civiles, situaciones de combate, hostigamientos, enfrentamientos y actos de terrorismo. En esta medida, es pertinente que en el análisis se pueda establecer la conexión de los elementos anteriormente mencionados con las limitaciones a movilizarse dentro del territorio, del goce efectivo de los derechos, y el acceso a bienes y servicios de las personas que declaran el evento de manera individual.

Finalmente, se debe tener en cuenta que este hecho impacta de manera desproporcionada a la población étnicamente diferenciada (pueblos indígenas y Rrom, y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras), ya que impide su interacción con los territorios, cuerpos de agua cercanos, lugares sagrados y de la movilidad hacia y dentro de estos, la cual es indispensable para su organización, integración y prácticas de tipo religioso, medicinal, político, entre otras. Del mismo modo, el confinamiento afecta al campesinado; población LGTBIQ+; mujeres; niños, niñas y adolescentes (NNA); y personas en condición de discapacidad. Esto dado que se dificulta el acceso a las escuelas en el caso de los NNA, se condicionan las expresiones de las identidades de género por normas que establecen los grupos armados al margen de Ley y/o se agudizan las barreras de movilidad que tienen las personas en condición de discapacidad.

8.6. ABANDONO O DESPOJO DE BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES

En Colombia existe un fuerte vínculo de las personas con la tierra y el territorio, compuesto por la necesidad humana de un asentamiento y por las relaciones espirituales, sociales, culturales y económicas que construyen alrededor de la comunidad. Sin embargo, producto del conflicto armado se han generado violaciones masivas de los derechos constitucionales sobre la tierra, el territorio y los bienes, causadas principalmente por la disputa de los grupos armados por la tierra y la explotación de recursos naturales, con afectaciones patrimoniales y el desplazamiento y abandono forzado de los bienes muebles de la población. De lo anterior que se presenten consideraciones sobre el territorio como víctima del conflicto (artículo 3 del Decreto Ley étnico 4633 de 2011 y artículo 9 del Decreto Ley étnico 4635 de 2011; Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016; Jurisdicción Especial para la Paz, Autos 079 e 2019 y SRVBIT – 094 de 2020). Este hecho, a partir del primero de enero de 1985 al 30 de junio de 2024, ha causado 41.287 víctimas, principalmente.¹¹

La normatividad internacional instauró la prohibición de privar arbitrariamente a cualquier persona de sus posesiones o propiedad, entendida como la que se ejerce sobre sus bienes muebles. Al respecto, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios 21, 28 y 29), establecen como derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, la restitución de su patrimonio, dentro del que se encuentran los bienes muebles.

¹¹ Para ver cifras actualizadas sobre hechos victimizantes, consulta aquí <https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 98 de 159

A nivel nacional, la Corte Constitucional (Sentencia C-715 de 2012) establece que el Estado tiene la obligación de reparar integralmente a las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, y que ello implica la adopción de medidas para restablecer los derechos vulnerados por la ocurrencia del daño y donde se tengan en cuenta los daños patrimoniales. Asimismo, la Corte (Sentencia T-821 de 2007) establece que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Además, la Corte reconoce el derecho a la tierra y el territorio de los pueblos y comunidades étnicas (Sentencia T-446 de 2021) y del campesinado como parte de su proyecto de vida, por cuanto es un elemento esencial para el goce efectivo de otros derechos fundamentales (Sentencias C-300 de 2021 y T-120 de 2024; ver el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023).

Para efectos de este Manual, se define como abandono o despojo de bienes muebles e inmuebles, la acción por la que se aboca a una persona a dejar forzosamente sus bienes y/o es privada arbitrariamente de su propiedad, como efecto de una situación violenta que pone en riesgo su integridad.

8.7. ACTO TERRORISTA, ATENTADOS, COMBATES, ENFRENTAMIENTOS Y HOSTIGAMIENTOS

Desde mediados del siglo XX, el país ha sido testigo de actos terroristas cometidos por diferentes actores armados con el fin de infundir terror, ejercer control territorial y poblacional, asimismo, obtener ventajas de la posición geográfica y recursos naturales que ofrecen las regiones de Colombia. Estos ataques han tenido un impacto devastador en la sociedad, generando miedo e incertidumbre, provocando desplazamientos masivos, desintegración de comunidades, afectaciones físicas y psicológicas, destrucción a infraestructuras esenciales y pérdida de vidas.

Frente a este hecho victimizante, el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 establece normas esenciales de protección humanitaria que prohíben los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas que no participan directamente en las hostilidades. Además, el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, aplicable a los conflictos armados no internacionales, prohíbe "los actos de terrorismo" contra las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades. El principal objetivo de esas disposiciones es enfatizar que ni las personas en particular ni la población civil en general pueden ser objeto de afectaciones. Asimismo, el Protocolo II adicional, dispone que las personas civiles deben gozar de una protección general frente a los peligros derivados de las operaciones militares, prohibiendo en toda circunstancia los ataques y amenazas contra la vida, así como las acciones cuyo propósito sea aterrorizar a la población civil.

En Colombia, la Ley 1448 de 2011 reconoce a las víctimas del terrorismo y establece mecanismos de reparación. La Corte Constitucional ha definido el concepto de víctima del terrorismo y ha destacado la importancia de reparar a quienes han sufrido daños (sentencia

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 99 de 159

SU-254 de 2013). Además, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que los atentados terroristas constituyen violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, reforzando el compromiso del Estado colombiano de proteger a su población y garantizar la justicia (Sentencia SP-1153-2014).

Para el análisis de estos hechos, el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 establece normas esenciales de protección humanitaria que prohíben los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas que no participan directamente en las hostilidades. Además, el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, aplicable a los conflictos armados no internacionales, prohíbe "los actos de terrorismo" contra las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades.

El principal objetivo de esas disposiciones es enfatizar que ni las personas en particular ni la población civil en general pueden ser objeto de afectaciones ni castigos colectivos.

Asimismo, el Protocolo II adicional, dispone que las personas civiles deben gozar de una protección general frente a los peligros derivados de las operaciones militares, prohibiendo en toda circunstancia los ataques y amenazas contra la vida, así como las acciones cuyo propósito sea aterrorizar a la población civil.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024, se configura el hecho victimizante cuando la conducta se despliegue con ocasión del conflicto armado interno o guarde una relación de causalidad suficiente con este, produciendo como resultado una afectación física, psicológica y/o en los bienes como consecuencia de al menos una de las siguientes acciones:

- Ataque indiscriminado con finalidad de generar terror que afecte la población civil (acto terrorista).
- Ataque violento contra un individuo, sus derechos o sus bienes (atentado).
- Choque armado directo que ocurre entre Fuerza Pública/servidores públicos y un actor armado no estatal (combate).
- Choque armado directo que ocurre entre actores armados no estatales (enfrentamiento).
- Acción armada ejercida por un actor armado dirigido contra un adversario que por su rapidez y desprovisto, impida la capacidad de respuesta del adversario (hostigamiento).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 100 de 159

En este Manual se define como acto terrorista, atentados, combates, enfrentamientos y/u hostigamientos cualquier acción ilícita e intencional que tenga como fin intimidar a la población, infundir terror o coaccionar a un gobierno o a una organización internacional, causando la muerte, lesiones corporales graves o daños significativos a bienes públicos y privados. Estos actos se caracterizan por su impacto desproporcionado y su capacidad de generar miedo y desestabilización en la sociedad.

Son hechos que atentan contra la vida y la integridad personal, causando terror en la población y “pueden ser perpetrados a escala individual o masiva, por una gran variedad de actores (...) desde las meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva, y puede influir negativamente en una variedad de personas a quienes el derecho internacional acuerda protecciones particulares (...)” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

En el anexo N.º 1 se pueden declarar cinco hechos victimizantes, a saber: acto terrorista, atentado, combates, enfrentamientos y hostigamientos. Con respecto a estos hechos, solo se puede reconocer la condición de víctima directa, en atención a que la victimización debe causar una afectación de forma directa al titular del derecho. Es decir, que en este tipo de hechos victimizantes no es procedente el reconocimiento de víctimas indirectas.

A continuación, se delimitarán jurídica y conceptualmente cada uno de ellos y se propondrá una definición operativa para el procedimiento de valoración.

8. 8. HECHOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Dentro del Registro Único de Víctimas, a corte de junio 2024, se encuentran registradas 41.783 víctimas de hechos que atentan contra la libertad e integridad personal^[60]. Actores armados y civiles involucrados en el conflicto armado han perpetrado durante décadas un amplio repertorio de violencias hacia el cuerpo de las mujeres, hombres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa (OSIGD). Este patrón de victimización tiene una alta carga social, ya que implica enfrentar una estructura social y cultural que ha invisibilizado a las mujeres y ha privilegiado una visión masculina dentro de las relaciones sociales y ha permeado el acceso a justicia a través de denuncias e investigaciones lo cual lleva a la invisibilizadas y silenciamiento. Las violencias sexuales y/o reproductivas en el conflicto armado se han usado como método de guerra y como un medio para someter y controlar cuerpos (Ver capítulo 4.1.2.2. Enfoque de Género). Así, el conflicto conllevó a un aumento del riesgo a sufrir violencia sexual que termina siendo conexas a otros hechos victimizantes, como el desplazamiento forzado, el reclutamiento ilícito, entre otros.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente el Derecho a la Integridad Personal, estableció que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 101 de 159

inhumanos o degradantes”. Por otra parte, el Estatuto de Roma (artículo 7, numeral 1, literal g), entiende que: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo y la esterilización forzados, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, son conductas que implican crímenes de lesa humanidad.

Colombia ha adquirido compromisos internacionales en materia de prevención, protección, atención y reparación de los derechos de las mujeres y persona LGBTI, la cual ha sido reforzada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableciendo una relación entre el conflicto armado y la violencia sexual, como se presentó en los Auto 092 de 2008y el Auto 009 de 2015. La Ley 1719 de 2014 establece medidas para garantizar el acceso a la atención integral y la justicia de las víctimas de violencia sexual, y complementa las conductas que son sancionadas penalmente cuando se cometen en persona protegida.

Mediante Auto 009 de 2015 la Corte Constitucional estableció la presunción constitucional de relación cercana y suficiente con base en el principio pro-persona y cómo los factores contextuales (presencia o influencia de actores armados y la inexistencia o precariedad del Estado), y los factores de orden subjetivo (ver capítulo 4.1.2. Enfoques diferenciales e interseccionalidad), potencian el riesgo de afectaciones dentro de los hechos que atentan contra la libertad e integridad sexual en el desarrollo del conflicto armado interno. A su vez, establece que las personas que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de la violación de sus Derechos Humanos tienen derecho al reconocimiento de su condición de víctimas (Sentencias SU-599 de 2019, T-126 de 2018, T-418 de 2015, Ley 1719 de 2014).

Para efectos de este Manual, los hechos que atentan contra la libertad e integridad personal se entienden como todo acto que atente contra la dignidad y la libertad de una persona mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral, inclusive las amenazas de tales actos, para imponer una conducta sexual (cualquiera que sea) contra su voluntad, a saber, cualquier conducta con esas características, independientemente de su denominación. Estos actos pueden tener tanto víctimas civiles como vinculadas a grupos armados. Lo anterior, a pesar de la prohibición de inscripción en el RUV establecida en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que la misma no es absoluta, ya que la Corte Constitucional en Sentencia SU-599 de 2019 confirmó la disposición de la Corte Penal Internacional, según la cual en el Derecho Internacional Humanitario no existe una regla general que excluya a los miembros de un grupo armado de protección por crímenes cometidos por miembros del mismo grupo armado, (...) en particular sobre los crímenes de guerra de violación y esclavitud sexual (...) nunca existiría una justificación para incurrir en violencia sexual. Así, debe afirmarse que en los casos en los que se evidencie un nexo entre la existencia de un conflicto armado y la perpetración de violencia sexual, este tipo de delitos deberán considerarse prohibidos contra cualquier persona, inclusive contra aquellos que sean miembros de un grupo armado al margen de la ley.

Por ende, de acuerdo al criterio mencionado, se hace uso de la figura de excepción de inconstitucionalidad, por la cual se hace excepción al lineamiento interno y la disposición del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de: I) garantizar el derecho

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 102 de 159

fundamental al debido proceso, al registro, a la verdad, la justicia y la reparación y; II) lograr un equilibrio y coherencia entre la aplicación del ordenamiento jurídico y las obligaciones que tiene Colombia a nivel internacional frente al Derecho Internacional Humanitario.

Las violencias sexuales pueden realizarse sin distinción de género y tienen diferentes manifestaciones: físicas, psicológicas y cultural. En este aspecto es necesario tener en cuenta que las violencias de tipo sexual dentro de su análisis contextual y cultural están atravesadas por el consentimiento el cual hace referencia a estar de acuerdo con participar en actividades sexuales, éste puede variar, no se puede inferir ni suponer, por lo cual debe ser expreso. La comprensión sobre el consentimiento en el marco del conflicto armado advierte sobre las restricciones en la capacidad de las personas para la toma de decisiones. Esto conlleva a un factor de agudización de los riesgos y profundiza los impactos de las violencias en el cuerpo y vida de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, limitando su acceso a derechos y ejercicio de ciudadanías plenas.

A continuación, se relaciona el repertorio de violencias sexuales y/o reproductivas que se pueden presentar en el marco del conflicto (Tabla 6), es importante tener en cuenta que una sola persona puede ser víctima de varias de estas formas en más de una ocasión, por lo cual se recomienda que dentro de la valoración se tenga en cuenta el continuum de la violencia que viven las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en los contextos de conflicto armado.

Tabla 8. Hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal

Delito	Definición
Violación sexual	Invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima, con un órgano sexual, un objeto u otra parte del cuerpo.
Amenaza de violación y/o violencia sexual	Es la intimidación que se hace en contra de una o más personas, de ser víctima de alguna o varias modalidades de violencia sexual.
Acoso sexual	Es la persecución e intimidación de naturaleza sexual que pone a la víctima en una situación de vulnerabilidad física y psicológica, la cual puede incluir: contactos físicos coercitivos, comentarios sexualmente sugerentes o agresiones verbales, sugerencias comprometedoras e incómodas, solicitud de realización de actos sexuales, intentos de violación, gestos obscenos y hasta la propagación de rumores sexuales acerca de la víctima.
Anticoncepción y/o esterilización forzada	Privación temporal o permanente de la capacidad de reproducción biológica de mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes y/u hombres, sin su consentimiento y/o sin la justificación de un tratamiento médico (mediante el suministro de anticonceptivos o el sometimiento a

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 103 de 159

Delito	Definición
	intervenciones quirúrgicas). Esta conducta puede darse mediante la utilización de engaños, intimidación, amenazas, entre otras.
Embarazo forzado	Obligar a una mujer embarazada a que lleve a término el periodo de gestación o dejar a una mujer en embarazo
Aborto forzado	Es la interrupción del embarazo en cualquier momento del proceso de gestación, sin el consentimiento de la mujer, niña o adolescente embarazada, contra su voluntad o a través del uso de la violencia, ya sea que éste se realice con métodos quirúrgicos, médicos, farmacéuticos o por cualquier otro método o como consecuencia de tormentos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, causando a la víctima un daño y sufrimiento mental y físico.
Esclavitud sexual	Conjunto de actos mediante los cuales se ejercen formas de dominio o propiedad sobre una persona, incluyendo la venta, cambio, préstamo o trueque, con el fin de mantener actos sexuales.
Obligación de presenciar actos sexuales	Es todo acto en el que se obligue a una persona a presenciar actos sexuales efectuados por y sobre otra persona, tales como masturbación, tocamientos, violación, entre otros.
Obligación de realizar o permitir actos sexuales de cualquier tipo	Es todo acto en el que se obligue a una persona a través de la violencia, rapto, engaño o la coacción, a realizar actos sexuales como masturbación, tocamientos, bailes, entre otros actos, incluida la pornografía. Esto incluye obligar a una persona por medio de la violencia a permitir actos sexuales de cualquier tipo sobre su cuerpo.
Tortura durante el embarazo	Son todos aquellos actos de tortura de naturaleza física o psicológica, encaminados a causar dolor o sufrimiento en contra de mujeres embarazadas.
Maternidad o crianza forzada	Es la imposición de hacerse cargo de la crianza de niños y niñas nacidos como consecuencia de violencia sexual de cualquier tipo o dejados a cargo de mujeres u hombres para su cuidado. Esta conducta puede incluir restricciones al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.
Desnudez forzada	Es la imposición a través de la violencia o la coacción a una o varias personas, de exhibir ante alguien su cuerpo desnudo o semidesnudo, incluso a través de fotografías. Puede incluir la imposición de realizar bailes, ejercicios y desfiles mientras la víctima está desnuda.
Mutilación de órganos sexuales	Procedimientos realizados de manera intencional y por razones no médicas, que alteran o lesionan los órganos sexuales de hombres y/o mujeres, niñas, adolescentes y jóvenes, los cuales pueden ser realizados ante o post mortem (ablación, castración, escisión de órganos genitales).
Cambios forzados en la corporalidad y la performatividad del género	Es obligar, prohibir o castigar a una persona o grupo a realizar cambios en su corporalidad o en la expresión de género, en contravía de la construcción de la identidad de la víctima, con el fin de reafirmar las construcciones de la masculinidad y la feminidad. Por ejemplo: cortes de pelo, obligación/prohibición de utilizar ciertas prendas de vestir o accesorios, entre otras.
Trata de personas	Actividades como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas mediante el empleo de medios coactivos, engañosos o abusivos, con el propósito de someterlas a explotación sexual. Esta

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 104 de 159

Delito	Definición
	explotación puede manifestarse en diversas formas, incluyendo la prostitución, la pornografía y otras actividades de carácter sexual. El consentimiento de la víctima es irrelevante, y la sola intención de explotar sexualmente a otra persona constituye un delito.

Fuente: elaboración propia a partir de Comisión de la Verdad (2021).

• Trata de personas

La trata de personas es una práctica de los grupos armados, especialmente sobre grupos sociales con difíciles condiciones sociales y económicas, pues es utilizada como una estrategia de control social y de obtención de recursos. Asimismo, las personas en situación de desplazamiento enfrentan el riesgo de ser víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, particularmente, y de manera desproporcionada, las mujeres, niñas y adolescentes, y frecuentemente se enfrentan a otros hechos victimizantes como el reclutamiento y el secuestro de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito internacional, la normativa ha establecido medidas para combatir la explotación de personas. El Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo contra la Trata de Personas), especialmente de mujeres y niñas, niños y adolescentes, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece un marco amplio para la cooperación entre los Estados partes y fija unas normas mínimas para la protección de las víctimas que complementan el marco general del derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos. El Protocolo obliga a los Estados partes a tipificar como delito la trata de personas, y la define a partir de tres elementos: I) Un "acto" (captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas); II) Un "medio" por el cual se comete el acto (amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra); III) Una "finalidad" de explotación, sea cual fuere su tipo. El "medio" no es una condición necesaria para definir la trata de personas cuando la víctima es una niña o niño, ya que todo acto cometido con fines de explotación basta para determinar que existe el delito.

En Colombia, la normativa ha tipificado el delito de trata de personas con la Ley 985 de 2005, la cual tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito. Con el artículo 6 de la Ley 1719 de 2014, se incorporó la definición del artículo 141B a la Ley 599 de 2000, en el que se la entiende como el hecho en el que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, para el desarrollo de actividades sexuales. Estas disposiciones legales y judiciales instan la obligación del Estado de promover acciones para proteger y dar asistencia a las víctimas.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 105 de 159

Para efectos de este Manual, la trata de personas se entiende como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo, entre otras, pero no solamente, a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual.

8.9. LESIONES PERSONALES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS

El conflicto armado interno colombiano es un fenómeno que ha dejado graves afectaciones en la población y a nivel individual se han generado secuelas físicas y psicológicas.^{12[06]} Si bien el conflicto genera consecuencias más visibles como las lesiones físicas, los distintos hechos victimizantes causados por los grupos armados desencadenan condiciones de vulnerabilidad relacionadas a la salud mental, afectaciones que se prolongan en el tiempo. Estos impactos dependen de las características de los eventos violentos y las modalidades de violencia sufridos, así como de las particularidades de las víctimas. Dentro de las afectaciones más significativas están las relacionadas con el estrés postraumático, la ansiedad y la depresión, que generan una ruptura de las redes sociales y afectivas, así como una disminución en los niveles de calidad de vida.

A nivel internacional, los Convenios de Ginebra instauraron la obligación de tratar a los civiles con humanidad y respetar su vida e integridad personal. Así, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (literal a del artículo 4) prohíbe los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Considerando que las afectaciones físicas y psicológicas son la materialización de un daño, el artículo 111 del Código Penal establece que cualquier daño en el cuerpo o en la salud de una persona es una lesión personal. El bien jurídico tutelado es la integridad corporal, es decir, la estructura física y orgánica de la persona humana. Estas lesiones pueden ser simples o complejas. Las simples son aquellas que ocasionaron una incapacidad para trabajar o enfermedad. Las complejas son las que, además de causar una incapacidad como la mencionada, dejan secuelas para la persona afectada.

Para efectos de este Manual, se define como lesiones físicas la alteración de la morfología y/o fisiología de órganos, sistemas o segmentos corporales, producida por un agente traumático y relacionadas con la perturbación funcional producida, entendida como aquella disminución o desmejora considerable de la función de un órgano o miembro sin perder o anular la función. Por su parte, las lesiones personales psicológicas se definen como un trastorno a la salud y, causan desequilibrios de mayor o menor gravedad según el daño ocasionado, llegando a

¹² Para ver cifras actualizadas sobre hechos victimizantes, consulta aquí <https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 106 de 159

afectar las áreas de ajuste y adaptación impidiendo el normal desarrollo de actividades cotidianas.

8.10. SECUESTRO

De conformidad con el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), entre 1944 y 2026 se registran 29.609 casos de secuestro que comprenden 36.081 víctimas civiles protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Territorialmente, Antioquia concentra aproximadamente el 20% de los casos, seguido por Cesar, Norte de Santander, Bolívar y Nariño. En términos de perfil de vulnerabilidad, el 13,6% de las víctimas corresponde a maestros o educadores, el 8,9% a periodistas o comunicadores sociales, el 8,5% a alcaldes y el 8,3% a concejales; en conjunto, al menos el 39,3% desempeñaba funciones de liderazgo social, político o institucional. De manera particularmente relevante, el registro evidencia una afectación significativa sobre pueblos y comunidades étnicas, en tanto el 50,7% de las víctimas se identifica como población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, el 41,2% como indígena y el 6,5% como población raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la distribución por sexo reporta 78,3% hombres y 17,4% mujeres (CNMH, s. f.). A su vez, el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) señala que entre 1990 y 2018 alrededor de 50.770 personas fueron víctimas de secuestro y toma de rehenes en el marco del conflicto armado, advirtiendo que, si se considera el subregistro, el universo podría aproximarse a 80.000 víctimas (CEV, 2022).

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el Caso 01 (Toma de rehenes, Graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes), identificó que el secuestro fue empleado con finalidades estratégicas diferenciadas pero complementarias: como mecanismo de financiación mediante la retención de personas protegidas por el DIH para exigir pagos o sostener económicamente al grupo armado; como instrumento de presión e intercambio político o intercambio humanitario; y como herramienta de control social y territorial para intimidar, disciplinar, imponer normas de comportamiento, sancionar la desobediencia o consolidar autoridad de facto. Estas finalidades abarcan también supuestos de coerción y castigo, incluso sin contraprestación económica o de otro tipo, cuando la privación de la libertad opera como mecanismo de control, disciplinamiento o dominación social. En diálogo con ello, el Informe Final de la CEV precisó que estas prácticas no fueron exclusivas de un solo actor armado, sino que variaron según la estructura, el momento y el territorio. En conjunto, ambas instancias coinciden en que la privación de la libertad respondió a lógicas organizadas y reiteradas dentro de las dinámicas del conflicto, más allá de hechos aislados o meramente oportunistas (cfr. JEP, 2021; CEV, 2022).

A efectos analíticos, se emplean las expresiones “secuestro”, “toma de rehenes” y “graves privaciones de la libertad” de manera diferenciada, conforme a los marcos normativos aplicables del DIH, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico colombiano. Por un lado, el término “secuestro” se utiliza en un sentido amplio, acorde con la denominación penal interna, – artículos 168 y 169 de la Ley 599 de 2000-, y atendiendo

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 107 de 159

a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-389 de 2024, para referirse a la acción por la cual se arrebató, sustrae, retiene u oculta a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o de carácter político, o cualquier otro propósito. Por su parte, la “toma de rehenes” corresponde a una categoría específica del DIH, prohibida por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y por el artículo 4.2.c del Protocolo II adicional de 1977, y tipificada como crimen de guerra en el artículo 8.2.c.iii del Estatuto de Roma, cuando la privación de la libertad se acompaña de la amenaza y del condicionamiento dirigido a un tercero como medio de coacción. Finalmente, la “encarcelación u otra privación grave de la libertad física” (en adelante, graves privaciones de la libertad) remite a supuestos en los cuales la privación de la libertad alcanza el umbral de gravedad previsto en el artículo 7.1.e del Estatuto de Roma, constituyendo crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. La configuración de dicho umbral no depende exclusivamente de la duración de la privación, sino de la entidad cualitativa de la afectación, la cual puede evidenciarse, entre otros factores, en la concurrencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o en la vulneración simultánea de otros derechos fundamentales reconocidos por el DIDH.

En conjunto, estas distintas tipificaciones suponen una privación de la libertad a una o más personas, ejercida por actores armados con fines económicos, políticos, militares, de control territorial o social o de otra índole. A su vez, la comprensión de estos crímenes exige considerar la especial protección que el ordenamiento jurídico otorga al derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para efectos prácticos en el Procedimiento Administrativo de Valoración, es fundamental que el análisis no se limite a la denominación que en la declaración se otorgue al hecho (p. ej. “secuestro”, “toma de rehenes”, “retención”), sino que identifique con precisión los elementos fácticos que permitan determinar si se está ante alguna de las situaciones descritas, bien sea secuestro, toma de rehenes o una grave privación de la libertad. En otras palabras, la clave no está en la denominación del hecho, sino en determinar si con la conducta existió una privación ilegal a la libertad ocurrida en el marco del conflicto armado o en relación cercana y suficiente con este, que esté acompañada a una de las siguientes situaciones: (i) una finalidad económica, política, militar, de control social-territorial, u de otro tipo, que conlleve una exigencia dirigida a un tercero o a la propia persona como condición para la liberación, o (ii) con confluencia de situaciones de especial gravedad como el sometimiento a tratos violatorios de la dignidad humana, prolongación injustificada del cautiverio o la ocurrencia simultánea de violaciones a otros derechos humanos o fundamentales.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 108 de 159

En conjunto, estas distintas tipificaciones suponen una privación de la libertad a una o más personas, ejercida por actores armados con fines económicos, políticos, militares, de control territorial o social o de otra índole. A su vez, la comprensión de estos crímenes exige considerar la especial protección que el ordenamiento jurídico otorga al derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para efectos prácticos en el Procedimiento Administrativo de Valoración, es fundamental que el análisis no se limite a la denominación que en la declaración se otorgue al hecho (p. ej. “secuestro”, “toma de rehenes”, “retención”), sino que identifique con precisión los elementos fácticos que permitan determinar si se está ante alguna de las situaciones descritas, bien sea secuestro, toma de rehenes o una grave privación de la libertad. En otras palabras, la clave no está en la denominación del hecho, sino en determinar si con la conducta existió una privación ilegal a la libertad ocurrida en el marco del conflicto armado o en relación cercana y suficiente con este, que esté acompañada a una de las siguientes situaciones: (i) una finalidad económica, política, militar, de control social-territorial, u de otro tipo, que conlleve una exigencia dirigida a un tercero o a la propia persona como condición para la liberación, o (ii) con confluencia de situaciones de especial gravedad como el sometimiento a tratos violatorios de la dignidad humana, prolongación injustificada del cautiverio o la ocurrencia simultánea de violaciones a otros derechos humanos o fundamentales.

Criterios de valoración:

La valoración de este hecho victimizante busca identificar si existió una privación ilegal de la libertad de una o más personas en el marco del conflicto armado o en una relación cercana y suficiente con este, y verificar si se encuentra alguno de estos elementos: (i) una finalidad que puede ser económica, política, militar o de control territorial y social, entre otras; o (ii) existencia de graves condiciones materiales y de trato durante la privación de la libertad y/u otras circunstancias agravantes ocurridas en el marco de la misma, como son los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la duración prolongada en el tiempo, la tortura física o psicológica, entre otros.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 109 de 159

Tabla 9. Criterios sobre secuestro

HECHO VICTIMIZANTE DE SECUESTRO	
En Colombia, las privaciones de la libertad perpetradas por actores armados en el marco del conflicto armado han sido ampliamente reconocidas, tanto social como jurídicamente, como “secuestro”, conforme a la tipificación penal de los delitos de secuestro simple y extorsivo. Bajo este marco, la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias incorporaron el hecho victimizante de Secuestro, sobre el cual se analizan e incluyen estos hechos en el RUV. Por su parte, en el ámbito del DIH, los crímenes de “toma de rehenes” y de “graves privaciones de la libertad física” también abarcan hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado colombiano.	
SECUESTRO	
El secuestro constituye un delito tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano --artículos 168 y 169 de la Ley 599 de 2000-- que abarca dos modalidades de configuración, extorsiva y simple, bajo el cual se sancionan penalmente los hechos en los cuales se arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o de carácter político, o con propósitos distintos a estos.	
TOMA DE REHENES	GRAVES PRIVACIONES A LA LIBERTAD
Aprehensión, captura o detención de una persona acompañada de una amenaza (explícita o implícita) para obligar a un tercero a realizar u omitir una conducta como condición de la seguridad y liberación de la víctima, con la finalidad de obtener algún beneficio económico, político, militar, entre otros. Requisitos simultáneos: - Captura o detención ilícita. - Amenaza de atacar contra la vida o la integridad de la persona o grupo de personas. - Exigencia dirigida a un tercero como condición para la liberación.	Privación arbitraria de la libertad de gravedad similar a otros crímenes de lesa humanidad, la cual puede verse cuando en la privación de libertad concurren circunstancias como pueden ser: - Tratos crueles e inhumanos como los maltratos físicos, psicológicos y las humillaciones constantes. - Encadenamientos o amarramientos innecesarios o excesivos. - Vulneración a la intimidad. - Condiciones de hacinamiento, alimentación insuficiente o inadecuada, ausencia de condiciones de sanidad y acceso al agua y negación de elementos básicos de subsistencia. - Negación de atención médica o de cuidados especiales. - Cautiverio prolongado. - Actos de violencia sexual o reproductiva. - Tortura física o psicológica con fines de castigo e intimidación. - Imposición de trabajos forzados. La presencia de alguno de estos elementos en el marco de una privación de la libertad acarrea un umbral de gravedad que configura un crimen de lesa humanidad a la luz del DIH.
CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE	
La valoración de este hecho victimizante busca identificar si existió una privación ilegal de la libertad de una o más personas en el marco del conflicto armado o en una relación cercana y suficiente con este, y verificar si se encuentra alguno de estos elementos: - una finalidad que puede ser económica, política, militar o de control territorial y social, entre otras; - existencia de graves condiciones materiales o de trato durante la privación de la libertad y/u otras circunstancias agravantes ocurridas en el marco de esta, como son los tratos crueles, inhumanos y degradantes; la tortura física o psicológica; la duración prolongada en el tiempo; la violación de a otros derechos fundamentales, entre otros.	

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 110 de 159

8.11. ACCIDENTE CON MINAS ANTIPERSONAL (MAP), MUNICIÓN SIN EXPLOTAR (MUSE) Y ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO (AEI)

Los accidentes con Minas Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE) y Artefacto Explosivo Improvisado (AEI) constituyen un fenómeno de graves consecuencias humanitarias, sociales y económicas. Estos artefactos los han utilizado especialmente los actores armados como herramientas estratégicas en su lógica bélica, para defender territorios y controlar ante las ofensivas militares. Las consecuencias de esta práctica indiscriminada son profundas: las minas antipersonales no solo causan amputaciones, discapacidades auditivas y visuales, y heridas físicas graves, sino que también generan impacto psicológico en las víctimas y sus familias, alterando irreversiblemente sus proyectos de vida. Socialmente, la presencia de estos artefactos en zonas rurales ha forzado el confinamiento, la deserción escolar y el desplazamiento forzado, además de transformar drásticamente las actividades agrícolas y la relación de las comunidades con su territorio. Culturalmente, el temor y la inseguridad generados han roto la cotidianidad y las formas tradicionales de vida, especialmente entre las poblaciones indígenas y afrocolombianas, que ven en sus tierras no solo su sustento, sino una parte esencial de su identidad y herencia cultural. Así, el uso de MAP, MUSE y AEI no solo perpetúa la violencia y el conflicto, sino que también profundiza las desigualdades y vulnerabilidades existentes, afectando desproporcionadamente a las comunidades más marginadas y perpetuando un ciclo de pobreza y exclusión.

- **MAP**

En el ámbito internacional, la jurisprudencia y la normativa han establecido prohibiciones expresas y categóricas respecto al uso de minas antipersonal. La Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción —conocida como Convención de Ottawa— define las minas antipersonales como: “Toda mina concebida para que explote por la presencia, proximidad o contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.” Dicha Convención impone a los Estados Parte la obligación de no emplear, fabricar, desarrollar, adquirir, almacenar, conservar ni transferir este tipo de armamento en ninguna circunstancia. De manera complementaria, el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos prohíbe el uso de minas, armas trampa y dispositivos de naturaleza similar en cualquier situación, reafirmando el compromiso internacional de reducir los riesgos derivados de estos artefactos explosivos.

En el contexto nacional, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-991 de 2000, calificó las minas antipersonales como armas de guerra de efectos indiscriminados y de uso irresponsable, destacando su capacidad de causar daños permanentes y su impacto desproporcionado. Estas disposiciones legales y jurisprudenciales reafirman la obligación del Estado colombiano de proteger a la población civil, promover acciones integrales para la remoción de estos artefactos y garantizar la atención, rehabilitación y reparación de las víctimas afectadas por su utilización.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 111 de 159

Así, mina antipersonal (MAP) es todo artefacto explosivo diseñado para detonar por la presencia, proximidad o contacto de una persona, y que posee la capacidad de incapacitar, herir o matar a una o más personas. Las minas, activas durante años, se colocan bajo tierra o cerca de la superficie y explotan indiscriminadamente, afectando tanto a combatientes como a civiles.

- **MUSE**

Con base en el Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra, se entiende por restos explosivos de guerra el conjunto de artefactos sin estallar y artefactos explosivos abandonados que permanecen en el territorio tras la finalización o desarrollo de un conflicto armado. Los artefactos sin estallar son aquellos explosivos que, habiendo sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados para su uso y empleados en combate, fueron disparados, lanzados, emplazados o proyectados, pero no detonaron como se esperaba. Por su parte, los artefactos explosivos abandonados son aquellos no utilizados durante el conflicto armado, que fueron dejados o vertidos por una de las partes enfrentadas y ya no se encuentran bajo su control, pudiendo o no estar cebados, armados o preparados para su empleo. Estos restos constituyen un grave riesgo para la población civil, dado que conservan su capacidad explosiva y pueden causar muerte, lesiones o daños materiales, por lo que su remoción, señalización y educación en el riesgo son obligaciones humanitarias derivadas del Derecho Internacional Humanitario y en la cuales el mismo protocolo obliga a las partes de un conflicto a reducir al mínimo los riesgos y los efectos de los restos explosivos de guerra después de los conflictos.

En Colombia, la normativa y jurisprudencia han reforzado el compromiso del país con la erradicación y manejo de las Municiones sin Explotar (MUSE). La Ley 759 de 2002 y la Ley 1604 de 2012, que ratifican las convenciones internacionales, definen las MUSE como municiones explosivas que, tras ser disparadas o arrojadas, no detonaron, representando un peligro significativo debido a su potencial de explosión. La Corte Constitucional, en su Sentencia C-991 de 2000, ha enfatizado que las MUSE constituyen un peligro indiscriminado que afecta tanto a combatientes como a civiles, destacando su capacidad de infligir daño duradero y su impacto desproporcionado sobre la población civil. Estas disposiciones legales y judiciales refuerzan la obligación del Estado de proteger a sus ciudadanos de estas amenazas y de promover acciones integrales para su remoción y la asistencia a las víctimas.

Una Munición sin Explotar (MUSE) es toda munición explosiva, de origen militar, que ha sido cargada, su fusible colocado, armada o preparada para su uso, pero que, tras ser disparada, arrojada, lanzada o proyectada, no detonó como se preveía. Permanecen en el terreno sin explotar debido a fallos de funcionamiento, al diseño o a cualquier otra causa, y conserva la capacidad de detonar. Las MUSE son caracterizadas por su inestabilidad y peligrosidad, constituyendo una amenaza significativa para la vida y la integridad de las personas en las áreas afectadas.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 112 de 159

• AEI

De conformidad con lo dispuesto en el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, se entiende por “otros artefactos” aquellas municiones o dispositivos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, concebidos para matar, herir o causar daños, que pueden ser accionados manualmente, por control remoto o mediante mecanismos automáticos con efecto retardado. Así mismo, el mencionado Protocolo define como “arma trampa” todo artefacto o material diseñado, construido o adaptado para matar o herir, que funciona de manera inesperada cuando una persona realiza un acto aparentemente inofensivo, como mover un objeto, aproximarse a él o efectuar una acción que no entrañe riesgo aparente. El Derecho Internacional Humanitario establece de manera expresa la prohibición absoluta, en todas las circunstancias a las partes en conflicto, de emplear minas, armas trampa u otros artefactos que, por su diseño o naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, así como su utilización contra la población civil, personas civiles o bienes de carácter civil, sea como medio de ataque, de defensa o a título de represalia.

En Colombia, La Ley 759 de 2002 y la Ley 1604 de 2012, han reforzado el compromiso del país con la erradicación y manejo de los Artefactos Explosivos Improvisados (AEI). El Glosario Nacional Básico General de Términos de Acción Integral contra Minas Antipersonal subraya que los AEI activados por la víctima son considerados Minas Antipersonal (MAP) y, por lo tanto, son objeto de la Acción Integral contra Minas Antipersonal. La Corte Constitucional, en su Sentencia C-991 de 2000, ha enfatizado la peligrosidad de estos artefactos y su impacto indiscriminado sobre la población civil, destacando la obligación del Estado de proteger a sus ciudadanos de estas amenazas y de promover acciones integrales para su remoción y la asistencia a las víctimas.

Artefacto Explosivo Improvisado (AEI) es todo artefacto explosivo de fabricación artesanal, el cual puede ser accionado de manera remota o por activación directa. Diseñado para causar la muerte o daño físico, mediante una detonación, compuesto por una carga explosiva, un detonador y un sistema de iniciación. Se considera un arma trampa, compuesta disponible para provocar bajas cuando alguien manipula un objeto inofensivo o realiza una acción habitualmente segura, como abrir una puerta o encender el televisor. Suelen ser objetos comunes situados en entornos poco frecuentes o que están fuera de lugar. Estos explosivos son más sensibles a la fricción y menos perdurables que los explosivos militares. Debido a la carencia de materias primas y herramientas adecuadas, la construcción de los AEI no cumple con las normas de seguridad de la munición de fabricación industrial. Al ser trampas, están en casi cualquier lugar y adquieren la forma de todo tipo de objetos. Por su naturaleza y propósito, son indetectables, causando heridas o muerte de manera indiscriminada a la víctima. Frecuentemente la víctima directa corresponde a la persona que acciona el detonador, aunque también pueden resultar afectadas terceras personas por la explosión.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 113 de 159

8.12. TORTURA

La tortura es un hecho victimizante perpetrado por grupos guerrilleros, paramilitares y miembros de la fuerza pública que ha servido como herramienta de ventaja militar, control territorial, intimidación y castigo. Aunque la población civil ha sido la más afectada, la tortura también se ha dirigido contra combatientes y excombatientes, así como contra integrantes de movimientos políticos y organizaciones sociales. Tanto guerrillas como paramilitares y miembros de la fuerza pública han empleado la tortura para obtener información o confesiones, así como medio para castigar y exhibir públicamente su poder. Esta práctica se invisibilizó debido a su asociación con otras violaciones de derechos humanos, lo que ha dificultado conocer su verdadero alcance. Las víctimas incluyen campesinos, estudiantes, indígenas, sindicalistas, miembros de la oposición política y, en ocasiones, los mismos miembros de los grupos armados. En el contexto de las estrategias contrainsurgentes, se eligió grupos poblacionales sospechosos de colaborar con grupos armados ilegales o de cuestionar el orden social y político para cometer este crimen.

La tortura es una violación grave de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), además de ser considerada un crimen de lesa humanidad conforme al derecho internacional. En Colombia, este hecho victimizante ha sido perpetrado por diversos actores armados en el marco del conflicto armado, quienes la han utilizado como mecanismo de control social, político y territorial, de intimidación, castigo y obtención de información. Aunque la población civil ha sido la más afectada, la tortura también se ha dirigido contra combatientes capturados, excombatientes, líderes sociales, integrantes de movimientos políticos y organizaciones comunitarias. Estos actores armados han recurrido a la tortura para forzar confesiones, castigar, obtener información o exhibir públicamente su poder. Esta práctica, en muchos casos, ha permanecido invisibilizada debido a su asociación con otras violaciones graves, dificultando conocer su real magnitud. La Comisión de la Verdad (2022) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través del Auto 019 de 2021, documentaron ampliamente el uso de la tortura por parte de diversos actores armados en contextos de control territorial, represión política y persecución de población civil considerada “colaboradora” o “enemiga”.

La normativa internacional condena la tortura de manera categórica y establece medidas para su prevención y sanción. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU define la tortura como cualquier acto que inflija intencionadamente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener información, castigar, intimidar o coaccionar a una persona. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura reafirman este compromiso, subrayando el derecho a la integridad personal y la prohibición absoluta de la tortura en cualquier circunstancia. El Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional tipifica la tortura como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, reiterando la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar estos actos.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 114 de 159

En el ámbito nacional, la Constitución Política de Colombia prohíbe explícitamente la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes en su artículo 12. La Corte Constitucional ha desarrollado esta prohibición en sentencias como la C-587 de 1992, subrayando la dignidad humana como fuente de todos los derechos. Además, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el Auto 019 de 2021, ha evidenciado el uso de la tortura por las FARC-EP en contextos de secuestro y control territorial. Estas normativas y jurisprudencia refuerzan el compromiso del Estado colombiano de erradicar la tortura, garantizar la protección de los derechos humanos y asegurar la justicia para las víctimas de este grave delito.

De acuerdo con el presente manual, la tortura se define como cualquier acto intencional que cause dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona, con el propósito de obtener información, confesar, castigar, intimidar o coaccionar. Las características de la tortura incluyen, pero no se limitan, a asfixia mecánica, ahogamiento por sumersión, golpizas, mutilaciones, descargas eléctricas, quemaduras y violencia sexual, así como métodos psicológicos como amenazas, aislamiento, privación del sueño y humillaciones públicas. Adicionalmente, se consideran circunstancias de tortura aquellos actos cometidos en contextos de captura, detención arbitraria, interrogatorios coercitivos y en situaciones donde se ejerza un control absoluto sobre la víctima, como en instalaciones militares o campamentos de grupos armados ilegales.

8.13. VINCULACIÓN, RECLUTAMIENTO ILÍCITO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CONFLICTO ARMADO

La vinculación, el reclutamiento ilícito y la utilización de niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado constituye un fenómeno histórico, complejo y heterogéneo, cuyas manifestaciones varían según el territorio, la población y la estrategia de cada grupo armado. Los grupos armados ilegales incluidas estructuras guerrilleras, paramilitares y otras organizaciones han reclutado y utilizado de forma sistemática a esta población de protección constitucional reforzada, aprovechando su vulnerabilidad para fortalecer sus filas con personas ágiles, obedientes y moldeables, cuyo tratamiento jurídico y responsabilidad penal difieren de la población adulta. La práctica no se limita a la incorporación directa como combatientes, sino que incluye múltiples formas de utilización logística, de inteligencia, de apoyo y control territorial, afectando gravemente el desarrollo integral de los menores y generando impactos duraderos en el tejido familiar y comunitario (Comisión de la Verdad, 2022). Las consecuencias de este hecho victimizante incluyen el desarraigo familiar y cultural, la pérdida de sus proyectos de vida, oportunidades educativas, recreación y desarrollo, y la perpetuación de ciclos de violencia que afectan la estabilidad y el desarrollo cultural de las regiones.

La jurisprudencia y las normas internacionales prohíben el reclutamiento, el uso y la utilización de niñas, niños y adolescentes en conflictos armados. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tipifica esta práctica como un crimen de guerra cuando involucra a menores de 15 años, señalando la responsabilidad de los altos mandos que permiten o facilitan tales acciones. Los Principios de París, la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo obligan a los Estados Parte a implementar medidas preventivas y sancionatorias,

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 115 de 159

garantizando la protección integral de los menores de 18 años y la rehabilitación de las víctimas. Estas normativas internacionales subrayan la gravedad de estos actos y promueven un enfoque basado en la restauración de los derechos y la reintegración social de los afectados. La Oficina de la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados (ORESG-NCA) de la ONU y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), indican que la utilización y el uso de menores en cualquier tipo de función en la guerra es la peor forma de trabajo infantil y se entiende como reclutamiento.

En el contexto colombiano, la normativa y jurisprudencia nacional aborda de manera integral el problema del reclutamiento, uso y utilización de menores en el conflicto armado. La Corte Constitucional, mediante sentencias como la C-240 de 2009 y la C-069 de 2016, ha reiterado la obligación del Estado de proteger a los menores de cualquier forma de vinculación con grupos armados ilegales. La Ley 1098 de 2006 y el Código Penal en sus artículos 162 y 188D, tipifican estas conductas como delitos graves, imponiendo sanciones severas a los responsables. La adopción del término "vinculación" en lugar de "reclutamiento ilícito" se fundamenta en un enfoque más garantista y progresista, como lo establecen el Auto 251 de 2008 y la Sentencia C-506 de 2020. Esta conceptualización permite abarcar no solo la coerción y el alistamiento forzoso, sino también las múltiples formas de utilización y explotación que sufren las niñas, niños y adolescentes en el contexto del conflicto armado. Este enfoque integral facilita la prevención, atención, recuperación y restitución de derechos de las víctimas, dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024.

Este manual define como reclutamiento, vinculación, uso y utilización de NNA en actividades relacionadas con el conflicto armado, conforme a lo dispuesto por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales como "cualquier forma de relacionamiento, acercamiento, aproximación a los niños, niñas y adolescentes para cumplir cualquier tipo de rol dentro o a favor de un GAO, GDO o GAOR"¹. Esta práctica se realiza mediante coerción, engaño, alienación o aprovechamiento de la vulnerabilidad de los menores de 18 años, afectando su desarrollo integral y sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección constitucional¹³.

Este hecho victimizante se entiende de manera amplia y reconoce que la victimización no se limita a reconocer aquellos casos en los cuales los NNA fueron puesto en situaciones de combate. Esto incluye, en primer lugar, el reclutamiento ilícito que implica la participación directa de niños, niñas y adolescentes en actividades bélicas o militares o en actividades tácticas, de sustento o cualquier otro rol en relación con los combatientes de los grupos armados organizados. En segundo lugar, comprende la utilización de niñas, niños o adolescentes, que se refiere a aquellas formas de participación indirecta de los menores dentro de los grupos armados, desempeñando actividades como pueden ser las de informantes, cocineros, obreros, mensajeros, distractores, caleteros, campaneros, contadores,

¹³ Línea de política pública de prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO) (2019).

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 116 de 159

raspachines, y en general cualquier otra actividad que el menor deba desarrollar para el grupo armado. Finalmente, contempla el uso de niños, niñas y adolescentes, entendido como aquellas prácticas que promuevan, induzcan o faciliten que menores de edad intervengan o participen en cualquier actividad relacionada con grupos armados organizados. Es importante resaltar que este hecho no siempre implica la separación física del entorno familiar y comunitario, pues la vinculación puede darse de forma permanente u ocasional (Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, 2019, pág. 16).

Si la declaración va a ser presentada por un niño, niña o adolescente, esta persona debe presentarse con su tutor(a). A falta de este, el niño, niña o adolescente deberá estar acompañado por el(la) funcionario(a) de la entidad encargada de promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a esta población en los tratados internacionales y la Constitución Política, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante la sentencia T-506 de 2020, la Corte Constitucional estableció reglas jurisprudenciales para valorar adecuadamente el hecho victimizante de vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades de grupos armados. Entre otros aspectos, el Alto Tribunal definió los conceptos de reclutamiento y utilización, y precisó que la desvinculación no se limita al abandono formal de las armas, sino que también puede configurarse como consecuencia de la muerte de la víctima¹⁴.

8.14. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO

En el ordenamiento colombiano, la violencia intrafamiliar se encuentra definida principalmente en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y complementada por la Ley 1257 de 2008.

A partir de este marco normativo, se entiende como: toda acción u omisión que cause daño físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, ejercida por un integrante del grupo familiar contra otro, dentro o fuera del hogar, en el marco de relaciones de poder, confianza o subordinación.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024, establece los criterios para el reconocimiento de víctimas del conflicto armado, cuya valoración corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme al Decreto 4802 de 2011. En este marco, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-434 de 2024, reconoció la violencia intrafamiliar y las violencias basadas en género con ocasión del conflicto armado, de manera expresa, como hecho victimizante autónomo, siempre que se logre acreditar un

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-506 de 2020. MP Ortiz GE. 4 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-506-20.htm>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 117 de 159

vínculo directo, material o ideológico, entre la conducta y el conflicto, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, en contextos de conflicto armado, la violencia intrafamiliar adquiere un carácter cualificado, en tanto puede valerse de armas, discursos, amenazas, coacción y lógicas de retaliación propias de la guerra, generando un temor reforzado en la víctima. En estos escenarios, el agresor no actúa únicamente como individuo, sino potencialmente como extensión de una estructura armada, lo que incrementa su capacidad de daño y reduce las posibilidades reales de protección para la víctima.

No obstante, esta definición no puede ser interpretada de manera aislada ni neutral. La Corte Constitucional, a su vez, reconoció la existencia sistemática de violencias basadas en género en el marco del conflicto armado, señalando que esta afecta de forma desproporcionada particularmente a las mujeres. En este contexto, la Corte identificó que las mujeres se encuentran expuestas, entre otros, a los siguientes riesgos: (i) violencia, explotación o abuso sexual; (ii) explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles tradicionalmente feminizados; (iii) reclutamiento forzado de sus hijos e hijas; (iv) riesgos derivados de relaciones reales o presuntas con actores armados o la Fuerza Pública; (v) persecución por liderazgo social o defensa de derechos humanos; (vi) persecución y asesinato como parte de estrategias de control coercitivo; (vii) asesinato o desaparición de proveedores económicos y desintegración de redes de apoyo; (viii) despojo de tierras y patrimonio; (ix) condiciones agravadas de vulnerabilidad para mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) pérdida o ausencia del compañero o proveedor económico en el desplazamiento. Estas formas de violencia constituyen manifestaciones múltiples de agresión que, fundadas en estereotipos de género, afectan de manera diferencial y agravada a las mujeres, profundizando condiciones históricas de discriminación y exclusión. Dicho lo anterior, es indispensable que se comprenda la violencia intrafamiliar como una expresión concreta de las violencias basadas en género. Para determinar si se configura este hecho victimizante, la Corte estableció criterios 5 orientadores que deben analizarse en cada caso concreto a saber:

- I) Que el agresor haga parte de un grupo que participa del conflicto armado.
- II) Que la comisión del acto de violencia intrafamiliar se valga de armamento u otros medios de guerra.
- III) Que la agresión se vea mediada por discursos o manifestaciones propias del grupo armado al que pertenecía el agresor.
- IV) Que las formas de agresión permitan inferir una capacidad o violencia superior a aquella que se desplegaría por un agresor no combatiente en escenarios ajenos al conflicto armado.
- V) Que el agresor o la víctima tengan una convicción razonable de que el primero contaría con el respaldo del grupo al margen de la ley del que hace parte para cometer la agresión, evitar repercusiones una vez cometido el acto o incurrir en retaliación derivada de una denuncia por los hechos de violencia intrafamiliar.

La Corte Constitucional, además, precisó que estos criterios no tienen que ser concurrentes, por lo que la configuración del hecho debe analizarse de manera contextual, a partir de la

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 118 de 159

narración de los hechos y de la información propia del anexo capturada por el Ministerio Público.

Para efectos de valoración, los vínculos deberán ser analizados bajo el concepto de hogar, entendiéndose este como la unidad de convivencia conformada por una o más personas que cohabitan de manera habitual y desarrollan su vida cotidiana bajo relaciones de cuidado, apoyo mutuo, dependencia, solidaridad, economía corresponsabilidad o proyecto común de vida.

La existencia del hogar se determinará principalmente por la convivencia habitual y las dinámicas de vida compartida, independientemente de la existencia de vínculos de parentesco, consanguinidad, afinidad, matrimonio, unión marital de hecho u otras relaciones jurídicas formales.

En consecuencia, para la valoración del daño y sus impactos, podrán ser consideradas como integrantes del hogar las personas que manifiesten y/o acrediten haber compartido de manera estable un mismo espacio de residencia o una comunidad de vida con la víctima, incluyendo familias nucleares, extensas, familias de crianza, parejas, personas cuidadoras, personas dependientes y otras formas de organización convivencial basadas en relaciones permanentes de apoyo y solidaridad.

La valoración deberá considerar aspectos como la permanencia de la convivencia, la dependencia económica o emocional, las funciones de cuidado, la corresponsabilidad en el sostenimiento del hogar, la existencia de proyectos de vida compartidos y cualquier otro elemento que permita establecer la pertenencia efectiva a la unidad doméstica afectada por el hecho victimizante.

Para la configuración de hechos de violencia intrafamiliar entre ex parejas sentimentales que no comparten hogar, la jurisprudencia reciente ha sido clara en señalar que este aspecto debe valorarse desde una perspectiva de género. Así, reconoce que incluso en casos en los que ya no existe convivencia, puede persistir un ciclo de abuso que perpetúa un patrón de control, subordinación y dominación, mismo que no puede ser apreciado desde una perspectiva neutral o reduccionista, sino bajo una visión integral de la violencia intrafamiliar y de género reconociendo las dinámicas actuales de relacionamiento. Esta interpretación amplia permite reconocer casos hechos de violencia intrafamiliar entre exparejas cuando ha mediado una ruptura física del vínculo, pero sus efectos persisten en la generación de daños. El vínculo sentimental deberá ser comprendido en relaciones de pareja o expareja, incluidas aquellas conformadas por personas del mismo sexo o identidades de género diversas, sin exigir formalidad ni vocación de permanencia.

Ahora bien, cuando de la narración de los hechos se identifiquen posibles víctimas que no se encuentren registradas en la hoja de caracterización como integrantes del núcleo familiar, estas deberán rendir su propia declaración para efectos de ser valoradas de manera individual, y no serán incluidas dentro del presente análisis, salvo que se trate de niños, niñas o

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 119 de 159

adolescentes. En contraste, todas las personas que hayan sido víctimas del hecho y se encuentren debidamente relacionadas en la caracterización deberán ser objeto de valoración, aun cuando sean mayores de edad.

También será relevante comprender que en consideración al criterio N°5, el hecho puede incluso configurarse por el actuar de civiles y/o excombatientes, lo anterior, siempre que del relato se logre identificar de manera expresa el vínculo del agresor con un grupo armado, o que sea posible inferir razonablemente la existencia de respaldo armado o la persistencia de dinámicas de poder asociadas al conflicto.

La Unidad para la Víctimas, es consciente de que en contextos de conflicto armado, pueden establecerse relaciones entre personas combatientes y civiles dentro y fuera de los grupos armados, en las cuales las dinámicas de poder y violencia propias del conflicto se trasladan al ámbito privado. En este sentido, patrones de dominación asociados a actores armados pueden reproducirse en relaciones familiares o de pareja, configurando escenarios de violencia intrafamiliar con conexión al conflicto. Sin embargo, si el hecho de violencia intrafamiliar ocurre entre parejas de combatientes, el mismo no será reconocido atendiendo al parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448. Esto sin perjuicio de lo establecido en la Sentencia SU 599-2019 y sin que influya de manera alguna en el reconocimiento de hechos de delitos intrafilas.

En lo que respecta a la comisión del hecho por miembros de la Fuerza Pública, y conforme a lo establecido en la Sentencia T-434 de 2024, la cual dispone que este puede ser ejecutado por “miembros de grupos que participen en el conflicto armado”, sin restringirse a aquellos al margen de la ley, se deberá reconocer la calidad de víctima cuando se acredite el cumplimiento de al menos uno de los cinco criterios definidos por la Corte.

Por otro lado, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, la violencia intrafamiliar comprende toda forma de maltrato físico, psicológico, sexual o económico ejercido entre integrantes del núcleo familiar, incluso en ausencia de convivencia actual o cuando el vínculo haya cesado. Esta noción debe interpretarse de manera amplia, incluyendo vínculos de hecho y relaciones afectivas con vocación de estabilidad. La configuración del hecho no se limita a la ocurrencia de violencia física, sino que el ejercicio de valoración debe reconocer la existencia de otras formas de violencia, tales como la verbal, sexual, patrimonial y vicaria.

Es preciso señalar que no se trata de cualquier forma de violencia intrafamiliar, sino de aquella en la que el agresor —perteneciente a un grupo armado, miembro o exmiembro de la Fuerza Pública, o civil y/o excombatiente vinculado al conflicto— instrumentaliza su pertenencia o relación con el mismo, esto es, su estatus armado, capacidad de coacción, control territorial, intimidación o respaldo estructural, como elemento determinante en la producción del daño. Este entendimiento amplía la concepción tradicional de la violencia intrafamiliar, al reconocer que esta no solo puede constituir una consecuencia del conflicto armado, sino también una manifestación directa del mismo. En consecuencia, no habrá lugar a su reconocimiento cuando

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 120 de 159

los hechos correspondan a situaciones de violencia generalizada sin un nexo verificable con el conflicto.

Finalmente, para el reconocimiento de este hecho victimizante, resulta indispensable realizar un análisis contextual que permita establecer el vínculo entre la conducta y el conflicto armado. Para ello, deberán considerarse las distintas formas de violencia y aplicarse un enfoque diferencial y de género, que garantice una comprensión integral de los hechos y de las condiciones particulares de las víctimas.

8.15. DELITOS AMBIENTALES

La Ley 2421 de 2024, en su artículo 3º, que modificó la Ley 1448 de 2011, reconoce como víctimas a los individuos o colectivos que, a partir del 1 de enero de 1985, hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En estos últimos casos, la reparación será exclusivamente de carácter colectivo. En concordancia, el parágrafo 7 del citado artículo, que delimita su reconocimiento únicamente a sujetos colectivos, en atención a que estos eventos serán objeto exclusivamente de reparación colectiva.

El reconocimiento de estos daños implica aceptar que el conflicto armado ha producido alteraciones significativas en los sistemas ecológicos, comprometiendo la estabilidad de los suelos, las fuentes hídricas, la biodiversidad y los equilibrios territoriales. Estas afectaciones no solo inciden directamente en los derechos fundamentales de las comunidades que dependen de estos entornos para su supervivencia, identidad cultural y proyecto de vida, sino que también amenazan, en términos más amplios, las condiciones que hacen posible la vida humana en el planeta. Incorporar estos impactos en el marco de atención humanitaria permite avanzar hacia una reparación integral que considere la estrecha interdependencia entre los derechos de los sujetos colectivos y la integridad del entorno natural que habitan.

Como punto de partida, se identifica la necesidad de establecer una correspondencia funcional entre ciertos referentes del derecho penal ambiental y las categorías administrativas de valoración del daño ambiental, sin trasladar al ámbito administrativo los elementos estructurales propios de la responsabilidad penal. En este sentido, resulta pertinente emplear de manera orientadora el análisis del verbo rector de los tipos penales ambientales —previstos en los artículos 328 a 336A del Código Penal, en tanto permite describir la conducta y el tipo de afectación sobre el entorno colectivo.

Este uso se articula con las herramientas del Registro Único de Víctimas (RUV), con el propósito de facilitar la caracterización de las afectaciones ambientales como daño colectivo y su relación con el conflicto armado, sin que ello implique una calificación jurídica de la conducta como delito dentro del procedimiento administrativo.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 121 de 159

En consecuencia, la identificación del verbo rector constituye un criterio útil para precisar la naturaleza de la afectación al sujeto colectivo y la forma en que se produce el daño o la degradación ambiental asociada al conflicto armado o con una relación cercana y suficiente con este. Permitiendo reconocer patrones de afectación territorial y colectiva relevantes para el proceso de valoración de sujetos colectivos, sin que sea necesario verificar elementos propios del juicio penal como la culpabilidad, la antijuridicidad o la tipicidad.

De este modo, el procedimiento administrativo de valoración de sujetos colectivos tiene como finalidad establecer si las victimizaciones y daños descritos por comunidades étnicas y no étnicas se enmarcan en los hechos victimizantes definidos en la Ley 1448 de 2011 y sus modificaciones, así como en la vulneración de los derechos reconocidos en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, particularmente en su relación con el conflicto armado.

En consecuencia, la SVR no realiza imputaciones, determinaciones de culpabilidad ni calificaciones delictivas, sino una valoración técnico-jurídica y contextual orientada a reconocer los impactos colectivos del conflicto armado en los territorios, incluso cuando estos puedan describirse mediante conductas similares a las previstas en la legislación penal ambiental.

En este contexto, al adelantar el procedimiento administrativo de valoración de sujetos colectivos, resulta pertinente tener como referente los siguientes verbos rectores de los tipos penales ambientales, con el propósito de establecer la ocurrencia de una violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo, el impacto colectivo de la violación de derechos individuales y/o un daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos, con ocasión al conflicto armado o con una relación cercana y suficiente con este:

Tabla 10. Conductas sobre delitos ambientales

Sustento jurídico	Verbo rector	Conducta victimizante en el procedimiento de valoración de sujetos colectivos
Art. 328 C.P - Aprovechamiento ilícito de recursos naturales	Aprovechar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado se realizan actividades de apropiación, extracción, explotación o comercialización de recursos naturales, generando afectaciones a los ecosistemas, la biodiversidad y los territorios, las cuales reducen los medios de vida comunitarios, afectan las condiciones de permanencia en el territorio y pueden generar desarraigo en las poblaciones que habitan e integran los biomas, transformando a su vez las dinámicas sociales y productivas locales, vulnerando derechos colectivos, culturales y ambientales, y comprometiendo la

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 122 de 159

		sostenibilidad comunitaria y el equilibrio ecológico del territorio. Afectación que es posible identificar: • Afectación a los ecosistemas y la biodiversidad. • Afectación a las fuentes hídricas o suelos. • Disminución de la disponibilidad de recursos para la subsistencia. • Afectación a la seguridad alimentaria. • Alteración de prácticas productivas tradicionales. • Afectación a prácticas culturales, espirituales o de medicina tradicional. • Restricción o pérdida de acceso al territorio. • Desarraigo o ruptura del vínculo con el entorno natural.
Art. 328A C.P - Tráfico de fauna	Traficar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se presentan afectaciones a la biodiversidad, los ecosistemas y las prácticas tradicionales de sustento de las comunidades, derivadas de actividades humanas relacionadas con el uso, aprovechamiento o circulación de fauna silvestre, las cuales se manifiestan en la alteración de los equilibrios ecológicos, la degradación de los ecosistemas y la transformación de los medios de vida y de las relaciones culturales con el entorno natural.
Art. 328B C.P - Caza ilegal	Cazar	Hecho victimizante que se configura cuando, en el marco del conflicto armado se desarrollan actividades de caza de fauna silvestre en condiciones que generan afectaciones a la biodiversidad, la seguridad alimentaria y las prácticas culturales y sistemas tradicionales de manejo del entorno natural por parte de las comunidades, sin estar relacionada con prácticas tradicionales de subsistencia ejercidas de manera autónoma. Estas afectaciones se manifiestan en la alteración de los equilibrios ecológicos, la disminución de especies y la

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA		Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN		Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN		Fecha: 13/07/2026 Página 123 de 159

		transformación de los medios de vida, contribuyendo al deterioro ambiental y social del territorio.
Art. 328C CP - Pesca ilegal	Pescar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se desarrollan prácticas de pesca en condiciones que generan afectaciones a la biodiversidad acuática y a los recursos hidrobiológicos, comprometiendo la disponibilidad de recursos esenciales para las comunidades. Estas afectaciones se manifiestan en la degradación de los ecosistemas, la disminución de especies y la alteración de las dinámicas socioeconómicas y culturales de las comunidades ribereñas, afectando sus medios de vida y su seguridad alimentaria. En este contexto, se distinguen de las prácticas tradicionales de pesca de subsistencia ejercidas de manera autónoma por las comunidades.
Art. 329 C.P - Manejo ilícito de especies exóticas	Introducir / manejar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se presentan alteraciones al equilibrio ecológico derivadas de la introducción, propagación o manejo de especies exóticas o invasoras, generando desplazamiento de especies nativas y afectaciones a la biodiversidad en los territorios. Estas afectaciones se manifiestan en la restricción del acceso comunitario a recursos tradicionales, la pérdida de biodiversidad, la afectación de los medios de vida y la transformación de las prácticas culturales y productivas asociadas al entorno natural.
Art. 330 C.P - Deforestación	Talar / destruir / eliminar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se presenta deforestación - entendida como la eliminación de cobertura forestal vinculada a la presencia, control o incidencia de actores armados o a las condiciones de violencia que afectan el territorio—, generando la pérdida de bosques, la fragmentación de ecosistemas y afectaciones a los territorios de los que dependen las comunidades. Estas afectaciones se manifiestan en la degradación ambiental, la disminución de



		la biodiversidad y la alteración de los medios de vida, así como en la vulneración de derechos territoriales y culturales de las poblaciones locales.
Art 330A C.P - Promoción y financiación de la deforestación	Promover / financiar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se desarrolla la promoción, financiación o facilitación de actividades de deforestación. Se presenta como una dinámica que genera la pérdida de cobertura forestal, la degradación de los ecosistemas y afectaciones a los territorios de los que dependen las comunidades. Estas afectaciones se manifiestan en la disminución de la biodiversidad, la alteración de los medios de vida, la restricción en el acceso a recursos naturales y la transformación de las prácticas sociales y culturales vinculadas al territorio.
Art. 331 C.P - Manejo y uso ilícito de OGM, microorganismos y sustancias peligrosas	Manejar / usar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se implementa el manejo o uso de organismos genéticamente modificados, microorganismos o sustancias peligrosas. Se presenta como una dinámica que genera contaminación de suelos, fuentes hídricas y ecosistemas, cuando dichas afectaciones sean atribuibles a dinámicas asociadas al conflicto armado. Estas afectaciones se manifiestan en la degradación ambiental, la pérdida de biodiversidad, la disminución de la capacidad productiva de los territorios y la afectación de la seguridad alimentaria, así como en riesgos para la salud colectiva de las comunidades.
Art 332 C.P - Explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales	Explotar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se adelanta la explotación de yacimientos mineros y otros materiales, se presenta como una dinámica que ocasiona la degradación de ecosistemas, la contaminación de fuentes hídricas y la pérdida de suelos en los territorios afectados. Estas afectaciones se manifiestan en la disminución de la biodiversidad, la alteración de los medios de



Unidad para
las **Víctimas**

MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA

Código: 610,05,06-14

REGISTRO Y VALORACIÓN

Versión: 04

MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN

Fecha: 13/07/2026

Página **125** de **159**

		vida y la transformación de las dinámicas productivas y sociales de las comunidades.
Art. 333 C.P - Daño en los recursos naturales y ecocidio	Dañar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se produce un daño significativo a los recursos naturales y a los ecosistemas estratégicos, el cual se presenta como una dinámica asociada a dicho contexto, generando afectaciones a la biodiversidad y a los territorios de los que dependen las comunidades. Esta categoría se emplea de manera residual o complementaria cuando las afectaciones ambientales no pueden ser caracterizadas de forma principal a partir de un tipo específico, o cuando se trata de daños de carácter multicausal, acumulativo o de gran escala que comprometen de manera integral los ecosistemas y los territorios. Estas afectaciones se manifiestan en la degradación ambiental, la fragmentación de ecosistemas y la alteración de los medios de vida, la seguridad alimentaria y las prácticas culturales de las comunidades. Afectación que es posible identificar: • Afectaciones derivadas de actividades extractivas. • Afectaciones a la subsistencia y/o seguridad alimentaria. • Afectaciones al desarrollo de prácticas productivas y/o tradicionales • Afectaciones en la realización de rituales o ceremonias. • Afectaciones al desarrollo de la medicina tradicional. • Ruptura del vínculo con el territorio.
Art. 334 C.P - Contaminación ambiental	Contaminar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se generan afectaciones a la calidad del agua, el aire, los suelos y los ecosistemas en los territorios afectados, cuando dichas afectaciones sean atribuibles a dinámicas asociadas al conflicto armado. Estas afectaciones se manifiestan en la degradación ambiental, la pérdida de

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA		Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN		Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN		Fecha: 13/07/2026 Página 126 de 159

		biodiversidad, la afectación de la salud colectiva y la disminución de la capacidad productiva de los territorios, así como en la alteración de las formas de vida y las prácticas culturales de las comunidades.
Art. 334A C.P - Contaminación ambiental por explotación de yacimientos mineros o hidrocarburos	Contaminar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se produce la contaminación de recursos hídricos y del subsuelo, generando afectaciones a suelos, ríos y fuentes hídricas superficiales o subterráneas, cuando dichas afectaciones sean atribuibles a dinámicas asociadas al conflicto armado. Estas afectaciones se manifiestan en la pérdida de productividad de los territorios, la afectación de la salud colectiva, la disminución de la disponibilidad de agua potable y la alteración de los medios de vida y la seguridad alimentaria de las comunidades, especialmente aquellas que dependen de los ecosistemas acuáticos y del suelo.
Art. 335 C.P - Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos	Experimentar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se experimenta con especies, agentes biológicos o sustancias bioquímicas se presenta como una dinámica asociada a dicho contexto, generando afectaciones al equilibrio biológico, la biodiversidad y la bioseguridad en los territorios, cuando dichas afectaciones sean atribuibles a dinámicas asociadas al conflicto armado. Estas afectaciones se manifiestan en la alteración de las cadenas ecológicas, la degradación de los ecosistemas y riesgos para la salud colectiva de las comunidades, así como en la afectación de los medios de vida y de las prácticas tradicionales de relación con el entorno natural.
Art. 336 C.P - Invasión de áreas de especial importancia ecológica	Invadir	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, se realiza la ocupación, intervención o transformación de áreas protegidas o de especial importancia ecológica se presenta como una dinámica asociada a dicho contexto, generando alteraciones al equilibrio ambiental y

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 127 de 159

		afectaciones a los ecosistemas estratégicos, cuando dichas afectaciones sean atribuibles a dinámicas asociadas al conflicto armado. Estas afectaciones se manifiestan en el deterioro de hábitats, la pérdida de biodiversidad y la restricción del acceso de las comunidades a espacios esenciales para su vida cultural, espiritual y de subsistencia, así como en la afectación de sus derechos territoriales y colectivos.
Art. 336A C.P - Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica	Financiar	Victimización que se configura cuando, en el marco del conflicto armado, ocurre la financiación o facilitación de la ocupación o intervención de áreas protegidas o de especial importancia ecológica se presenta como una dinámica asociada a dicho contexto, generando afectaciones a los ecosistemas estratégicos y a los territorios de los que dependen las comunidades, cuando dichas afectaciones sean atribuibles a dinámicas asociadas al conflicto armado. Estas afectaciones se manifiestan en el deterioro de hábitats, la pérdida de biodiversidad y la restricción del acceso comunitario a espacios esenciales para su vida cultural, espiritual y de subsistencia, así como en la afectación de los medios de vida y de los derechos territoriales y colectivos.

En este sentido, la valoración de los delitos contra los recursos naturales debe partir de la constatación objetiva de un daño colectivo y de su relación directa con el conflicto armado, o de la existencia de una relación cercana y suficiente con este. Para ello, se deben considerar los elementos asociados y subyacentes que permitan identificar impactos colectivos susceptibles de reconocimiento en el Registro Único de Víctimas. En este marco, los verbos rectores se emplean como referentes operativos dentro del procedimiento administrativo de valoración, en tanto orientan la identificación de las afectaciones descritas por los declarantes y facilitan su análisis técnico, contextual y jurídico, según el tipo de afectación colectiva generada sobre los recursos naturales, los ecosistemas y los territorios colectivos.

El reconocimiento de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente como victimizaciones en el contexto del conflicto armado constituye un avance jurídico y político significativo, que transforma el sistema de atención y reparación integral a las víctimas en Colombia. Su incorporación reafirma el carácter estructural de las afectaciones ecológicas derivadas del conflicto, así como su impacto directo en los derechos fundamentales de

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 128 de 159

comunidades étnicas y no étnicas, al reconocer la interdependencia entre la sostenibilidad ambiental, la dignidad humana y la pervivencia de los sujetos colectivos en sus territorios.

9. CRITERIOS DE VALORACIÓN POR TIPO DE DECLARACIÓN

Según el Decreto 1084 de 2015, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) debe desarrollar, entre otras funciones, la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV), y diseñar procedimientos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el registro de las personas víctimas, según los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 mediante la Dirección de Registro y Gestión de la información.

El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas aprobó los criterios para valorar las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, tanto individuales como de sujetos de reparación colectiva, en sus sesiones del 24 de mayo de 2012, 9 de enero de 2013 y 20 octubre de 2020.

De esta manera, el RUV es la herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y es el inicio de la ruta de las medidas de atención, asistencia y reparación integral. Sus fuentes de información son las declaraciones presentadas a partir de la Ley 1448 de 2011, además de los registros en los sistemas de información de víctimas existentes antes de su emisión, considerando marcos normativos previos (ver capítulo 4.1.4.2. Elementos Técnicos). A lo cual se suman los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 del mismo año que señalaron las medidas para garantizar la atención, asistencia y reparación integral los pueblos y comunidades étnicas (ver capítulo 4.1.2.1. Enfoques étnicos).

9.1. SUJETOS INDIVIDUALES

El procedimiento de valoración de sujetos individuales tiene como objetivo verificar y analizar la información proporcionada por las víctimas a través del Formato Único de Declaración (FUD), con el propósito de resolver la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), de personas que sufrieron una afectación individual en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 2421 de 2024, mediante el estudio de las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto y la proyección del acto administrativo. El procedimiento inicia con la asignación de las declaraciones, pasando por la proyección del acto administrativo y su revisión de calidad, hasta el envío al proceso de Relacionamiento con el Ciudadano para la respectiva notificación.

9.1.1. DEFINICIONES

Sujetos individuales: Son todas las personas que hayan sufrido un daño individual o con su grupo familiar como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 129 de 159

graves violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión al conflicto armado o situaciones que guarden una relación cercana y suficiente con el mismo, a partir del 1 de enero de 1985 (Ley 1448, 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024).

Declaración individual: Solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por una persona o un grupo familiar afectado por uno o más hechos o eventos victimizantes.

Solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por una persona o un grupo familiar afectado por uno o más hechos u eventos victimizantes.

9.1.2. CRITERIOS DE VALORACIÓN INDIVIDUAL

Para la valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas individuales se analizarán cada uno de los hechos victimizantes consignados en la declaración, evaluando elementos jurídicos, técnicos y contextuales para fundamentar la decisión de inclusión o no en el Registro Único de Víctimas que se adopte en cada caso particular, acorde a lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.11. del Decreto 1084 de 2015.

Frente a esto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a las Víctimas consultará en las bases de datos y sistemas tecnológicos que conforman la Red Nacional de Información, así como en otras fuentes pertinentes para motivar la decisión respetando la reserva y la confidencialidad de la información obtenida siguiendo los siguientes pasos:

A. Revisión de cumplimiento de requisitos mínimos:

Una vez se recibe la declaración, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas revisa el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos (art. 2.2.2.3.7. Decreto 1084 de 2015):

- Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. Si el declarante no tiene los números de identificación, deberán ser explícitos los motivos por los que no es posible aportar esta información, sin que esto genere dificultades en el trámite de su solicitud.
- Información sobre el género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad si la hay y la conoce, autorreconocimiento étnico y/o campesino, tipo de actividad, y otras características de las personas relacionadas.
- Firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro
- Huella dactilar de la persona que solicita el registro.
- Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 130 de 159

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo menos de manera sucinta, teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima.
- Datos de contacto de la persona que solicita el registro.
- Información del parentesco con la víctima de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 2421 de 2024.

Ahora bien, si no se cumple con los requisitos mínimos, mediante el aplicativo RUV, se retornará la declaración relacionando la inconsistencia del FUD y, se devolverá a la entidad del Ministerio Público que recibió la solicitud, para que subsane las inconsistencias.

El término de 60 días para adelantar el procedimiento de valoración es suspendido hasta tanto se subsane la declaración y una vez la oficina del Ministerio Público remita a la Unidad para las Víctimas la declaración con los requisitos legales, es viable proceder con la valoración del caso.

B. Identificación de la víctima:

Se procederá a verificar la identidad de la víctima y su grupo familiar relacionado, mediante el cruce de la información respectiva con las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información.

C. Verificación de los hechos:

Análisis de la narración: La valoración de cada hecho victimizante se realizará atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia. Se examinará la información contenida en el FUD para determinar si la persona ha sufrido alguna de las vulneraciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario previstas en el artículo 3 de la Ley 1448, modificado por la Ley 2421 de 2024, y en el Bloque de Constitucionalidad conforme a los hechos victimizantes, para lo que se tendrá en cuenta: I) la información brindada por el declarante; II) las definiciones operativas de hechos victimizantes; y III) los documentos adicionales que se adjunten a la solicitud. Así como la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto (ver capítulo 4.1.4 Elementos para la valoración).

Para el análisis de los hechos, se debe partir de la visión amplia de la definición de conflicto armado, más allá de la identificación del autor, desde las características propias y circunstancias de modo en la que ocurren, así como la presencia de diversos actores armados, para establecer si los hechos guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado y ocurren con ocasión a este conforme a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-781 de 2012.

Es importante mencionar que ninguno de los elementos de análisis es excluyente, ya que se complementan entre sí y la decisión se basa en la ponderación de los tres, optando por la más favorable para la víctima de los hechos.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 131 de 159

En todos los casos se debe aplicar la norma y la decisión más favorable para la víctima, partiendo del principio de buena fe y el debido proceso. Asimismo, en caso de duda, está siempre será a favor de la víctima y nunca para la administración.

D. Conclusión del proceso de valoración:

Finalmente, el valorador encargado de verificar la información y desarrollar el análisis de los hechos victimizantes consignados en la declaración, deberá:

- Otorgar estado en la herramienta tecnológica RUV por cada hecho victimizante y miembro del grupo familiar relacionados en la declaración de conformidad con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la calidad de la víctima
- Proyectar el acto administrativo que resuelva la inclusión o no inclusión en el registro, expresando, mediante una adecuada motivación, las razones que sustentan dicha decisión.
- Realizar las acciones complementarias con el fin de garantizar la confiabilidad de los datos consignados en el Registro Único de Víctimas y que las personas puedan acceder a los derechos consignados en la Ley 1448 de 2011.

9.1.3. CONFIGURACIÓN DE HECHOS VICTIMIZANTES EN SUJETOS INDIVIDUALES

• Acto Terrorista/ Atentado/ Combates/ Enfrentamientos/ Hostigamientos

Este es un hecho de afectación directa que se reconoce en el Registro Único de Víctimas a toda persona protegida por el DIH que haya sufrido una afectación en su integridad física o psicológica, o daño en sus bienes con ocasión a algunas de sus tipologías.

No basta con la sola ocurrencia del hecho, siempre debe existir una lesión personal ya sea física o psicológica y/o la afectación en sus bienes para el reconocimiento.

La víctima deberá aportar algún elemento técnico, ya sea de las lesiones personales o de las afectaciones a sus bienes que dé cuenta de los daños sufridos con ocasión al hecho victimizante.

En la elaboración del acto administrativo debe mencionarse solo la tipología del hecho victimizante de este anexo que corresponde a lo que sufrió la víctima. NO se deben mencionar las cinco tipologías.

Tipologías:

Acto terrorista: Esta tipología se configura cuando la víctima sufre lesiones personales físicas, psicológicas y/o daños en sus bienes con ocasión a hechos de uso sistemático del terror para coaccionar a sociedades o gobiernos. De acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas para la Prevención y el castigo del terrorismo de 1937, se establece que son actos de terrorismo los "actos criminales contra un Estado o cuya finalidad sea infundir terror a personas individuales, grupos de personas o al público en general".

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 132 de 159

Atentado: Esta tipología se configura cuando la víctima sufre lesiones personales físicas, psicológicas y/o daños en sus bienes como consecuencia de todo ataque dirigido contra una persona, sus derechos o bienes.

Combates: Esta tipología se configura cuando la víctima sufre lesiones personales físicas, psicológicas y/o daños en sus bienes por el contacto armado desarrollado entre miembros de la Fuerza Pública u otros servidores públicos y grupos armados al margen de la ley por una acción militar ofensiva.

Enfrentamiento: Esta tipología se configura cuando la víctima sufre lesiones personales físicas, psicológicas y/o daños en sus bienes por todo choque armado desarrollado entre grupos armados al margen de la ley.

Hostigamientos: Esta tipología se configura cuando la víctima sufre lesiones personales físicas, psicológicas y/o daños en sus bienes como consecuencia de Todo acto ejercido por un grupo armado contra un adversario a efectos de producir un ataque sorpresivo sin el objetivo de producir enfrentamientos posteriores. La intensidad del ataque es inferior a la capacidad de respuesta del adversario.”.

- **Anexo 2- Amenaza**

Este es un hecho de afectación directa que se reconoce en el Registro Único de Víctimas a toda persona protegida por el DIH que haya sufrido una amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes.

Existen tres elementos necesarios para que se configure el hecho victimizante de amenaza. En primera medida, la amenaza debe ser real, es decir, que se haya sido comunicada o manifestada a la víctima de manera directa o implícita. A su vez, debe poder identificarse la individualidad de la amenaza, esto es, debe haber sido dirigida contra un sujeto o grupo determinado de personas. Por último, debe poder verificarse que la amenaza representa un peligro inminente para la integridad personal de la persona, pudiendo establecer que el peligro que corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen.

Asimismo, se deben tener en cuenta particularidades que tienen las víctimas de este hecho, como lo son el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley. Algunas de estas particularidades se encuentran en la narración de los hechos de cada declaración, sujeta a voluntad de entrega de información del declarante.

- **Anexo 3- Delitos que atentan contra la libertad y la integridad personal en el marco del conflicto armado**

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 133 de 159

En el Registro Único de Víctimas se reconoce a toda persona protegida por el DIH que haya sufrido un daño por cualquier hecho que atenta contra la libertad e integridad personal en el marco del conflicto armado descritos en la tabla 7 del numeral 4.1.5.8 de este manual.

Acorde con el Auto 009 de 2015, a este hecho no se le aplican criterios de extemporaneidad. Adicional, no se citará narración de hechos, sin embargo, si dicho hecho está acompañado de otros, se hace referencia a la narración, omitiendo fragmentos en que se revictimice a la persona.

Los niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de un acto de violencia sexual serán reconocidos como víctimas directas en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 181.

Se reconocerá a las personas obligadas a presenciar el hecho, siempre que estén marcados en el FUD y se indique en la narración de hechos la situación.

• **Anexo 4 – Desaparición forzada**

Este es un hecho victimizante que se reconoce a la víctima directa y el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa, a falta de estos, se deberá reconocer a los familiares de segundo grado de consanguinidad.

Como es un hecho de victimización que no cesa, la afectación es continua, no se aplican criterios de extemporaneidad, lo que implica que siempre se valorará en términos de ley.

Es necesario validar la plena identidad de la víctima directa o conocer las razones por las cuales no está documentada.

Se tendrán como herramientas de consulta los registros ante el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC y los documentos adjuntos por la víctima. Sin embargo, debe considerar que ningún elemento técnico es necesario para reconocerlo.

El documento de registro civil por muerte presunta NO es evidencia para establecer que la persona apareció fallecida, por lo que la declaratoria de muerte presunta solo genera efectos jurídicos civiles (sucesiones, divorcios, entre otros); por lo tanto, la valoración de los casos se realiza a luz de los presupuestos del DIH y del DIDH. En este sentido, el documento que decreta la muerte presunta por ausencia fáctica no es suficiente para que se desvirtúen los criterios que conforman el fenómeno de la desaparición forzada.

La consideración principal para que se configure el hecho victimizante de desaparición forzada, conforme a los parámetros del DIH descritos en apartes preliminares, consiste en que la desaparición de la víctima directa se presente de forma violenta, además del desconocimiento sobre su paradero o de sus restos. Junto con la declaración pueden ser anexados documentos que contribuyan con el esclarecimiento de las circunstancias fácticas de ocurrencia del hecho.

En los casos que se configure una desaparición forzada, pero que posteriormente la persona apareció muerta, deberán reconocerse los dos hechos victimizantes siempre y cuando se valide la defunción.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 134 de 159

Ilustración 2. Homicidio y Desaparición Forzada.



Fuente: elaboración propia.

• Anexo 5. Desplazamiento forzado

Es un hecho de afectación directa en el que se evidencia que las víctimas tendrían que migrar dentro del territorio nacional o fuera de este abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personales han sido vulneradas o están amenazadas con el conflicto armado interno o relación cercana y suficiente (Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2011 y Sentencia C-253 de 2012).

Adicional, y solo para desplazamiento forzado, si este no ocurrió con ocasión del conflicto armado interno o relación cercana y suficiente al conflicto armado, se debe analizar si este hecho se da por causa de situaciones de violencia generalizada (Ley 387 de 1997, artículo 1) ya que de ser así se puede incluir en el RUV para que la víctima acceda a las medidas de asistencia y atención que ofrece la política pública para la población víctima. Sin embargo, esta inclusión no le permitirá acceder a la medida de indemnización administrativa. En los casos en que hijos de víctimas de desplazamiento forzado que no se hayan desplazado pero que son menores de 18 años para el momento de la declaración, podrán ser incluidos como víctimas de este hecho cuando lo soliciten mediante declaración ante Ministerio Público, así como a través de una solicitud.

• Anexo 6-Homicidio

Este es un hecho victimizante que se reconoce a la víctima directa y el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa, con ocasión al conflicto armado, a falta de estos, se podrá reconocer a los familiares de segundo grado de consanguinidad.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 135 de 159

Es necesario validar la plena identidad de la víctima directa o conocer las razones por las cuales no está documentada. Adicional, se debe establecer que la persona falleció en la fecha y el lugar que menciona la víctima, esto se debe validar mediante la consulta en el módulo VIVANTO de Registraduría Nacional del Estado Civil-RNEC, la consulta en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC y/o registro civil de defunción aportado por la deponente en su declaración.

Respecto de la masacre, es importante aclarar que este hecho no es reconocido en el registro. Para los homicidios en los cuales se dio la ejecución de tres o más personas en un mismo evento, es pertinente aclarar que el mismo sólo se reconoce en virtud del hecho victimizante de homicidio, el cual puede abarcar más de una víctima directa, siempre que estas se generen en el marco del conflicto armado interno o bajo su relación cercana y suficiente, sin que ello impida el reconocimiento del hecho victimizante de masacre.

En los casos que se configure previamente una desaparición forzada, pero que posteriormente la persona apareció muerta, deberán reconocerse los dos hechos victimizantes siempre y cuando se valide la defunción.

• **Anexo 7- Accidente con Minas Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE) y Artefacto Explosivo improvisado (AEI).**

Este es un hecho de afectación directa, que se reconoce en el RUV a quienes hayan sufrido una lesión personal física o psicológica con ocasión a alguna de las tipologías del hecho victimizante cumpliendo los siguientes criterios:

- Que la persona en contra de quien se perpetraron los hechos tenga la calidad de persona protegida a la luz del DIH.
- Que se dé la existencia de una afectación en contra del derecho a la integridad personal (Sentencia T-248, 1998) o contra el derecho a la vida.
- Que la victimización ocurra como una situación relacionada al marco del conflicto armado interno o de su relación cercana y suficiente (Sentencia C-781, 2012).

Siempre que, producto de un accidente por uso de Minas Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE) y Artefacto Explosivo improvisado (AEI), la víctima sufra una lesión personal física o psicológica, esta deberá ser reconstruida en la herramienta RUV y se otorgara el mismo estado para los dos hechos victimizantes. No debería incluirse alguna de las tipologías del anexo 7 sin la inclusión de lesiones, ya que este anexo no cuenta con ruta de reparación y para garantizar el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación integral será necesario que se hayan reconocido las lesiones personales.

Para evidenciar las afectaciones producto de un accidente por uso de Minas Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE) y Artefacto Explosivo improvisado (AEI), bastara con el registro en la base del programa de Acción Integral Contra Minas Antipersonal – AICMA, incorporado en la consulta del aplicativo VIVANTO, así como las bases de recopilación de eventos relacionados con accidentes por MAP de dicha entidad. También se encuentran informes periciales, certificados clínicos, anamnesis e historias clínicas, certificaciones emitidas por autoridades competentes que pretendan dar fe del hecho, declaraciones

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 136 de 159

judiciales, entre otros documentos que pretendan acreditar la afectación de este. En todos los casos la decisión adecuadamente motivada y de fondo sobre el reconocimiento o no del hecho victimizante a la luz de la ley 1448 de 2011 se dará en conjunto con los elementos de contexto y jurídicos.

- **Anexo 8 - Secuestro**

Este es un hecho victimizante susceptible de reconocimiento a la víctima directa y el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa con ocasión al conflicto armado, a falta de estos, se podrá reconocer a los familiares de segundo grado de consanguinidad.

Acordé con lo mencionado en el Manual de Lucha contra el Secuestro, es víctima de secuestro aquella persona que ha sido privada ilícitamente de su libertad en la cual se emplee el uso de la violencia la amenaza de violencia y/o el fraude y el engaño en la comisión del delito, el mantenimiento de la víctima en un lugar desconocido, con el fin de obtener ciertos beneficios económicos o financieros y/o la influencias políticas o de otro tipo, incluso mediante la práctica de la extorsión, que genere utilidades o una ventaja para el grupo captor, lo cual se encuentra relacionado con las dinámicas del conflicto armado interno o con una relación cercana y suficiente con este.

- **Anexo 9-Tortura**

Este es un hecho de afectación directa, que se configura cuando se presenten los siguientes elementos:

- Que el autor haya causado grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
- Que el autor haya causado los dolores o sufrimientos con una finalidad tal como la de obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo.
- Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
- Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
- Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado interno nacional o haya estado relacionada con él.
- Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

- **Anexo 10- Vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con el conflicto armado.**

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 137 de 159

Es un hecho de afectación directa que consiste en el reclutamiento forzado e ilegal de personas menores de dieciocho (18) años, quienes son obligados a integrar las filas de los grupos armados al margen del conflicto o de fuerzas armadas estatales, ya sea de manera forzosa o con su consentimiento para realizar actividades combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros, espías, campaneros y/o con fines sexuales o cualquier otra actividad que esté relacionada con el conflicto armado.

Para el reconocimiento de este hecho, acorde con el Artículo 3 de la Ley 1448 modificado por la Ley 2421 de 2024, solo se reconocerán a las personas que se hayan desvinculado del grupo armado siendo menores de edad, por lo que es indispensable es lograr determinar que la víctima fue reclutada siendo menor de edad y su desvinculación, cualquiera fuere su forma, se antes de cumplir los 18 años. Por lo tanto, dado el escenario en que sobre la víctima de este hecho concurra también su homicidio, dada su participación en las hostilidades, es viable también el reconocimiento de este último hecho victimizante a sus familiares en calidad de víctimas indirectas, con ocasión a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-506 de 2020.

Dentro de los documentos anexos podría encontrarse ya sea un certificado del CODA o algún certificado del ICBF, en los que se pueda evidenciar que el ciudadano abandonó el grupo armado siendo menor de edad. En el mismo sentido, en el módulo de reportes podría encontrarse información en la base de datos del ICBF o de la ACR que dé cuenta de la desvinculación del ciudadano. Sin embargo, tal como se indicó en el capítulo relacionado con las definiciones jurídicas, la falta del certificado del CODA no es determinante para negar el reconocimiento de este hecho victimizante, principalmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes que han sido reclutados por grupos armados diferentes de los actores tradicionales, los cuales podrían encontrarse entre las estructuras con relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

- **Anexo 11- Abandono o despojo de bienes muebles e inmuebles.**

Este hecho se configura para la tipología de despojo, cuando una persona es privada arbitrariamente de la propiedad de sus bienes aprovechándose de la situación de violencia y de abandono una persona es abocada a dejar sus bienes. Todo esto, en el marco del conflicto armado interno o como consecuencia de hechos que guardan relación cercana y suficiente con el mismo.

Este hecho solo se reconoce al propietario o tenedor de los bienes muebles, entendiendo estos como los objetos “que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas” (Código Civil, Artículo 655).

Es importante aclarar que, si bien la Unidad para las Víctimas mediante el anexo N.º 11 recibe solicitudes relacionadas con los hechos victimizantes de abandono o despojo forzado de tierras, no es la entidad competente para tramitarlas ya que la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo tanto, esta es la entidad competente para reconocer este hecho.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 138 de 159

Con respecto a estos dos hechos son pertinentes las siguientes precisiones. En primera medida, la SVR, a partir de lo narrado por la víctima, debe determinar si se trata de un abandono o de un despojo forzado de bienes muebles, atendiendo a las definiciones que se hicieron al respecto en el primer capítulo de esta parte del documento.

- **Lesiones personales físicas y psicológicas**

Es víctima de lesiones físicas o psicológicas quien haya sufrido daños producto de las afectaciones generadas por el conflicto armado interno o por una relación cercana y suficiente con el mismo, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la lesión personal física solo puede ser determinada en el ámbito médico legal. Se determina por un profesional de la salud, quien define el tipo de lesión que presenta el paciente, y cuyo diagnóstico determina la magnitud del daño y su manifestación. Atendiendo a lo anterior, como parte de los elementos técnicos en la valoración, es necesario contar con un documento expedido por la autoridad competente que dé cuenta de la ocurrencia de las lesiones personales deberá dar cuenta de lo siguiente:

- Nombre de la víctima
- Documento de identificación
- Nombre de la institución que respalda el documento
- Condición de la lesión que ha sufrido la persona
- Evidencia de la lesión y su probable ocurrencia como consecuencia de las dinámicas propias del conflicto interno armado.

De igual modo, se presentan algunos documentos que pueden ser pertinentes para tomar la decisión sobre la inclusión del hecho victimizante:

- Copia del expediente o resumen de la historia clínica del afectado que contenga: anamnesis, epicrisis, evolución, tratamiento y/o remisión.
- Certificados: judiciales, sanitarios, administrativos o laborales
- Constancias de atención profesional
- Reportes sobre el resultado de aplicación de pruebas psicológicas (estandarizadas, pertinentes y con sustento científico).

Frente a las lesiones personales psicológicas pueden reconocerse como afectaciones que derivan en la presencia de psicopatología clínica o en un conjunto de síntomas que se caracterizan por impactar la capacidad de ajuste de las personas en las diferentes esferas de funcionamiento. Es importante que en caso de una perturbación psíquica (o la que se surge como consecuencia de una lesión física) se pueda reconocer:

- La ocurrencia de las lesiones.
- Presencia de signos y síntomas de alteración de la salud mental, que exceden la capacidad adaptativa normal de la persona.
- Correlación cronológica y nexo de causalidad entre la ocurrencia de las lesiones, los signos y síntomas de alteración de la salud mental.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 139 de 159

9.2. SUJETOS COLECTIVOS

El procedimiento de valoración de sujetos colectivos tiene como objetivo decidir sobre las solicitudes de inscripción en el RUV e ingreso en el Programa de Reparación Colectiva, el cual acorde con los artículos 3, 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 3 de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, está dirigido a reparar y atender los daños colectivos de los cuales han sido víctimas los sujetos colectivos con ocasión al conflicto armado interno.

Respecto a lo anterior, y en aplicación de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación es preciso señalar que el Programa de Reparación Colectiva no busca atender daños individuales acumulados o derivados de la afectación simultánea a un número plural de personas por un hecho victimizante como ocurre con los eventos masivos, sino que se enfoca en la reparación de daños de carácter colectivo los cuales se presentan cuando por la ocurrencia de eventos de daño presentados con ocasión al conflicto armado interno se vulneran los derechos colectivos o características que determinan la existencia cultural y material de sujetos colectivos titulares de derechos. Partiendo de lo anterior, la Corte Constitucional afirma que la “reparación incluye una faceta colectiva materializada en medidas orientadas a reparar ya no los daños individuales, pues para ello existe la reparación individual, sino aquellos daños sufridos por un sujeto colectivo” (Sentencia T-718 de 2017).

9.2.1 DEFINICIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado precedente, para que un conjunto de personas sea inscrito en el RUV como sujeto de reparación colectiva, se requiere que concurren tres elementos: I) La existencia de sujeto colectivo, II) La ocurrencia de eventos de daño con ocasión al conflicto armado interno, y III) La configuración de uno o más daños colectivos. En este sentido es pertinente abordar la definición de estos elementos las cuales debe determinar el procedimiento de valoración.

9.2.2 Sujeto Colectivo

Si bien el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2421 de 2024 señala los conjuntos de personas considerados como sujetos colectivos susceptibles de ingreso al Programa de Reparación Colectiva, indicando que estos corresponden a los grupos sociales y políticos, las organizaciones sociales y políticas, las organizaciones campesinas y las comunidades, y de igual manera, en los artículos 3 de los Decretos Ley Étnicos se contempla a las Comunidades y Pueblos Indígenas, a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las Kumpañy y el Pueblo Rrom o Gitano, se hace necesario realizar definir la categoría general de sujeto colectivo, así como cada una de las tipologías contempladas en la normatividad vigente.

Sujeto Colectivo: Teniendo como referencia los trabajos de Díaz (2009), la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2011) y Garay Salamanca, L. & Vargas Valencia, F. (2016), podría definirse un sujeto colectivo como un conjunto de personas que cuentan con una identidad compartida o proyecto identitario. Es de aclarar que la identidad compartida

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 140 de 159

debe entenderse como la definición por parte del conjunto de un cúmulo de rasgos y características que les identifican al punto de construir un nosotros.

Adicionalmente, en el caso de los grupos, las organizaciones y las comunidades no étnicas, para que puedan considerarse sujetos de reparación colectiva, el conjunto debe preceder a la ocurrencia de los hechos que se señalan como causantes del daño colectivo. Como la identidad cultural de las comunidades y pueblos étnicos no es estática, y las formas en que se organizan y conforman dependen de su autonomía, este presupuesto no se puede aplicar igual que para otras tipologías de sujetos colectivos.

Grupos: Conjunto de personas que se reúnen de manera libre y consensuada y I) cuentan con identidad compartida, II) se relacionan entre sí desarrollando actividades colectivas, y III) tienen condiciones comunes, que les permiten definir un objetivo común. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1448 del 2011, estos pueden tener un carácter social y/o político.

Por otra parte, es importante destacar el grupo no tiene una estructura organizacional definida y rígida, y los medios que les permitan alcanzar sus objetivos son variables y no definen su identidad.

Organizaciones: Conjunto de personas que se reúnen de manera libre y consensuada y I) cuentan con una identidad compartida, II) se relacionan entre sí a través de una estructura organizativa y estatutos formales, III) y cuentan con un objetivo común que se busca alcanzar con recursos tangibles, intangibles y humanos que se mantienen constantes y determinan su identidad. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1448 del 2011, estas pueden tener un carácter social y/o político.

Organizaciones Campesinas: Conjunto de personas que se reúnen de manera libre y consensuada que: I) cuentan con una identidad campesina compartida, II) se relacionan entre sí a través de una estructura organizativa y estatutos formales, y III) cuentan con un objetivo común dirigido a promover el ejercicio de los derechos y bienestar de las poblaciones campesinas, así como su diálogo social e interlocución con el Estado y otros actores en diferentes escalas territoriales.”

Comunidad: Retomando los trabajos de Ezequiel Ander-Egg (1986), María Teresa Caballero Rivacoba (2004), Garay Salamanca, L. & Vargas Valencia, F. (2016) esta corresponde a un conjunto de personas que, I) tiene una identidad compartida, II) se organiza en torno a intereses, objetivos y/o funciones comunes, y III) se ubica en un espacio geográfico delimitado y delimitable alrededor del cual desarrollan relaciones arraigo y sentido de pertenencia. Compatible con lo anterior, y teniendo en cuenta el numeral del 2 del artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, adicionalmente las comunidades se pueden establecer por un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o debido a la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

Comunidad barrial-urbana: Conjunto de personas que I) tiene una identidad compartida, II) se organiza en torno a intereses, objetivos y/o funciones comunes, y III) se ubica en un

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 141 de 159

espacio geográfico principalmente urbano, delimitado y delimitable alrededor del cual desarrollan relaciones arraigo y sentido de pertenencia.

Comunidad campesina: Su definición debe tener en cuenta lo planteado por la Comisión de expertas y expertos sobre el campesinado, se entiende como campesino al “sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo” (Saade Granados, 2020, pág. 19). Este sujeto se encuentra enmarcado en cuatro dimensiones territorial, cultural, productiva y organizativa, alrededor de las cuales se tejen relaciones sociales para mejorar sus condiciones de vida campesinos y campesinas.

Así las cosas, una comunidad campesina debe ser entendida como un conjunto de personas que tiene I) una identidad compartida alrededor de la figura campesina y el proyecto de vida campesino II) que se organiza en torno al trabajo comunitario para el mejoramiento de sus condiciones de vida como campesinos y campesinas, y III) que se ubica en un espacio geográfico principalmente rural, y en menor medida urbano, espacio delimitado y delimitable alrededor del cual desarrollan relaciones de arraigo, sentido de identidad y pertenencia, y sobre el que realizan un trabajo directo con la tierra y la naturaleza.

Comunidades y pueblos étnicos: Sus definiciones se corresponden a lo señalado en los apartados 4.1.2.1.1., 4.1.2.1.2. y 4.1.2.1.3. del presente manual.

9.2.3. DAÑO COLECTIVO

Retomando a Díaz (2009), la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2011) y Garay Salamanca, L. & Vargas Valencia, F. (2016) teniendo en cuenta que los conjuntos de personas susceptibles de reparación colectiva corresponden a sujetos colectivos de derechos, el daño colectivo debe entenderse como una afectación o perjuicio de derechos o bienes colectivos del sujeto por la ocurrencia de un evento de daño con ocasión al conflicto armado interno. De igual manera, hay que considerar que las afectaciones al tejido social, a las características que definen la dinámica y existencia cultural o material de la colectividad también se constituyen en daños colectivos.

Es de indicar que, para las comunidades y pueblos étnicos, la definición anterior se debe complementar con lo planteado en los decretos Ley étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, donde se señala que se produce un daño colectivo, cuando el evento de daño viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades étnicas. Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por ser parte de ella.

En este sentido para este tipo de sujetos colectivos, si un hecho que ocurre contra uno de sus miembros pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo, esto configurará un daño colectivo.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 142 de 159

Adicionalmente, en observancia a lo establecido en los decretos Ley étnicos y los hallazgos de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (2022) se han referido situaciones y patrones de victimización concretos que generan un daño colectivo, las cuales se presentan a continuación:

- **Comunidades y Pueblo Indígenas:**

- a. Vulneración a la integridad cultural
- b. Vulneración al territorio (Comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía)
- c. Vulneración a la autonomía e integridad política y organizativa
- d. Vulneración a sus economías propias
- e. Daños psicoespirituales
- f. Discriminación y racismo estructurales
- g. Extinción física y cultural

- **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras:**

- a. Vulneración la integridad cultural
- b. Vulneración territorial, despojo y desombligamiento (racismo ambiental)
- c. Racismo y discriminación racial
- d. Vulneración a sus economías propias,
- e. Daños psicoespirituales,
- f. Vulneración a su autonomía y gobierno propios.

- **Kumpanias y Pueblo Rrom o Gitano:**

- a) Vulneración a la integridad étnica y cultural, afectaciones al uso, transmisión, preservación y fortalecimiento de la Shib Rromaní como lengua propia y vehículo fundamental de transmisión de la identidad, la memoria, los conocimientos y la cultura del pueblo.
- b) Vulneración a la libre circulación, dispersión forzada,
- c) Ataques a la vida, a la identidad cultural, a las instituciones político-sociales del Pueblo Rrom o Gitano, afectaciones a sus formas propias de organización social, representación y toma de decisiones incluyendo los mecanismos tradicionales ejercidos por los Seré Romengue y las instituciones propias reconocidas por el Pueblo Rrom, debilitamiento de las Kumpaño o de las Vitsi, los mecanismos tradicionales de coordinación..... comunitaria, las relaciones de solidaridad y apoyo mutuo, fragmentación comunitaria.
- d) Daño a la itinerancia con efecto colectivo sobre las condiciones
- e) Daños económicos asociados a los conocimientos y formas de relacionamiento propias. Afectaciones al proyecto colectivo de vida del pueblo, entendido como el conjunto de principios, prácticas, relaciones sociales, formas de organización, mecanismos de transmisión cultural y estrategias de pervivencia que garantizan su continuidad histórica, cultural y comunitaria.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 143 de 159

- f) Afectación a la cohesión comunitaria, las relaciones familiares extensas, los mecanismos de organización interna, la movilidad cultural, los sistemas de apoyo mutuo y los procesos de transmisión intergeneracional.

9.2.3.1. EVENTOS DE DAÑO

Se corresponden con el conjunto de infracciones al DIH y vulneraciones al DIDDHH presentadas con ocasión al conflicto armado interno que pueden configurar un daño colectivo. Estos eventos son establecidos por el **artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 45 de la Ley 2421 de 2024**, el artículo 43 del Decreto Ley 4633 de 2011, artículo 7 del Decreto Ley 4635 de 2011, y el artículo 7 del Decreto Ley 4634 de 2011).

Violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo: Hace referencia al acaecimiento de los hechos victimizantes contemplados en la **Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024**, el Decreto 1084 de 2015 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 de manera masiva y sistemática sobre los miembros del colectivo; estos hechos son los siguientes:

1. Desaparición Forzada
2. Ejecuciones extrajudiciales
3. Homicidio
4. Masacre
5. Delitos contra la libertad e integridad sexual
6. Lesiones
7. Tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes
8. Detención arbitraria y prolongada
9. Esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso
10. Secuestro
11. Allanamientos
12. Amenazas a la vida, a la integridad y a la seguridad personal
13. Desplazamiento forzado
14. Discriminación
15. Reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes
16. Racismo y discriminación racial
17. Estigmatización y señalamientos
18. Otros

El impacto colectivo de la violación de derechos individuales: Corresponde a la incidencia de infracciones al DIH e infracciones al DIDDHH sobre miembros de la colectividad que desarrollan roles o actividades específicas, por lo que como consecuencia de estas situaciones se generan daños colectivos.

Para las comunidades y pueblos étnicos, se pueden identificar daños individuales que generan efectos colectivos, los cuales diferentes según la pertenencia étnica del sujeto. A continuación, se dará cuenta de los efectos que generan estos daños en cada comunidad:

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 144 de 159

- Daño individual con efectos colectivos a las comunidades y pueblos indígenas (artículo 43 del Decreto Ley 4633 de 2011).
- Daño individual con efectos colectivos a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (artículo 7 del Decreto Ley 4635 de 2011).
- Daño individual con efectos colectivos a las kumpanias Rrom o Gitanas (artículo 7 del Decreto Ley 4634 de 2011).

El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos: El reconocimiento jurídico de la existencia de sujetos colectivos, trae consigo la consagración de derechos de los que es titular la colectividad de manera general, por lo que no son susceptibles de apropiación individual. En este sentido este evento de daño abarca los daños derivados por las situaciones presentadas con ocasión al conflicto armado interno que resulten en la vulneración de derechos colectivos. Es preciso indicar que los derechos colectivos de los que son titulares los sujetos colectivos dependen de su tipología (Tabla 7).

Tabla 11. Derechos colectivos susceptibles de vulneración, según la tipología del sujeto colectivo.

Comunidades*, Organizaciones Campesinas y Grupos	Comunidades y Pueblos étnicos
1. Libre circulación	1. Autonomía
2. Ambiente Sano	2. Integridad cultural
3. Libertad de Asociación	3. Territorio
4. Seguridad	4. Consulta Previa

Fuente: elaboración propia.

*Para las comunidades campesinas, además se deberán tener en cuenta los contemplados en artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.

9.2.4. PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE SUJETOS COLECTIVOS

El desarrollo del procedimiento de valoración de solicitudes de inscripción de sujetos colectivos requiere la observancia de elementos específicos, los cuales se expondrán a continuación.

Formatos de declaración de Sujetos Colectivos: Las solicitudes de inscripción de sujetos colectivos deben ser tomadas y remitidas a la UARIV en los formatos específicos que se han dispuesto acorde a las tipologías de sujetos colectivos contemplados en la **Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024, y los Decretos Ley étnicos.**

De esta manera, se ha dispuesto un formato de declaración para grupos, organizaciones y comunidades barriales y campesinas, y otro dirigido a las comunidades y pueblos étnicos. En el procedimiento de valoración, se verificará que el formato radicado corresponda a la naturaleza del conjunto poblacional declarante, pues si esto no ocurre, la solicitud de inscripción deberá devolverse al Ministerio Público.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 145 de 159

Aplicación de los enfoques diferenciales y la interseccionalidad: La aplicación del enfoque diferencial en el procedimiento de valoración de las solicitudes de sujetos colectivos debe identificar la tipología declarante, ejercicio con la información expuesta en el formato de declaración, las herramientas técnicas de la UARIV, y la jurisprudencia y normatividad vigentes lo comprenderá. De esta manera, el análisis realizado tendrá en cuenta:

- La identificación del sujeto colectivo en sus características poblacionales, la vulnerabilidad de afrontar victimizaciones con ocasión al conflicto armado, así como su consideración como sujeto de especial protección constitucional
- Analizar el impacto desproporcionado y daños colectivos que los eventos de daño generaron sobre las colectividades.
- Ponderar los niveles de riesgo o patrones de violencia mediante la triangulación entre sujeto de especial protección constitucional, hecho victimizante y derecho colectivo vulnerado.
- Considerar que los sujetos colectivos pueden tener más de una condición diferencial, realizando un análisis interseccional del caso y aplicando más de un enfoque.
- Aunque el sujeto de atención y reparación es el sujeto colectivo de manera general, se hace necesario que durante el procedimiento de valoración se identifique su composición poblacional con fin de determinar, reconocer y exponer la ocurrencia de daños colectivos por hechos y patrones de violencia contra grupos particulares de personas que conforman las colectividades.

9.2.5. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

En atención a que el Programa de Reparación Colectiva se encuentra dirigido a los sujetos colectivos y a la reparación de sus daños colectivos, el procedimiento y la aplicación de sus criterios debe enfocarse en por un lado la verificación de que el conjunto poblacional se declarante se corresponde con las tipologías contempladas en la normatividad, y por otro lado en el reconocimiento de los daños colectivos derivados de la ocurrencia de los eventos de daño con ocasión al conflicto armado interno.

9.2.5.1 Aplicación de los criterios de valoración para la identificación de los sujetos colectivos

Los artículos 151 de la Ley 1448 de 2011 y 3 de los decretos Ley étnicos determinan cuáles son los sujetos colectivos susceptibles de ingreso al Programa de Reparación Colectiva, por lo que para decidir sobre la inscripción en el RUV hay que verificar que el conjunto de personas declarantes se corresponde con alguna tipología de la normatividad. Por lo anterior, a continuación, se presentará la forma en la que se debe dar aplicación a los criterios de valoración para surtir esta verificación.

La identificación y caracterización del conjunto poblacional declarante debe partir de la información presentada en el formato de declaración (aplicando los principios de buena fe e

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 146 de 159

in dubio pro-victima), así como tener como referencia lo establecido en las herramientas jurídicas, y complementarse con lo consultado a través de las herramientas técnicas y contextuales. En lo que corresponde a las herramientas jurídicas estas determinan los tipos y conceptos de las categorías de los sujetos colectivos (Tabla 8).

Aunque las definiciones presentadas de los sujetos colectivos son útiles para identificar y caracterizar las colectividades declarantes (ver capítulos 4.1.1., 4.1.2. y 4.1.3. sobre los sujetos de enfoques diferenciales), se deben armonizar con la legislación y jurisprudencia vigente (Tabla 12).

Tabla 12. Legislación y jurisprudencia útil para la caracterización de los sujetos colectivos.

Grupos, organizaciones y organizaciones campesinas	Comunidades barriales y campesinas	Comunidades y Pueblos indígenas	Pueblo Rrom, Kumpanias y organizaciones	Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
Ley 1448 de 2011 Ley 584 de 2000 Ley 79 de 1988 Ley 130 de 1994 Acto Legislativo 01 de 2023 Sentencia C-300 de 2021	Ley 1448 de 2011 Acto Legislativo 01 de 2023 Sentencia T-718 de 2017 Sentencia C-077 de 2017 Sentencia C-300 de 2021	Decreto Ley 4633 de 2011 Ley 21 de 1991 Sentencia C-169 de 2001 Sentencia T-380 de 1993	Decreto Ley 4634 de 2011 Ley 21 de 1991 Decreto 2957 de 2010	Decreto Ley 4635 de 2011 Ley 21 de 1991 Ley 70 de 1993 Decreto 1640 de 2020

Fuente: elaboración propia.

En lo referente a las herramientas técnicas, a través de ellas se deberán ponderar elementos anexados por el conjunto declarante a su solicitud de inscripción, así como la verificación de declaraciones previas del mismo sujeto colectivo, pues estas deberán tenerse en cuenta para la decisión.

En caso de que el conjunto poblacional declarante no se corresponda con ninguna de las tipologías de sujetos colectivos establecidas en la Ley 1448 de 2011 y los decretos Ley étnicos, se deberá denegar la inclusión de esta colectividad en el RUV y en el Programa de Reparación Colectiva.

9.2.5.2 APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE DAÑOS COLECTIVOS POR LA OCURRENCIA DE LOS EVENTOS DE DAÑO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 147 de 159

La determinación de la configuración de daños colectivos se realiza analizando los impactos derivados de los eventos de daño establecidos en la Ley 1448 de 2011 y los decretos Ley étnicos, por lo que se aplicarán los criterios de valoración para cada evento de daño.

El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos: Este evento de daño se configura cuando por situaciones presentadas con ocasión al conflicto armado interno, se afectan los principios, núcleo esencial y/o ejercicio de los derechos colectivos reconocidos a cada tipología de sujetos colectivos. La vulneración de estos derechos de la forma descrita genera un daño colectivo, por lo que estas situaciones deben reconocerse como tal en el RUV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se contrastarán a través de los criterios de valoración para analizar este evento, corresponderán a las preguntas de cada formato de declaración sobre los derechos colectivos, así como lo expuesto en la narración de los hechos.

Para este caso, las herramientas jurídicas se usarán para comprender el contenido de cada derecho colectivo, y poder contrastar la existencia de conductas que los vulneren. Esto implica reconocer los elementos legislativos y jurisprudenciales relevantes para comprender los principios y núcleo esencial de cada derecho (Tabla 9).

Tabla 13. Derecho colectivo y elementos jurídicos.

Derecho colectivo*	Legislación y jurisprudencia relevante**
Derecho a la autonomía y el gobierno propio	Artículo 46 del Decreto Ley 4633 de 2011 Artículo 46 del Decreto Ley 4635 de 2011 Artículo 246 de la Constitución Política de 1991 Ley 70 de 1993 Ley 21 de 1991 Decreto 2957 de 2010 Sentencia T-009 de 2007 Sentencia T-601 de 2011 Sentencia C-370 de 2002 Sentencia T-026 de 2015 Auto 004 de 2009 Auto 005 de 2009
Derecho a la Integridad Cultural	Artículo 44 del Decreto Ley 4633 de 2011 Artículo 8 del Decreto Ley 4634 de 2011 Artículos 8 y 10 del Decreto Ley 4635 de 2011 Artículos 7, 68 y 70 de la Constitución Política de 1991 Ley 397 de 1997 Decreto 2957 de 2010 Sentencia T-601 de 2011 Sentencia T-380 de 1993 Sentencia, 44001-23-33-000-2013-00160-01(AP) de 2019 Auto 004 de 2009 Auto 005 de 2009
Derecho a la Consulta Previa	Artículo 329 y 330 de la Constitución Política de Colombia



Derecho colectivo*	Legislación y jurisprudencia relevante**
	Sentencia T-601 de 2011 Artículo 6 de la Ley 21 de 1991 Decreto 2957 de 2010 Sentencia T-428 de 1992 Sentencia C-169 de 2001 Auto 004 de 2009 Auto 005 de 2009
Derecho al territorio	Artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 Artículo 9 del Decreto Ley 4634 de 2011 Artículo 9 del Decreto Ley 4635 de 2011 Artículo 63 de la Constitución Política de 1991 Sentencia T-188 de 1993 Sentencia T-601 de 2011 Sentencia SU-123 de 2018 Sentencia C-300 de 2021. Derecho al territorio campesino Decreto 2957 de 2010 Auto 004 de 2009 Auto 005 de 2009
Derecho a la libre circulación	Artículo 24 de la Constitución Política de 1991 Sentencia T-202 de 2013
Derecho al ambiente sano	Artículos 7 y 79 de la Constitución Política de 1991
Derecho a la libre asociación	Artículo 38 de la Constitución Política de 1991 Sentencia 797 de 2000 Sentencia T-477 de 2016
Derecho a la seguridad	Artículos 11 y 59 de la Constitución Política de 1991 Sentencia T-399/18

Fuente: elaboración propia.

* Para las comunidades campesinas hay que recordar que además de los expuestos se deben considerar los derechos contemplados en el Acto Legislativo 001 de 2023.

** En cuanto a las comunidades y pueblos étnicos, la ocurrencia de cualquiera de las conductas señaladas en los artículos de los decretos Ley étnicos de esta tabla constituye una vulneración al derecho colectivo y en un daño colectivo.

El uso de las herramientas de contexto, para analizar el evento de daño, determina la ocurrencia de la vulneración con ocasión al conflicto armado interno, y evidenciará los factores sociales, económicos y/o territoriales que llevaron a su configuración y determinan su impacto. Será importante exponer la información que permite identificar los daños colectivos sobre el sujeto colectivo declarante.

En lo referente a las herramientas técnicas, en la verificación de la documentación anexa a la solicitud de inscripción se deberán tener en cuenta elementos que permitan evidenciar estas vulneraciones, de igual manera, se recurrirá a las fuentes de información con las que cuenta la UARIV para validar la existencia de expedientes administrativos o judiciales que permitan establecer estas afectaciones con ocasión al conflicto armado interno.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 149 de 159

Violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo: Este evento de daño se configura cuando por situaciones presentadas con ocasión al conflicto armado interno, se presentan vulneraciones a DD.HH. e infracciones al DIH sobre las personas que conforman el sujeto colectivo, sin embargo, el reconocimiento de un daño colectivo implica que por las consecuencias y/o carácter masivo o sistemático de estos hechos se afecte el tejido social, las características que definen la dinámica y existencia cultural o material de la colectividad, o sus **bienes** o derechos colectivos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se contrastarán a través los criterios de valoración para analizar este evento, corresponderán a las preguntas de cada formato de declaración sobre los hechos victimizantes individuales, así como lo expuesto en la narración de los hechos.

Para este caso, la aplicación de las herramientas jurídicas y técnicas en la determinación de la ocurrencia de infracciones al DIH y vulneraciones a DD.HH. corresponderá a lo ya presentado en el capítulo individual, pero al análisis se suma la identificación del daño colectivo derivado de los hechos abordados.

En el análisis de este evento de daño se debe identificar y exponer la ocurrencia de patrones de violencia contra conjuntos poblaciones de la colectividad con un enfoque diferencial para determinar el impacto de los daños diferenciales reconocidos y las necesidades de atención y reparación colectiva.

El impacto colectivo de la violación de derechos individuales: Este evento de daño se configura cuando se presenta la incidencia de infracciones al DIH e infracciones al DIDDHH con ocasión al conflicto armado interno sobre miembros de la colectividad que desarrollan roles o actividades específicas, por lo que como consecuencia de estas situaciones se generan daños colectivos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se contrastarán a través los criterios de valoración para analizar este evento, corresponderán a las preguntas de cada formato de declaración sobre los hechos individuales con impacto colectivo, así como lo expuesto en la narración de los hechos.

Para este caso, la aplicación de las herramientas jurídicas y técnicas en la determinación de la ocurrencia de infracciones al DIH y vulneraciones a DD.HH. corresponderá a lo ya presentado en el capítulo individual, pero al análisis se suma la identificación del rol desempeñado por la persona afectada y el daño colectivo derivado de los hechos abordados.

En el análisis de este evento de daño se debe identificar y exponer la ocurrencia de patrones de violencia contra personas con un enfoque diferencial y una protección especial constitucional para determinar el impacto de los daños diferenciales reconocidos y las necesidades de atención y reparación colectiva.

10. EVENTOS MASIVOS

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 150 de 159

La valoración de declaraciones de tipo masivo responde a la necesidad de analizar de manera diferencial aquellos eventos que ocurren en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar a múltiples hogares (10 o más hogares) y/o personas (50 o más personas), y censarlas para el Registro Único de Víctimas (artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 74 del Decreto Ley 4633 de 2011 y el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1084 de 2015). Además, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a cada víctima según lo establecido por la Ley 2421 de 2024.

10.1 DEFINICIONES

En la normatividad vigente para la Ley 1448 de 2011 no se define un evento masivo. En el Decreto 1084 de 2015 se dispone de desplazamiento masivo, que se extrapola para definir la naturaleza de todo evento masivo.

Cuando se trata de población civil que no hace parte de un pueblo indígena, o comunidades negras, afrocolombianas, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y palenqueras, se debe tener presente la definición consignada en el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1084 de 2015, la cual establece que un desplazamiento de tipo masivo es aquel donde hay diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas afectadas. Hogar debe entenderse como el grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido desplazadas de manera forzosa.

Ahora bien, frente a los pueblos indígenas, se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 91 del Decreto Ley 4633 de 2011, que indica que un evento masivo ocurre cuando la totalidad de la comunidad o el pueblo indígena, o, en su defecto, cuando diez (10) hogares o (50) personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena se hayan desplazado.

De acuerdo con la definición de un evento de tipo masivo, existen tres hechos victimizantes que se valoran en el procedimiento: actos de terrorismo/combate/enfrentamiento/, desplazamiento forzado, confinamiento. Esto, si se tiene en consideración que, por sus características, son hechos que al configurarse pueden llegar a afectar en un mismo evento a un gran número de personas o a comunidades enteras.

10.2 ELEMENTOS PARTICULARES DE LAS DECLARACIONES DE TIPO MASIVO

Formato del censo o anexo No. 13

Para la identificación de víctimas afectadas por un evento masivo, se establece el censo de comunidades u hogares afectados, el anexo sería el No. 13, que hace parte del Formato Único de Declaración y corresponde a la caracterización de cada persona afectada (artículo 48 de la Ley 1448 de 2011).

Acta de verificación de los hechos

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 151 de 159

El Decreto 1084 de 2015 en su artículo 2.2.2.5.2. y el artículo 74 del Decreto Ley 4633 de 2011 señalan que las declaraciones de tipo masivo deben contar al menos con un acta elaborada y firmada por la alcaldía municipal en acompañamiento de Ministerio Público. En esta se deben describir de forma suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos declarados e incorporar un informe de verificación de estos.

Adicionalmente, dicha acta debe “señalar expresamente si en el censo está listada la totalidad de las personas afectadas por el evento en caso de que se tenga conocimiento de ello. De no ser así, esta deberá explicar las razones por las cuales la relación de las personas afectadas es parcial” (Decreto 1084 de 2015).

Si bien, los anteriores decretos señalan la necesidad de contar con el acta de verificación, para efectos del procedimiento de valoración se considera pertinente disponer del acta emitida por el respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional, tal como lo indica el parágrafo del artículo 2.2.2.5.3. del Decreto 1084 de 2015. Esto, porque para el análisis de los eventos masivos, la atención realizada por las autoridades municipales, así como el diagnóstico de seguridad y orden público del municipio, resulta un insumo técnico indispensable.

10.3. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE EVENTOS MASIVOS POR HECHOS

Actos de Terrorismo/Combate/Enfrentamiento/Hostigamiento

Frente a los hechos victimizantes del anexo No. 1, es importante señalar que estos se reconocen siempre que exista un daño directo sobre bienes –muebles o inmuebles– y/o sobre la integridad física y/o psicológica de quien manifiesta la afectación.

Frente a la inclusión en el RUV por afectación a bienes muebles e inmuebles, se reconoce a las personas responsables del bien afectado, solo a las personas marcadas como víctimas porque ostentan las figuras de propietario, poseedor, arrendatario o tenedor, que en las declaraciones de eventos masivos corresponde a los jefes de hogar y no a todos los miembros del núcleo familiar. No obstante, en el trámite de indemnización se requiere el documento que soporte la tenencia del bien afectado, por lo cual es indispensable que se remita a la Entidad, ya sea en la toma de declaración o cuando lo solicite la dirección de reparaciones.

La declaración debe contener un acta emitida por el Ministerio Público donde indique de manera detallada cada una de las afectaciones sufridas por las personas censadas, ya sean daños en bienes muebles e inmuebles, afectaciones físicas y psicológicas.

Además de la marcación en la hoja de caracterización que contiene el anexo No. 1 y el acta de verificación del evento, hay otros elementos técnicos que permiten establecer la veracidad de las afectaciones, tales como los certificados emitidos por el Ministerio Público en donde se detalla qué, quiénes y cómo fueron afectadas las personas víctimas del hecho; documentos censales que remiten las Alcaldías y las JAC; las fotografías, recibos, escrituras y tarjetas de propiedad; entre otros documentos que permiten determinar al afectado.

En los documentos aportados por las víctimas, las historias clínicas con diagnóstico validado por un profesional médico y psicológico son insumos que dan cuenta del tipo de daño que

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 152 de 159

sufre la persona. De cualquier forma, la definición de los hechos victimizantes del anexo No. 1 se encuentran en el apartado de definiciones de estos del presente manual y refiere a lo que significa cada uno de ellos. En la situación de que no haya evidencia sobre las afectaciones físicas y/o psicológicas se tendrá en cuenta los lineamientos propuestos en el apartado de Elementos Técnicos (ver capítulo 4.1.4.2; o la Resolución No. 848 de 2014).

Desplazamiento Forzado

Este hecho victimizante debe dar cuenta de que efectivamente hubo un abandono del lugar de residencia y/o de las actividades económicas habituales de las víctimas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, según lo modificado por la Ley 2421 de 2024. Esto, según lo narrado, el contexto en donde ocurrieron los hechos y la verificación por las autoridades territoriales, todo según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, acorde a los Decreto Ley 4633 y Decreto Ley 4635 de 2011.

En caso de no configurarse el hecho victimizante bajo cada uno de los marcos normativos que refieren el desplazamiento forzado de tipo masivo: Ley 387 de 1997, Ley 1448 de 2011 y Sentencia C-781 de 2012, se debe de manera explicativa esbozar las razones por las cuales el hecho no se configura.

Ahora bien, si al analizar el desplazamiento forzado se identifica que no hubo un abandono forzado de su residencia y/o de las actividades económicas habituales, se debe denegar la solicitud de inscripción en el RUV según el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.

Confinamiento

En el momento de la valoración, se debe identificar que el hecho victimizante sea causado por un actor **armado** que ejerce intimidaciones y amenazas, sometiendo a la población civil con prácticas de regulación y control territorial, mediante órdenes expresas e impuestas por el actor armado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe evidenciarse que la población civil como medida de autoprotección ante los riesgos que supone la presencia de los actores armados en el territorio decida involuntariamente interrumpir sus actividades y resguardarse, por miedo a la ocurrencia de muertes, a ser lesionados, al reclutamiento ilícito, al trabajo forzado, a la violencia sexual y/o a ser usados como escudos humanos, esto como parte del análisis del hecho y como una tipología de este.

Los paros armados pueden considerarse causa de un confinamiento cuando se configura la prohibición de la movilidad del transporte y el cese de actividades económicas y sociales impidiendo el acceso a mínimos vitales de subsistencia, por lo que, en la decisión del acto administrativo, debe existir la identificación integral sobre la afectación de los derechos fundamentales.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 153 de 159

Ilustración 3. Configuración del confinamiento y sus consecuencias.



Fuente: elaboración propia

De otra parte, el confinamiento genera un impacto desproporcionado sobre las comunidades étnicamente diferenciadas, en la medida que éstas se encuentran arraigadas a sus territorios, afectando el equilibrio de las estructuras culturales, tradicionales y religiosas que dependen de la interacción y la movilidad sobre el espacio colectivo. De ahí que, el confinamiento genere desabastecimiento alimentario y la crisis en salud, debido a la imposibilidad de resolver estas necesidades mediante sus prácticas ancestrales (Corte Constitucional, 2007, Auto 266).

Frente a las comunidades indígenas, el confinamiento ha implicado prácticas de control territorial y social que han impedido rituales de sanación, fiestas propias, uso de vestimentas tradicionales, pintura, recolección de alimentos, mingas, asambleas, entre otras prácticas fundamentales para la identidad colectiva, la integración comunitaria y las estructuras organizativas (Sentencia T-693 de 2011), incluso si los territorios sagrados no están titulados o habitados por la comunidad (Convenio 169 OIT) con las que cada pueblo cuenta de manera autóctona. Esto, anudado a que “para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra” (Art. 3 Decreto Ley 4633 de 2011).

Ahora bien, cuando las afectaciones recaen sobre comunidades afrocolombianas se altera la organización territorial y sociocultural parcial o totalmente, así como sus expresiones de vida y sustento económico ligado a actividades alrededor de las fuentes hídricas (la pesca, el lampareo nocturno, entre otras actividades), debido al control que ejercen los actores armados y que incide en los tiempos que derivan del conocimiento ancestral y sus costumbres. Esto configura una relación estrecha entre las comunidades y sus territorios que se expresa en estrategias de resistencia para permanecer en sus tierras, anulando el contacto intercultural con otras comunidades y de paso, poniendo en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa y política.

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 154 de 159

En el caso del pueblo Rrom, el confinamiento implica un daño directo sobre su integridad étnica y cultural, pues la itinerancia, trashumancia y el nomadismo son expresiones esenciales de su identidad. De modo que, la pérdida de la capacidad de locomoción imposibilita la reproducción y transmisión intergeneracional de sus conocimientos, así como un detrimento en la capacidad laboral y en los ingresos económicos que pone en riesgo la supervivencia de las Kumpaño.

Por otro lado, es pertinente señalar que, siendo el campesinado recientemente reconocido como un sujeto político de derechos y de especial protección (artículo 64 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2023), se entiende que su relación con el entorno no se reduce a la vocación productiva, sino que hace parte de su construcción sociocultural y proyecto de vida, porque se le reconoce el derecho al territorio como base que le permite el goce efectivo de otros derechos fundamentales (Sentencia C-300 de 2021). El confinamiento interrumpe drásticamente el uso de sus sistemas de cultivos, cuidado y producción, dañando sus prácticas y saberes de trabajo tradicional y autoabastecimiento que generan riesgo para su soberanía y seguridad alimentaria, y su capacidad laboral y económica, además de un daño a sus saberes y prácticas tradicionales para autoabastecimiento.

Además de estos grupos diferenciados, el confinamiento también afecta a otros sujetos de especiales garantías y protección constitucional, debido al impacto desproporcionado que les han producido las violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Esto, según el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, bajo el principio de enfoque diferencial que reconoce que hay poblaciones con características particulares por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

En el caso de las personas en condición de discapacidad, el confinamiento puede generar una doble afectación, cuando existe per se un impedimento locomotriz o una exacerbación de la condición de discapacidad, en la que esta población está más expuesta a morir o “ser sometida a violencia, de ser víctima de abusos y tratos denigrantes, o de ser abandonada. Muchas personas con discapacidad, por las múltiples barreras y restricciones que enfrentan, ni siquiera tienen la oportunidad de escapar para sobrevivir” (Corte Constitucional, 2009c).

El confinamiento en el desarrollo normal de su aprendizaje afecta a niñas, niños y adolescentes, ya que el acceso a la educación se restringe por el impedimento a la movilidad y/o por la ausencia de personal docente que no ingresa ante las amenazas y dinámicas del conflicto armado. Dicha situación se agrava cuando hay presencia MAP-MUSE, pues no solo se les imposibilita llegar a la escuela, centro o institución educativa, sino que ponen en riesgo su vida y su integridad personal por el desabastecimiento nutricional y el acceso a servicios de salud, derivado del confinamiento (Corte Constitucional, Auto 251 de 2008 y 765 de 2018). Lo anterior, sin desconocer otros hechos violentos cometidos en el marco del conflicto armado contra los menores de edad, como el reclutamiento, el uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, y la violencia sexual.

Adicionalmente, a partir de los relatos documentos por la Comisión de la Verdad se evidencia un impacto diferencial sobre las personas OSIGD. Las situaciones de confinamiento y restricciones a la movilidad han afectado las construcciones de género, corporales y de la

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 155 de 159

sexualidad, llevando al ocultamiento y la autolimitación en la expresión de su identidad de género, así como la desaparición de sus proyectos colectivos de defensa y promoción de derechos. Lo anterior, ha afectado su capacidad para habitar y visibilizar sus identidades en el espacio público, el cual ha sido central para sus reivindicaciones, impidiendo construir redes comunitarias entre personas OSIGD para abordar sus procesos de vida (Comisión de la Verdad, 2022, Mi cuerpo es la verdad: experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ en el conflicto armado, pág. 509).

La violencia ejercida sobre las mujeres en razón a su género les expone a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado que el confinamiento agudiza, pues suelen ser intimidadas por actores armados, violentadas sexualmente, forzadas a realizar labores domésticas, son víctimas de señalamientos o retaliaciones al relacionarlas con alguna de las partes en conflicto, sufren la desintegración de sus núcleos familiares y el riesgo de pérdida de sustento, discriminación, humillación, entre otros (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008; artículo 16 del Decreto Ley 4633 de 2011).

Se niega la inscripción en el RUV por el hecho victimizante de confinamiento: I) cuando no se presenta afectaciones en los mínimos vitales de supervivencia a causa de una restricción a la movilidad, por ejemplo, cuando hay un retén ilegal en donde las personas pueden acceder a bienes básicos de supervivencia, II) cuando la situación no se enmarca en lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, III) cuando se evidencia en la narración de los hechos que el evento ocurrido corresponde a un desplazamiento forzado.

BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado Para la Paz. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Jurisdicción Especial para la Paz. https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2018). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/449/03/pdf/n1844903.pdf>
- Ansolabehere, K., Robles, J. R., Saavedra, Y., Serrano, S., & Vázquez, D. (2017). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos. México: IBANET; FLACSO
- Bautista Revelo, A. J.; et. al. (2022). Guerra contra el campesinado (1958-2019). Tomo 1: Huellas de la violencia y trayectorias de resistencia. Bogotá: Editorial Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/10/GuerraCampesinado-Tomo1-Web-Oct28.pdf>
- Bautista Revelo, A. J.; et. al. (2022). Guerra contra el campesinado (1958-2019). Tomo 2: Patrones de violencia sociopolítica. Bogotá: Editorial Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/10/GuerraCampesinado-Tomo2-Web-Oct28.pdf>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 156 de 159

- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). La guerra inscrita en el cuerpo: Informe nacional sobre violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). Una guerra sin edad: informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2021). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Comisión de Género de la Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). Respuesta a solicitud de concepto a la Comisión de Género sobre caso de violencia sexual del caso de la Resolución 001685 de 2019. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.
- Comisión de Género de la Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). Comisión de Género. Concepto para SAI sobre violencia sexual cometida contra mujer adolescente perteneciente a la comunidad Wayúu. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz
- Comisión de la Verdad. (2021). Guía para el abordaje de las violencias sexuales en la Comisión de la Verdad. Comisión de la Verdad.
- Comisión de la Verdad. (2022). Caso de profundización pueblo Rrom-gitano. Anexo 6. Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia. Hay futuro si hay verdad: Informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Bogotá: Comisión de la Verdad.
- Comisión de la Verdad. (2022). El campesinado y la guerra. Hay futuro si hay verdad: Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Tomo. 11. vol. 14. Bogotá: Comisión de la Verdad. <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-1>
- Comisión de la Verdad. (2022). Mi cuerpo es la verdad: experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ en el conflicto armado. Hay futuro si hay verdad: Informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Bogotá: Comisión de la Verdad
- Comisión de la Verdad. (2022). Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia. Hay futuro si hay verdad: Informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Bogotá: Comisión de la Verdad.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2008). Resolución 1820. Las Naciones Unidas contra la violencia sexual en los conflictos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf>
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2000). Resolución 1325 sobre Mujeres, paz y seguridad. ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2008). Resolución 1820 sobre actos de violencia sexual contra civiles en conflictos armados. ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf>

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 157 de 159

- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2000). Resolución 1325. Participación de las mujeres en la consolidación de la paz, en la reconstrucción después de los conflictos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>
- Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. (2002). Resolución 2002/16. Prevención y lucha contra el secuestro.
- Corporación Humanas. (2020). Equidad de Género y Derechos de las Mujeres en el Acuerdo Final de Paz. Bogotá: Corporación Humanas.
- Corporación OPCIÓN. (2013). Programa de Tratamiento para el control de la agresión sexual CAS-R. Santiago de Chile: Corporación OPCIÓN.
- Direccionamiento Estratégico. (2021). Procedimiento para la Planeación, Implementación y Seguimiento al Modelo de Operación con Enfoque Diferencial y de Género -MOEDG-
- Elder, G. H., & Shanahan, M. J. (2007). The Life Course and Human Development. Handbook of Child Psychology.
- Falcón, J. M. (2012). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. Bogotá: Comisión de Política Criminal en Colombia.
- Grupo de Memoria Histórica. (2013). ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género. (2019). Respuesta a solicitud de concepto a la Comisión de Género sobre caso de violencia sexual del caso de la Resolución 001685 de 2019. Bogotá: JEP.
- La Rota, M.; Santa, S. (2012). Las personas con discapacidad en Colombia. Una mirada a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Centro de Estudios, de Derechos y Justicia Social.
- Ministerio de Cultura. (s.f.). Pueblo Rrom o Gitano. Ministerio de Cultura. <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/pueblo-rom/Paginas/default.aspx>
- Ministerio de Justicia; FUPAD. (s.f.) Guía frente a la aplicación de los enfoques diferenciales en los mecanismos de justicia transicional: usos y adaptación de buenas prácticas.
- Ministerio de la Igualdad. (2023). Lineamientos de uso de Variables LGBTI para procesos de caracterización.
- Ministerio de Salud. (2018). Resolución 583 de 2018. Por la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.
- Presidencia de la República. (2011). Decreto Ley 4634 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano.
- Saade Granados, M. (ed.). (2020). Conceptualización del campesinado en Colombia. Documento técnico para su definición, caracterización y medición. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH.
- Unidad para las Víctimas. (2012). Enfoque Étnico. Estrategia de reparación integral a víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas. Unidad para las Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/eticos.pdf>
- Universidad de los Andes. (2021). Guía Práctica para la Aplicación del enfoque de discapacidad en las entidades del SIVJRNR. Bogotá: Programa de Acción por la Igualdad

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 158 de 159

y la Inclusión Social- PAIIS; Universidad de los Andes. https://paiis.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Guia-practica- enfoque-discapacidad_paiis-uniandes.pdf

- Vargas, H.C. (2017). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. FLACSO, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/10.pdf>
- Referencias Bibliográficas
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (s. f.). Secuestro – El conflicto en cifras. Observatorio de Memoria y Conflicto. Recuperado el 26 de febrero de 2026, de <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/secuestro/>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Hay futuro si hay verdad: Informe final. Hallazgos y recomendaciones. <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>

3. ANEXOS*

Anexo 1. Formato Único de Declaración –FUD–.

Anexo 2. Formato Único de Declaración Sujetos Colectivos Étnicos.

Anexo 3. Formato Único de Declaración Sujetos Colectivos No Étnicos.

Anexo 4. Procedimiento valoración individual V3.

Anexo 5. Documento de uso Interno

Anexo 6. Documento de uso Interno

Anexo 7. Procedimiento valoración Masivos V2.

Anexo 8. Instructivo Valoración Declaraciones Masivas V3.

Anexo 9. Procedimiento Valoración de Solicitudes Sujetos Colectivos.

4. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha	Descripción de la modificación
1	8/09/2015	Cambio en ítems 1,2,3,4,5,6 Se crea el manual de criterios de valoración, el motivo del cambio En el marco de la mejora continua de los procesos
2	1/09/2016	Ítems de cambio 1,2,3,4,5,6 Actualización del estándar internacional y constitucional de los hechos victimizantes contemplados. Adicionalmente se organizó por bien jurídico y se introdujo el enfoque diferencial en especial étnico

 Unidad para las Víctimas	MANUAL, LINEAMIENTO O METODOLOGIA	Código: 610,05,06-14
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión: 04
	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Fecha: 13/07/2026 Página 159 de 159

Versión	Fecha	Descripción de la modificación
3	25/06/2021	Cambio en ítems 1,2,3,4,5,6. Se realiza actualización a la versión anterior, con cambios en la estructura, la cual ya no es por bienes jurídicos sino por partes que obedecen a tipos de declaraciones, a saber: individuales, masivos y colectivos. Además, se incluye una parte de generalidades del procedimiento de valoración y se incorporan los criterios de valoración aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en sesión de octubre de 2020.
4	13/07/2026	Cambio en ítems 1,2,3,4,5,6. Se realizan cambios en la estructura y se actualizan contenidos: primero, se desarrollan las generalidades profundizando en los principios, enfoques diferenciales, marco legal y jurisprudencial, elementos técnicos, jurídicos y contextuales, y los hechos victimizantes tienen un capítulo propio; en seguida, se realiza una relación de los criterios de valoración y las particularidades en los procedimientos por tipo de declaración, a saber, individuales, colectivos y eventos masivos.

Aviso de Clasificación y Seguridad de la Información: En cumplimiento del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información (MSPI) del MinTIC y la Política de Seguridad de la Información de la UARIV, el cuerpo principal de este manual se encuentra clasificado como PÚBLICO, con el objetivo de facilitar su socialización ante las víctimas y la ciudadanía en general. No obstante, se advierte de manera expresa que los Anexos están clasificados como de USO INTERNO y son de distribución exclusiva para el personal autorizado de la entidad. El manejo, almacenamiento y distribución de dichos anexos debe realizarse bajo estricta reserva para proteger la integridad de los sistemas de información institucionales (VIVANTO, SIRAV, SIPOD, otros) y los procedimientos de valoración, por lo cual su acceso, lectura y distribución está restringido única y exclusivamente al personal interno autorizado de la entidad." referenciar la política de seguridad de la información.